



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**Título de la investigación:**

**ANÁLISIS DE LA PENA DE DISOLUCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN  
LA LEY 9699 SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL Y SU  
CONSTITUCIONALIDAD COMO SÍMIL DE LA PENA DE MUERTE**

**Nombre del estudiante:**

**ANA MARIELBA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ**

**Tutor:**

**LUIS IGNACIO ZÚÑIGA SOLÍS**

**SEDE ARANJUEZ**

**Julio, 2025**

## **Tabla de contenido**

DEDICATORIA.....	4
INTRODUCCIÓN.....	6
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>8</b>
1.1 Problema .....	8
1.2 Objetivos.....	9
1.2.1 Objetivo General .....	9
1.2.2 Objetivos específicos.....	9
1.3 Justificación .....	10
Antecedentes .....	13
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>20</b>
2.1 Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Costa Rica .....	20
2.2 Criterios de penalización de las personas jurídicas .....	22
2.3 Societaes delinquere potest y non potest .....	27
2.4 Análisis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas USA, Italia y España .....	33
2.4.1 ESPAÑA.....	33
2.4.2 ESTADOS UNIDOS.....	38
2.5.3 ITALIA.....	42
2.5 ¿Que es compliance? .....	46
2.6 El compliance como método de eximir la responsabilidad penal .....	51
2.8 Derechos de la personalidad .....	56
2.9 Pena de muerte en la República de Costa Rica .....	61
2.10 Prohibición de la pena de muerte .....	65
2. 11 Efectos de la disolución de las personas jurídicas .....	72
2. 12 Análisis jurisprudencial .....	76
2. 13 Ley N° 9699, Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos.....	79
2.13.1 Aspectos favorables y desfavorables de la Ley 9699 .....	81
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLOGICO</b> .....	<b>86</b>
3.1. Tipo de investigación .....	86
3.2. Alcances de la investigación .....	86

3.2.1 Descriptivo.....	86
3.2.2 Comparativo.....	87
3.3. Enfoque de la investigación.....	88
3.4. Diseño.....	89
3.5. Tipo de Muestreo.....	90
3.5.1 No probabilístico.....	90
3.5.2 Por conveniencia.....	90
3.6. Técnicas de recolección de información.....	91
3.6.1. Entrevista a profundidad.....	91
<b>CAPÍTULO IV: ANALISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>93</b>
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....</b>	<b>115</b>
Trascendencia de la investigación.....	124
<b>CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....</b>	<b>126</b>
<b>CAPÍTULO VII: ANEXOS.....</b>	<b>128</b>
Entrevistado 1.....	128
Entrevistado 2.....	131
Entrevistado 3.....	136
<b>CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS.....</b>	<b>140</b>

## DEDICATORIA

Este trabajo representa no solo el esfuerzo académico de años de estudio, sino también el reflejo del apoyo, amor y motivación de las personas más importantes en mi vida. Por ello, quiero dedicar esta tesis a aquellos que han sido mi fortaleza y mi inspiración en cada paso del camino.

Ante todo, quiero dedicar este logro a Dios, quien ha sido mi guía, mi refugio y mi fortaleza en cada paso de este camino. Sin su amor infinito, su sabiduría y su presencia en mi vida, este sueño no habría sido posible. A Él agradezco por darme la perseverancia en los momentos difíciles, por iluminarme con su luz cuando la incertidumbre nublaba mi camino y por rodearme de personas maravillosas que han sido mi apoyo incondicional.

Esta tesis también la dedico con todo mi amor a mi familia, quienes han sido mi mayor inspiración y motor en la vida.

Quiero inicialmente, dedicárselo mis padres, quienes, con su amor incondicional, sacrificios y enseñanzas han sido el ejemplo que me ha guiado a lo largo de mi vida. Gracias por inculcarme los valores del esfuerzo, la perseverancia y la responsabilidad, y por estar siempre a mi lado con palabras de aliento y apoyo inquebrantable. Este logro es tanto mío como suyo.

Seguidamente, a mi amado esposo, quien ha sido mi compañero fiel en este recorrido, brindándome su amor, paciencia y comprensión en los momentos de mayor presión y desafío. Gracias por ser mi refugio, por creer en mí incluso cuando yo dudaba y por recordarme siempre que todo esfuerzo tiene su recompensa. Por siempre esperarme junto a keysi, para recargarme de energía.

A mis hermanos, quienes han sido mi primera red de apoyo, mis protectores y mis cómplices en la vida. Su compañía y su aliento han sido fundamentales para mantenerme firme en este camino.

Mis sobrinos, quienes llenan mi vida de luz, amor y alegría. Su ternura y su energía me recuerdan cada día lo hermoso que es el camino de la vida y me motivan a seguir adelante con más fuerza. Que este logro sea un ejemplo para ustedes de que, con esfuerzo y dedicación, todo es posible.

A mis cuñadas y a mi cuñado Kevin, por su cariño y su amistad, por acompañarme en este proceso con su apoyo incondicional y por demostrarme que la familia también se construye con lazos de amor, han compartido conmigo risas, consejos y apoyo sincero en cada etapa de este proceso.

A prima Yeimi, por siempre estar presente, por sus palabras de aliento y por ser una persona fundamental en mi vida. Gracias por estar siempre, por comprenderme y por brindarme tu apoyo sincero en cada momento.

A mi mejor amiga Carolina, porque su amistad ha sido una luz en los momentos de incertidumbre, un refugio en los días difíciles y una fuente inagotable de motivación. Gracias por estar siempre, por escucharme, por aconsejarme y por celebrar conmigo cada pequeño triunfo.

Y, con especial gratitud, a mi compañera de estudios Jeimmy Espinoza, con quien he compartido este desafiante viaje académico. Gracias por tu apoyo, por las largas horas de estudio juntas, por los ánimos en los momentos de estrés y por demostrarme que la amistad y el compañerismo pueden hacer cualquier reto más llevadero.

A todos ustedes, les dedico este logro con el corazón lleno de gratitud. Esta tesis es también de ustedes, porque sin su amor, apoyo y motivación, este camino habría sido mucho más difícil. Gracias por ser mi inspiración y mi fuerza para seguir adelante.

## INTRODUCCIÓN

Principalmente lo que se debe indicar, antes de profundizar sobre el contenido de la exposición de resultados de la investigación efectuada, es que el presente trabajo informa sobre los resultados de un estudio determinando y concreto, que tiene como fin verificar si las penalizaciones o sanciones son aplicables a los delitos cometidos, desde la entrada en vigencia de la Ley 9699.

El análisis de las penas en el derecho penal es una temática que ha suscitado debates constantes en diversas ramas del derecho, especialmente cuando se trata de la aplicabilidad y constitucionalidad de sanciones extremas. La Ley 9699 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas ha introducido la figura de la disolución de las personas jurídicas como una pena aplicable a aquellas entidades que cometen delitos dentro del marco de su actividad empresarial.

La pena de disolución de la persona jurídica es un resultado como consecuencia de su responsabilidad penal, ha sido objeto de controversia, tanto por sus implicaciones en el ámbito corporativo como por su posible inconstitucionalidad frente a principios fundamentales del derecho penal y los derechos humanos.

Es fundamental comprender que la pena de muerte ha sido objeto de una amplia crítica a nivel mundial debido a sus posibles violaciones de los derechos humanos, y la disolución de una persona jurídica podría considerarse una extensión de esta discusión dentro del ámbito corporativo. Por tanto, este estudio pretende comparar ambos conceptos, reflexionando sobre las implicaciones que la aplicación de una pena de tal magnitud tiene para el orden legal, la ética empresarial y la constitución de un sistema de justicia que respete los derechos fundamentales.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye uno de los asuntos más relevantes en el ámbito jurídico contemporáneo. Las discusiones doctrinales sobre este tema están en constante movimiento, tanto entre sus defensores como entre sus detractores,

en todos los países donde se aborda. En Costa Rica, aunque de manera incipiente y casi nula, no fue la excepción.

La presente investigación se enfocará en exponer cual fue la relación histórica costarricense con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, antes de la reforma que se declaró en el año 2019, los cambio que esta implicó en el modelo de imputación penal a las personas jurídicas y cuál es el estado actual de su aplicabilidad, tanto desde lo sustantivo como desde lo procesal.

Por tanto, se abordará el marco normativo de la Ley 9699, se analizará su constitucionalidad, y se discutirán los elementos que conforman una crítica fundamentada a la pena de disolución, especialmente en relación con la posible analogía con la pena de muerte, en un análisis jurídico comparado y tiene la intención de proporcionar una visión amplia sobre los riesgos y las potenciales reformas necesarias para asegurar que la sanción sea aplicable.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Problema**

La problemática que se presenta es en la compatibilidad constitucional de la pena de disolución de las personas jurídicas, prevista en la Ley 9699 sobre responsabilidad penal, con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. La relevancia surge al considerar si esta pena puede equipararse, en términos conceptuales, con la pena de muerte en el ámbito de las personas naturales, lo que genera interrogantes sobre su proporcionalidad, legitimidad y coherencia con los derechos y garantías constitucionales.

Por lo tanto, este problema gira principalmente en torno a la tensión entre la necesidad de sancionar conductas graves atribuibles a personas jurídicas y el respeto a los principios constitucionales que limitan el alcance de las penas. Y valorar si en la actualidad se aplican las sanciones de la ley 9699 como corresponden.

¿Es constitucional la pena de disolución de las personas jurídicas contemplada en la Ley 9699 sobre responsabilidad penal, considerando que puede ser vista como un símil de la pena de muerte?

## **1.2 Objetivos**

### **1.2.1 Objetivo General**

Evaluar la constitucionalidad de la pena de disolución de las personas jurídicas contemplada en la Ley 9699 sobre responsabilidad penal, considerando su símil con la pena de muerte, y sus implicaciones legales.

### **1.2.2 Objetivos específicos**

1. Analizar si las penas establecidas para personas jurídicas cumplen con los criterios de los fines de la pena
2. Delimitar los alcances en cuanto a derechos y obligaciones de la pena de disolución de una persona jurídica.
3. Analizar el principio de culpabilidad penal a la luz de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
4. Analizar la constitucionalidad de las penas establecidas de la persona jurídica

### 1.3 Justificación

Esta investigación surge ante la necesidad de dar a conocer y adentrarse en el cambio normativo y de paradigma de imputación de la responsabilidad penal que significó en Costa Rica la entrada en vigor en el año 2019, de la Ley No. 9699, normativa denominada: Responsabilidad de personas jurídicas sobre cohecho domésticos, soborno transnacional y otros delitos. Dicho cuerpo legal, pretende ser una herramienta jurídica para el combate de la criminalidad económica empresarial vinculada a delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, siendo dirigida a sancionar específicamente a las personas jurídicas involucradas. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Costa Rica y la pena de disolución de esta, cuando se presentan casos donde se debe de disolver la empresa, organización o asociación como un símil de una pena de muerte al tener que disolverse por completo.

La corrupción entendida como un «acto de un empleado público por el cual éste recibe un beneficio que no está autorizado por la ley» es un problema que no se encuentra circunscrito a ninguna sociedad determinada o país en particular, pero que de forma paralela al desarrollo de las sociedades también está en constante evolución y las respuestas formales de los Estados deben encaminarse en la medida de lo posible- a la contención y lucha contra esta clase criminalidad, respuesta que por supuesto, también debe abarcar la criminalidad de empresa. (Mena, 2019, p.197)

Al tener la necesidad de realizar una distinción entre los juicios apropiados referentes a estos abusos ya sea por parte de la persona física, o la persona jurídica se señala en muchos de los artículos internos a la ley 9699, entre uno de los que podemos destacar es el artículo 2 establece claramente las entidades que están bajo el alcance esta ley, promoviendo una mayor transparencia y responsabilidad en las actividades tanto del sector privado como del público, especialmente en contextos de operaciones internacionales.

Además, por ejemplo, en el artículo 8 de esta misma ley, donde se establece la posibilidad de que las personas jurídicas implementen un modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control. Su objetivo es prevenir, detectar, corregir y notificar a las autoridades competentes sobre posibles actos delictivos contemplados en la ley.

Es preciso mencionar que los acuses penales y sus consecuencias antes eran directamente a la persona física, es decir, aunque la acción penada fuese provocada por una persona jurídica y su accuse fuese relativamente menor este se atribuía directamente a la persona de la acción y esta era sentenciada.

La pugna de una pena se impone con el fin de evitar conductas no deseadas y que sean castigadas en el hecho. No obstante, esta forma de razonamiento anterior es un acto de castigo únicamente, no provee una reinserción a la sociedad. Siendo así que faltas leves que quizá algunas fuesen sin justa atención fuesen atacadas con severidad y tajo.

Es también importante mencionar como se agregan condicionantes ante las nuevas personas jurídicas para minimizar los delitos mediante la adición de protocolos y sistemas que filtren procesos en los cuales se emitían fraude y dolo.

Es evidente el cambio cuando entra en vigor la Ley 9699 a Costa Rica. Permitiendo así un avance importante en la transparencia jurídica en relación con la población en general, permitiendo así que no se haga abuso del poder jurídico en situaciones de desconocimiento general, como se veía anteriormente.

Ahora bien, también cabe mencionar si realmente se hace uso de dicha herramienta de control jurídico en nuestro país, ya que en busca de detener las irregularidades de

carácter jurídico esta ha ido socavando los vacíos legales de su propia jurisdicción con el fin de transparentar al máximo posible su orden.

Uno de los puntos de controversia es que la pena de disolución de personas jurídicas puede verse como un símil de la pena de muerte, aplicada en el contexto jurídico a una persona física. La pena de muerte es considerada, en la mayoría de las legislaciones modernas, una sanción cruel, inhumana y degradante, por lo que ha sido abolida en muchas partes del mundo, incluidos países con un fuerte respeto a los derechos humanos, como Costa Rica, que abolió la pena de muerte en 1877. De ahí surge la preocupación de si una sanción de extinción de una persona jurídica, una entidad que puede ser vital para el sustento de miles de personas, es constitucional y proporcional al daño cometido.

### **Antecedentes**

Análisis de la pena de disolución de personas jurídicas contempladas en la ley 9699 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su constitucionalidad al ser un símil de una pena de muerte.

Durante la época del Imperio Romano, debe tenerse presente que el emperador fue quien ejerció inicialmente el poder público, sometiendo a su tutela a los habitantes y a cualquier forma de organización social. A raíz de lo anterior, es que el Imperio podía determinar a quien reconocía como sujeto a efecto de otorgarle cierto grado de derechos y principalmente obligaciones.

El Derecho Romano no conocía la figura de la persona jurídica tal y como se comprende en la actualidad. En la época clásica se reconocían los derechos subjetivos de las personas (*singuli*) agrupadas en un conjunto (*universitas*), estos derechos sobre el grupo de personas seguían siendo reconocidos aun y cuando alguno de los integrantes se desvinculará del grupo. Distinguiéndose entre los derechos y obligaciones de los (*universitas*) y de los (*singuli*). Al igual en el Derecho Romano los glosadores no realizaron una teoría jurídica de la persona jurídica, únicamente reconocieron los derechos subjetivos de las personas que integraban los entes. En palabras de Gierke los juristas romanos no desarrollaron una teoría de la persona jurídica en el sentido contemporáneo, limitaron sus ideas al desarrollo de «principios que pretendían expresar las funciones mecánicas de las corporaciones». A pesar de lo anterior, durante este periodo las corporaciones eran consideradas capaces de delinquir. Los glosadores entendían a la corporación «como la unidad de miembros titulares de derechos» cuando estos en su totalidad y por medio de una decisión colegiada -resolución de los *singulis* iniciaban una acción corporativa penalmente relevante; admitiéndose la responsabilidad civil de las *universitas* y su responsabilidad

penal, por cuanto «los derechos de la corporación eran a su vez la de sus miembros. (Mena, 2019, p.3)

En dicha época, también destacaron los Municipios como otra forma de pseudo corporación, compuesta por funcionarios que ejercen potestades en nombre del Imperio.

En congruencia con la inexistente concepción de persona jurídica que caracterizaba la época, quienes actuasen en nombre del Municipio pueden ser susceptibles de algún grado de imputabilidad por los actos irregulares llevados a cabo en ejercicio de sus funciones. Dicha exigibilidad tenía lugar cuando estos hubiesen generado algún beneficio para sí en detrimento de un tercero, más el Municipio no era susceptible de responsabilidad directa alguna, a saber; “(...)según Ulpiano solo cabía reclamar por la conducta de sus administradores, por el lucro obtenido, negando en todo caso la responsabilidad por hecho propio de la corporación. (Pérez y Ulpiano, 2013, p.57)

Si bien es cierto anteriormente las leyes de Costa Rica penalizaban a las personas jurídicas con montos de efectivo en base al nivel de daño que provocaban e incluso la negación temporal de su actuar, estas no se veían lo suficientemente regulada como para evitar los posibles fraudes en sus distintos niveles.

Es por ello que nace la Ley 9699, siendo esta aprobada en el año 2019 con el propósito de imputar a la persona jurídica en sí como si de una persona física hablásemos.

Es en ese momento donde pese a la necesidad de dicha ley ante la creciente demanda de fraudes, omisiones y sus diferentes formas de actos de corrupción sale a relucir ciertas “inconsistencias” de dicho modelo de ley. Ante la creciente forma de delitos, incluyendo los de personas jurídicas y ahora los cibernéticos, es de suma importancia recalcar que el paradigma anterior y que se ha seguido en uso desde hace mucho tiempo como lo es el “societas delinquere non potest”.

Este principio del derecho romano y del que Costa Rica hizo uso durante mucho tiempo menciona que una corporación no puede cometer un delito. Mencionando así que en el delinquir en una entidad legal sólo se podía hacer penalmente responsable a los individuos que hacían parte de ella, mas no a la entidad en sí.

Pese a que este principio ha sido de mucha ayuda en el siglo anterior, es en la actualidad donde empieza a generar sesgos legales que suelen estar siendo aprovechados por los individuos de una entidad legal para así cometer fraudes bajo el nombre de una persona jurídica y así minimizar los daños remitidos por su actuar, es por ello que dicha ley que busca detener ciertas facilidades de fraude que pueden cometer dichas entidades es que se ve necesario una reforma del paradigma penal, ya sea mediana o completa, y en la actualidad no es un tema que se pueda simplemente omitir, ya que no sólo es un pensar el hecho de que se pueda cometer dolo por estas facilidades de fraude, sino que ya ha sucedido.

Es importante mencionar la complejidad del tema, ya que al querer darle una penalidad a una persona jurídica es relevante encontrar las distinciones que este puede realizarle a la sociedad, siendo este casi en su totalidad de ámbito económico.

Anteriormente como ya se mencionó debido al paradigma establecido para casi todas las leyes anteriores y actuales las personas jurídicas se les veía imputadas con retribuciones económicas o inhabilitaciones de sus funciones de manera temporal, al punto de que era posible disolverse, ahora, con la adición de La ley 9699 de la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, 2019, este vino a cambiar el paradigma penal establecido desde los inicios en el establecimiento de leyes y reformas en nuestro país.

Este tema viene a modificar la forma en cómo se les atribuye cualidades y penalidades a las personas jurídicas, permitiendo que las leyes logren o al menos empiecen a entender el funcionamiento general de las personas jurídicas y abriendo una nueva modalidad de leyes atribuidas a las empresas, permitiendo penalizar de maneras más severas y directas a las diferentes formas de las personas jurídicas y permitiendo así separar de una forma mejorada a la persona física de la jurídica.

El nivel de complejidad que este tema conviene a la parte de las penalizaciones es la naturaleza atribuida a los delitos que las empresas puedan cometer, ya que sólo se debe abarcar el ámbito penal, sino que al ser sistemas que se basan en finanzas y sus diferentes formas, se necesita del uso de ámbitos como la economía, auditorías forenses, elementos periciales, de derecho administrativo, derecho civil, derecho societario, y así diversos elementos multidisciplinarios, siendo necesaria una exhaustiva investigación.

A su vez, cuando una persona jurídica es considerada como la “persona” causante del dolo, puede hacer uso de los derechos que el Código Procesal Penal otorga a las personas físicas. Esto implica que existen leyes anteriores a la Ley 9699 que no solo podrían considerarse ilegales, sino también moralmente incorrectas. Esto se debe a que, al establecerse una pena que conlleve la disolución de la persona jurídica, se estaría asumiendo una especie de “pena de muerte” para esta. Dado que en Costa Rica la pena de muerte está prohibida, resultaría necesario reformar algunas leyes previas que se aplicaban para sancionar a las personas jurídicas responsables de este tipo de fraudes.

Es decir, la disolución es un paso, de una serie de pasos necesarios antes de lograr la correcta y total extinción de una persona jurídica, ya que si esto no se cumple la empresa incurre a una morosidad anual provocada por la ley 9428, Ley de impuesto a las personas

jurídicas, en donde se hace mención que una persona jurídica, pese a no estar haciendo uso de sus legalidades y se mantiene activa esta debe remunerar al estado un cierto porcentaje de anualidad, que se puede acumular hasta un total de 3 años.

Dejando en claro esto se debe entender que la disolución no es la “muerte” de una persona jurídica, sino el proceso hacia la misma. Ahora bien, con la ley 9699 se hace mención de que una persona jurídica se ve obligada a iniciar el proceso de “extinción” de la persona jurídica indicándole el inicio de su disolución cuando dicha empresa se valida que su principal motivo de creación fue para ejecutar el ilícito, o, sino que su gran parte adquisitiva se deba al mismo hecho, siendo esta la pena más grave dentro del sistema de la ley 9699.

Recordando así que existe una discordancia en el hecho de que se le está otorgando una pena de muerte a la persona jurídica que de una manera alternativa se le está emitiendo un juicio como efecto de una persona física, siendo esta en pocas palabras una pena impensable bajo el marco paradójico de nuestro sistema de leyes.

Es acá donde se muestra una de las discordancias que afronta este marco de ley, y que en la actualidad puede conllevar a una recesión de nuestras leyes, si es que no se fomenta la reestructuración del dogmatismo de leyes en nuestro país, ante la creciente modalidad de fraude tanto en el ámbito ya no solo empresarial, sino tecnológico.

Es decir, las leyes en nuestro país están quedando cada vez más atrás en relación con el avance que va teniendo el país, permitiéndole a los usurpadores poder generar formas más complejas y con mayor libertad de movimiento para cometer hechos ilícitos, es decir, recibiendo un incentivo a cometerlos con mayor concurrencia.

Ahora bien, si se suma que esta ley elimina a la persona jurídica del sistema dicha persona se ve obligada a pasar por el proceso cobratorio previo a su extinción, no obstante, a estar “extinta” bajo el marco de la ley y ser tratada como persona el estado está habilitado para ejercer los procesos cobratorios, no obstante, dicha sociedad no está disuelta, más si extinta, por ello, obliga a la sociedad extinta, a convertirse en una sociedad irregular, porque teóricamente dicha sociedad no existe.

En este punto, es de funcionalidad importante saber que las causas disolutoras punitivas al menos en nuestro estado de derecho permite la resolución, ya sea judicial o administrativa, previo al ejercicio del derecho de defensa por parte de la sociedad infractora.

Ya que si así no fuese el caso el estado tendría un poder excesivo ante las empresas ya que tendría el poder de no obligar a las empresas a iniciar el proceso de extinción mediante la obligatoria disolución, sino que directamente las exterminaría sin siquiera tener la posibilidad de juicio.

Así bien, como se sabe las eventuales modificaciones que se le han otorgado a dicha ley ha permitido que se modifique el proceso de extinción de la dicha sociedad mercantil, siendo esta una forma de contingencia dentro del fenómeno de las causas disolutoras punitivas. Ya que se omite la fase de liquidación que procede a cancelar directamente los asientos registrales de la inscripción, liquidando así de manera directa la persona jurídica, no obstante, al modificarse este sistema, permitiendo mantener los asientos registrales hasta después de pagadas las deudas y juicios es que se permite la extinción de dichos asientos, es decir, cumpliendo el debido proceso de extinción en la cual debe pasar una persona jurídica, para que esta mantenga su personalidad jurídica bajo el marco de la ley.

Entonces, se pueden asumir dos diferentes posiciones ya mencionadas, las normas de la Ley Orgánica Del Poder Judicial y la Procuraduría General De La Republica conllevaron a la modificación del dicho proceso de extinción de las sociedades mercantiles y así formularon la extinción parcial de dichas sociedades. Donde se toma a la sociedad extinta y se transforma en una sociedad irregular o, de hecho, donde se hace que, pese a que se encuentre extinta, y no tenga una personalidad jurídica, aun así, estas deban seguir el debido proceso de extinción de una sociedad.

Al contrario de la otra posición que nos menciona la conservación de la personalidad jurídica, y así mismo la conlleva a una directa extinción de dicha sociedad, asumiendo una contradicción de que la sociedad continúa existiendo con su personalidad Jurídica pese a haber sido extinta del mundo jurídico. Omitiendo así el debido proceso de disolución, liquidación, cancelación.

Ante lo anterior mencionado es fundamental recordar que una persona jurídica para ser definida como tal debe ser reconocida por el estado con una atribución de individualidad propia, distinta de los elementos que la componen, sujeta a derechos y deberes y con una capacidad de actuar en el tráfico jurídico, así que, al querer hacer una eliminación directa del término jurídico de una sociedad mediante la aniquilación haría deslinde de sus derechos y deberes, eximiéndola así de los deberes de pago retributivos de los ocasionados por su fraude, es acá donde se hace uso de dicha contradicción y se debe reformar a la empresa jurídica como una empresa irregular o de hecho, imposibilitándole la libertad de sus deberes y obligándole a cumplir con su sentencia para así después lograr su correcta aniquilación.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1 Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Costa Rica**

El modelo de responsabilidad de personas jurídicas fue introducido en Costa Rica mediante la ley No. 9699. Esta legislación fue propuesta por el Poder Ejecutivo el día 04 de febrero de 2019 a la Asamblea Legislativa, como parte de la normativa indispensable en el proceso de ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, que venía planificándose desde el año 2012, en que se inició el trámite de ingreso. No fue sino hasta el año 2015, que Costa Rica recibió la invitación a convertirse en miembro pleno. A partir de ese momento, es que se inicia un largo proceso en el que el país se somete a evaluaciones por parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, con el fin de demostrar que cumplía con los exigentes estándares y prácticas de esa organización, así como con la voluntad y compromiso de llevar adelante los cambios indispensables de su legislación que resultasen necesarios.

A lo largo de la historia, los seres humanos se han servido de la ciencia jurídica para estudiar y tutelar una gran diversidad de situaciones de interés que tienen lugar en la dinámica de convivencia social. Uno de los aspectos que ha venido cobrando mayor relevancia en el derecho moderno, es el estudio del reconocimiento de la personalidad jurídica de diversos entes distintos a los seres humanos y consecuentemente la delimitación de sus alcances.

Es decir, el Derecho, como parte de la tutela que brinda, ha reconocido y atribuye personalidad jurídica a otros substratos de hecho, y no de forma exclusiva al ser humano. Desde esa perspectiva, al hacer referencia a la concepción de personalidad jurídica debe entenderse incluido el cúmulo de derechos y obligaciones que cobija a los sujetos que de una u otra forma interactúan en representación de sus intereses particulares en las dinámicas sociales de relevancia jurídica.

Las personas jurídicas incurrir en responsabilidad penal, ya sea en forma dolosa o culposa, por acciones u omisiones de sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios, o empleados, que hubieren intervenido en el resultado producido.

Este modelo de imputación de RPPJ es conocido como modelo de responsabilidad por atribución, responsabilidad por el hecho de otro o el hecho ajeno, responsabilidad vicarial, modelo de transferencia de responsabilidad o modelo de hetero responsabilidad. El sistema vicarial de responsabilidad penal advierte la ausencia de conexión entre el sujeto que realiza la conducta conminada penalmente y el sujeto sancionado por su realización típica. (Mena, 2019, p.48)

Las personas morales, corporaciones, personas civiles, entes, asociaciones, son algunas de las denominaciones populares que han recibido las hoy denominadas personas jurídicas. De previo a realizar un acercamiento a la concepción actual de persona jurídica, es de relevancia contemplar los casos aislados de agrupaciones de individuos que han existido a lo largo de la historia, cuyas actuaciones han reflejado desde la perspectiva socio-jurídica alguna autonomía, respecto de los sujetos que la componen y por ello, teniendo una tutela de responsabilidad diferenciada

El incremento de los ámbitos de desempeño y de ser susceptibles de obligaciones que, como se verá, se reconoce en la evolución de la regulación de las personas jurídicas, evidencia paralelamente la aptitud de estos entes para lesionar bienes jurídicos a través de los actos que ejercen individuos en su beneficio y representación, o en general, como consecuencia asociada al ejercicio de la actividad empresarial.

La corrupción entendida como un «acto de un empleado público por el cual éste recibe un beneficio que no está autorizado por la ley» es un problema que no se encuentra circunscrito a ninguna sociedad determinada o país en particular, pero que de forma paralela al desarrollo de las sociedades también está en constante evolución y las respuestas formales de los Estados deben encaminarse en la medida de lo posible a la contención y lucha contra esta clase criminalidad, respuesta que por supuesto, también debe abarcar la criminalidad de empresa. La marcha internacional y el Derecho comparado transitan «hacia una siempre creciente

responsabilización de las personas jurídicas (empresas, sociedades mercantiles, otros entes colectivos, etc.), aunque siguiendo instrumentos jurídicos, modelos técnicos, ideologías y estrategias político normativas. (Mena, 2019, p.197)

Costa Rica no escapa de esta realidad, por lo que, como parte de un esfuerzo para combatir esta criminalidad globalizada, en nuestro país se concretó en el 2019, la promulgación de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos, Ley No. 9699, con la cual se pretendió establecer una serie de causales taxativas que permitieran en algún grado la imputación de responsabilidad penal de la persona jurídicas.

## **2.2 Criterios de penalización de las personas jurídicas**

Los criterios de penalización de las personas jurídicas son las sanciones que se aplican cuando se comete un delito y las repercusiones que estas conllevan, estas sanciones pueden ser multas, disolución de la empresa, suspensión de actividades, clausura de locales, que detallaremos más adelante.

Autores costarricenses han considerado la inclusión de empresas públicas estatales e instituciones autónomas como un despropósito, pues significaría que el Estado estaría sancionando sus propias empresas, máxime cuando estas hayan asumido importantes tareas correspondientes a sectores clave para el desarrollo del país y las sanciones provenientes de la responsabilidad de personas jurídicas podrían implicar para estas graves consecuencias. Esta objeción es importante y es probable que haya pesado en el horizonte de proyección normativo de la regulación, pues expresamente se agregó el requisito mencionado que las empresas públicas estatales y no estatales, así como las instituciones autónomas, serían responsables si están vinculadas a relaciones comerciales internacionales y estén involucradas en la comisión del delito de soborno transnacional, así como también en delitos de receptación, legalización o encubrimiento de bienes, producto del soborno transnacional (artículo 2, inciso b, LRPPJ). Lo anterior,

podría reducir a un mínimo los casos en que pudiere verse involucrada una empresa pública o una institución autónoma o semi autónoma. (Chirino, 2023, p,40)

En la cita anterior se habla de la responsabilidad en las empresas públicas y de las entidades autónomas en el marco normativo costarricense, destacando la objeción de algunos autores respecto a su inclusión en el régimen sancionatorio y la vinculación de las relaciones internacionales que se vinculan con los delitos de soborno.

#### ARTÍCULO 11- Clases de penas

Las penas aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

Principales:

a) En todos los delitos aplicables a la presente ley siempre se impondrá una sanción de multa de mil hasta diez mil salarios base, con excepción de las empresas contempladas en el artículo 10 de la presente ley, a las cuales se les impondrán las siguientes sanciones:

a.1) En caso de ser una persona jurídica de pequeña dimensión: una sanción de multa de treinta hasta doscientos salarios base.

a.2) En caso de ser una persona jurídica de mediana dimensión: una sanción de multa de doscientos hasta ochocientos salarios base.

Si el delito está relacionado con un procedimiento de contratación administrativa realizado en Costa Rica o en el exterior, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior según corresponda o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor y, además, inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años.

La determinación del monto de la multa a imponer a las empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas, deberá considerar el aseguramiento en la continuidad y eficiencia del servicio público brindado, como resultado de su aplicación.

(Así reformado el inciso a) anterior por el artículo 10 de la ley "Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el

soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)", N° 10373 del 20 de setiembre del 2023)

b) Pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que goce, por un plazo de tres a diez años.

c) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.

d) Inhabilitación para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.

e) Cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones obtenidas producto del delito. Esta pena no se aplicará en el caso de que pueda causar una afectación a los derechos humanos por no brindar el servicio público, como resultado de su aplicación.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 10 de la ley "Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)", N° 10373 del 20 de setiembre del 2023)

f) Disolución de la persona jurídica. Esta sanción solo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiera sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad. Esta pena no se aplicará a las empresas públicas estatales o no estatales ni a las instituciones autónomas.

Dispuesta la cancelación o disolución de la persona jurídica, el juez comunicará la sanción al registro correspondiente, para su publicación en el diario oficial y

cancelación de inscripción y, en caso de que corresponda, al Registro Nacional para la respectiva anotación de bienes. Existirá imposibilidad legal para que se tramite su absorción, adquisición, transformación, fusión o escisión de una persona jurídica u otra figura similar.

Cuando deba liquidarse el patrimonio de una persona jurídica en razón de la presente ley, los derechos reales inscritos y los derechos laborales, ambos de terceros de buena fe, tendrán prioridad sobre las demás obligaciones que deban satisfacerse, incluyendo la pena pecuniaria eventualmente impuesta.

La autoridad judicial ordenará, ante la sección correspondiente del Registro Judicial de Delincuentes y cualquier otro registro que corresponda, la anotación de la sanción penal que se le haya impuesto. Esta anotación se mantendrá por el plazo de diez años a partir del cumplimiento efectivo de la sanción.

La aplicación de las penas previstas en la presente ley no excluye las eventuales penas por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los particulares; tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración. Ley 9699, artículo 11

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley N.º 9699 de nuestro país, que la Ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos, la cual establece las sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en los delitos contemplados en dicha ley.

Las sanciones de las cuales nos habla este artículo se dividen en penas principales y accesorias y la aplicación de la sanción depende de la gravedad del delito que se cometa dentro de la sociedad, organización o compañía y de cómo se debe aplicar dichas sanciones a las personas jurídicas que lo requieran por actos cometidos.

Dentro de las penas principales se encuentra la multa económica, la cual se impone cuando la persona jurídica es condenada al pago de un monto que oscila entre el 10 % y el 100 % de los ingresos brutos obtenidos durante el año fiscal correspondiente a la sentencia condenatoria. Asimismo, puede aplicarse la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública, como licitaciones, por un plazo de hasta 10 años.

Además, se presenta la penalización a la inhabilitación para obtener beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por lo que la persona jurídica pierde los privilegios fiscales o de seguridad social por un período de hasta 10 años y de igual manera ocurre con la suspensión de los subsidios estatales por lo que la persona jurídica puede perderlos hasta por un periodo de 10 años.

El artículo 11 de la ley 9699, nos indica que la persona jurídica puede ser condenada a la cancelación total o parcial de permisos, concesiones o contrataciones obtenidas como resultado del delito. Una de las penas más gravosas que nos indica dicho artículo es la disolución de la persona jurídica, únicamente es para casos extremos, como por ejemplo cuando especialmente fue creada con el único propósito de cometer el delito o si la comisión de delitos es su principal actividad.

Como penas accesorias nos indica que se da cuando a la persona jurídica se ve obligada a publicar la sentencia condenatoria en medios de comunicación, a costa de la misma. Otra pena accesoria es la exigencia de implementación de un programa de cumplimiento para prevención de futuros delitos dentro de la empresa, como por ejemplo con el compliance.

Es importante destacar que la aplicación de estas sanciones busca no solo castigar a la persona jurídica, sino también prevenir la comisión de delitos en el futuro y fomentar una cultura de cumplimiento y ética empresarial.

La Ley N.º 9699 representa un avance significativo en la legislación costarricense al reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, alineándose con estándares internacionales y fortaleciendo el marco legal contra la corrupción y otros delitos económicos.

Todos los criterios de penalización varían según la legislación de cada país, pero en general, se basan en los siguientes factores:

- La gravedad de la infracción que se esté cometiendo, para valorar como se debe sancionar por la misma.
- La responsabilidad que tiene la persona jurídica, si existe dolo o negligencia sobre el acto y se valora el nivel implicación de los administradores o directivos

- Las medidas de prevención y control que se debe tener dentro de la empresa para un mejor funcionamiento y que se prevengan futuros imprevistos.
- Las sanciones con las que se van a manejar las distintas situaciones que se puedan llegar a presentar.

Los cuerpos normativos con los que podemos trabajar el tema de los criterios de penalización de las personas jurídicas, tenemos la ley 9699 como el artículo anterior que estábamos detallando y también tenemos el código penal, por ejemplo, en los artículos del Título XV delitos contra los deberes de la función pública, porque podemos mencionar uno de los artículos que se encuentran es este capítulo.

ARTÍCULO 347.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Código penal de Costa Rica

En este artículo es una forma de combatir la corrupción en el sector público y el objetivo principal es evitar que los funcionarios públicos actúen en función a sus intereses personales o indebidos, en lugar de cumplir con su deber y el interés general, por lo que se establecen leyes que sancionan a los autores de estos delitos de cohecho

### **2.3 Societas delinquere potest y non potest**

En el ámbito costarricense se habla sobre la Responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero que se entiende por persona jurídica. En el código civil español se establece de la siguiente manera:

Artículo 35. Son personas jurídicas: 1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Sin embargo, en la normativa costarricense, indica el código civil en el artículo 33.

ARTÍCULO 33.- La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley.

El Estado es de pleno derecho persona jurídica.

De lo anterior se puede observar que se indica quienes son las personas jurídicas, en el artículo anterior se establece las disposiciones relacionadas con la existencia de las personas jurídicas, definiendo su capacidad legal y las normas básicas para su actuación dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

Teniendo claro qué es la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito nacional e internacional, seguidamente se profundizará en los términos *societas delinquere potest y non potest*, así como en lo que abarca cada uno de ellos, su origen y su situación en la actualidad.

La frase “*societas delinquere potest y non potest*” es reconocida como una frase en latín que ambas representan dos posiciones doctrinales en el ámbito del derecho penal, especialmente todo lo que está relacionado con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que con ello también refleja la controversia de que una persona jurídica se vea implicada o no en cometer delitos.

#### 9.1 Societas delinquere non potest

En España la difusión de esta teoría se debe fundamentalmente a Quintiliano Saldaña, que conoció la frase a través de la edición española que preparó del manual de Von Liszt junto a Jiménez de Asúa. Uno de sus discípulos, el notario José María Farré Moregó, fue el primero en adscribirse a ella en su obra *Los atentados sociales en España*, publicada en 1922, en la que asume que tanto la frase como la doctrina que con ella se expresa son de época romana:

Parece llegada la hora de sepultar el *societas delinquere non potest* fundado en la idea artificiosa que de la sociedad tuvieron los romanos y en la cual perseveró Savigny. No es una ilusión la "voluntad colectiva", y mucho menos lo es que cuando un sindicato encarga a uno de sus miembros la comisión de ciertos hechos

delictuosos, se manifiesta así la voluntad colectiva y el individuo delinque, no como tal individuo sino como miembro de una colectividad. (Martínez at el, 2019, p,06)

De acuerdo con la cita anterior indica una de las teorías más relevantes de este principio, que proviene de derecho romano y predominó durante un buen lapso de tiempo. La idea central del *societas delinquere non potest* es que las personas jurídicas no puedan cometer delitos, ya que carecen de conciencia, voluntad y moralidad, elementos que son inherentes a las personas físicas.

Adelantándonos a la explicación que presentaremos en el capítulo referente al derecho romano, es preciso señalar que el sustantivo *universitas* responde al término genérico "corporación", mientras que *societas* remite concretamente a una corporación con ánimo de lucro. Entendemos por ello que al enunciar la frase *societas delinquere non potest*, lo que está haciendo Von Liszt es modificar el debate tradicional sobre la responsabilidad penal corporativa (*universitas*) limitándolo a la responsabilidad penal societaria (*societas*)

Suprime así Von Liszt del debate la responsabilidad penal de todas las corporaciones sin ánimo de lucro (territoriales o no), y presenta por primera vez el problema en los mismos términos en que fundamentalmente se plantea en el siglo XXI: no de responsabilidad penal de las corporaciones, sino de responsabilidad penal empresarial. Creemos por ello que la traducción más adecuada de la frase pasa por identificar el latino *societas* con el español actual como "empresa", por lo que proponemos la siguiente traducción de la frase inventada por Von Liszt

*Societas delinquere non potest.*

Una empresa no puede delinquir. (Martínez at el, 2019, p,16)

Martínez destaca en la cita anterior que, al igual que von Liszt, redefine el debate sobre la responsabilidad penal corporativa, enfocándose exclusivamente en el ámbito empresarial y en la perspectiva presente en los debates legales actuales. Asimismo, se evidencia la evolución y las diferencias entre los términos en latín.

El *societas delinquere non potest*, se define como una empresa que no puede delinquir, es decir que no se deben de cometer delitos en ella. Por lo que se tiene claro que, en caso de cometer actos ilícitos dentro de la corporación o empresa, debe existir responsabilidad penal, pues la empresa no nace para que su actividad principal sea delictiva.

### **Societas delinquere potest**

El tema "*Societas delinquere potest*" hace referencia a la evolución del derecho penal que reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser responsables penalmente. Esto se quiere decir que las entidades como empresas, asociaciones y otras organizaciones puedan ser sancionadas directamente por actos delictivos realizados en su nombre, interés o beneficio, como uno de los más relevantes son los actos de interés económico por medio de actos de corrupción.

Con base a lo antes expuesto, Sanz y García (2017) indican lo siguiente:

En cualquier caso, la desregulación de la economía, tan propia de la globalización, ha favorecido el surgimiento de nuevas formas y prácticas corruptas que se han ido maximizando y fortaleciendo gracias a las desigualdades existentes, y no sólo en el ámbito económico internacional, sino también en los ámbitos internos, jurídico, moral o cultural, siendo los Estados los responsables directos de ello. Las más que evidentes deficiencias estructurales, constituyen el marco ideal para que los agentes

corruptores realicen todo tipo de transacciones, contando además con algunos territorios (paraísos fiscales), con tal margen de impunidad, que posibilitan el que sus actividades ilícitas no sean finalmente descubiertas. Una correlación entre globalización y corrupción que es evidente, sobre todo, por dos circunstancias: de una parte, los agentes corruptores se han profesionalizado y saben elegir los sectores del sistema más vulnerables (menos controlados), y que por ello les genera más rentabilidad con menos costes y riesgos; y, de otra, han desarrollado estructuras más estables y formales para cometer sus actos, adoptando las técnicas utilizadas por la delincuencia organizada. Esto es, la corrupción moderna ha evolucionado hacia un modelo más empresarial o corporativo, mediante la creación (ficticia) de empresas, a efectos de intervenir en la economía legal y así poder blanquear las ganancias ilícitamente obtenidas. En definitiva, la corrupción también es un instrumento idóneo para el crimen organizado, el cual desarrolla e implanta sus métodos en sistemas políticos y económicos, además de en entidades financieras, policiales o judiciales, buscando una mayor impunidad. (p.421)

En particular, respecto a la corrupción en la función pública, es importante destacar que esta tiene un impacto negativo en múltiples aspectos. Afecta la distribución equitativa de la riqueza, fomenta la fuga de capitales, la evasión fiscal y el fraude, encarece los servicios estatales y reduce los recursos disponibles para programas de bienestar social. Esto se traduce en una mayor carga impositiva para la población general, erosionando la confianza ciudadana, agravando la pobreza y la desigualdad, y generando descontento social, ya que las personas perciben un aumento de la brecha entre ricos y pobres.

Además, la corrupción disminuye la inversión tanto nacional como extranjera en el país, debido al incremento de la incertidumbre y de los costos asociados a las obras públicas. A partir de lo mencionado, se puede afirmar que las acciones llevadas a cabo por las empresas, ya sean legales o ilegales, han aumentado en gravedad y alcance. Estas

acciones se manifiestan en diferentes aspectos de la vida social y se caracterizan por su complejidad, ya que implican una logística sofisticada y una estrategia financiera cuidadosamente diseñada.

Con respecto a la comisión de actos delictivos por parte de las empresas, es importante tener presente lo señalado por García Aran (1998)

el incremento de la actuación económica de sociedades y empresas provoca también el incremento de la delincuencia cometida a su amparo, hasta el punto de que un estudio del Max-Planck-Institute sitúa en torno al 80% el porcentaje de delitos económicos cometidos en el seno o bajo la cobertura de personas jurídicas, lo que deja planteada, de entrada, la considerable peligrosidad de las mismas para los bienes jurídicos a los que afecta su actuación. Este fenómeno criminológico tiene una de sus explicaciones en la capacidad de la estructura de las empresas para dar cobertura a nuevas formas de delincuencia. En efecto, la empresa se basa en una división de la organización del trabajo y una distribución jerárquica de sus órganos que provoca una considerable atomización de la toma de decisiones, de modo que cada uno de los intervinientes puede ser totalmente ajeno a las aportaciones de los restantes. Los rasgos del fenómeno se incrementan en el caso de las empresas transnacionales y holdings con enmarañadas relaciones entre las empresas que los integran y que, además, tienen su sede o su campo de actuación en distintos territorios y bajo distintos ordenamientos jurídicos. Todo ello suele derivar en la práctica imposibilidad de localizar a los responsables individuales y aplicarles las consecuencias del Derecho Penal tradicional basado, precisamente, en el carácter individual de la responsabilidad. (pp. 45)

En definitiva, es cada vez más relevante el papel de las empresas como facilitadoras de delitos económicos, especialmente a través de su estructura organizativa. Su capacidad para servir como cobertura de nuevas formas de delincuencia radica en su compleja jerarquía y en la atomización de las decisiones, lo que dificulta la identificación de los responsables individuales.

Este desafío es aún mayor en el caso de las empresas transnacionales, cuyos entramados corporativos abarcan múltiples jurisdicciones legales, complicando la aplicación del derecho penal tradicional, que se basa en la responsabilidad individual. En este análisis es relevante la necesidad de adaptar los marcos legales y las estrategias de control para hacer frente a la naturaleza cambiante de la delincuencia económica en un contexto globalizado.

## **2.4 Análisis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas USA, Italia y España**

### **2.4.1 ESPAÑA**

La evolución histórica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha estado caracterizada por un continuo cambio de criterio respecto de su admisibilidad o rechazo. En el Derecho romano resultaba impensable que las personas jurídicas pudieran cometer delitos y ser penalmente responsables por ellos, y la expresión “societas delinquere non potest” así lo refleja. No obstante, desde la Edad Media hasta casi el s. XVIII, predominó la teoría de la ficción, introducida en el ámbito penal por Bartolo de Saso ferrato, por la que se consideraba a las personas jurídicas como una suerte de construcción teórica con capacidad para cometer delitos. Todo ello fue rechazado nuevamente a partir del siglo XVIII, cuando autores como Feuerbach retomaron la influencia romana de Savigny, entre otros, y defendieron que, precisamente por ser una ficción jurídica, las personas jurídicas no tenían capacidad para llevar a cabo ninguna actuación delictiva ni podían ser reprochadas por conductas que solo las personas físicas podían realizar.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas ha gozado de un gran protagonismo en el debate doctrinal penal de los últimos años, debido fundamentalmente a dos razones. En primer lugar, porque su incorporación a la legislación española en el año 2010, y su posterior modificación en el año 2015 la erigen como una cuestión de tremenda actualidad. En segundo lugar, porque la quiebra

del principio *societas delinquere non potest*, no ha sido pacífica; al contrario, ha despertado interesantes discusiones acerca del encaje de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento penal español.

No obstante, existe un rasgo configurador de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español que no ha recibido tanta atención por parte de los expertos a pesar de su relevancia penal. Esto es, en particular, el sistema de incriminación *numerus clausus*, por el cual las personas jurídicas sólo pueden responder penalmente por aquellos delitos que el legislador haya previsto expresamente.

Asimismo, se impone un mecanismo que, *a priori*, puede suponer una exención de responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando quienes delincan sean los representantes legales de la misma o que actúen en nombre de la misma por estar autorizados para ello u ostenten facultades de organización y control, siempre que se cumplan una serie de condiciones:

- Que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado, con eficacia y antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. Es muy importante determinar que se requiera que el caso concreto de la comisión de un delito, por ejemplo, de estafa, en el modelo de prevención se debe incluir un modelo de prevención y respuesta para ese delito, si no está previsto la comisión del mismo, aunque el plan de prevención tenga un contenido genérico, tal exención de responsabilidad no se llevará a cabo.
- Que se haya creado dentro de la persona jurídica, un órgano con poderes autónomos de iniciativa y control, que lleve la supervisión del modelo de

prevención implantado y a supervisar su eficacia de los controles internos de prevención de delitos.

- Que las personas físicas individuales que hayan cometido el delito concreto, lo hayan hecho eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y prevención.
- Que en dichos deberes de supervisión, vigilancia y control no se haya producido una omisión o ejercicio insuficiente de tales deberes por parte del órgano de iniciativa. (Aguilar, 2015, p,29)

En lo que a España se refiere, los diversos Códigos Penales siempre han respetado la apuntada expresión latina “societas delinquere non potest”, debido fundamentalmente a tres razones: a la falta de capacidad de acción de las personas jurídicas, a la ausencia de culpabilidad y a la supuesta quiebra del principio de personalidad de las penas. No obstante, ya desde el año 1980 autores como Zugaldía Espinar pusieron de manifiesto la necesidad de que el legislador reformara el Código penal para exigir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuyo nivel de actividad e impacto económico estaba experimentando un enorme crecimiento. Así pues, y como primer paso hacia dicha dirección doctrinal, el código penal de 1983 incorporó la responsabilidad penal por “actuación en nombre de otro” con objeto de sancionar las conductas cuyos elementos del tipo recaían en los instrumentos utilizados por las personas físicas para llevarlas a cabo; es decir, las personas jurídicas. Más tarde, el código penal de 1995, se mantuvo fiel a la falta de responsabilidad de las personas jurídicas e introdujo las “consecuencias accesorias” (actual art. 129 CP). La calificación de estas sanciones como pena o medida de seguridad fue ampliamente debatido por la doctrina. En cualquier caso, por primera vez las personas jurídicas podían ser “condenadas” a hacer frente a determinadas consecuencias en caso de que el Juez decidiera imponerlas complementariamente a la pena del autor del delito.

La capacidad de ser sujeto de Derecho, significa personalidad jurídica donde la persona moral al igual que la persona física, tiene voluntad que es expresada por

medio de sus órganos, ofreciendo «una base teórica para la aceptabilidad de la responsabilidad criminal de estos entes jurídicos». Gierke sustenta su teoría al afirmar que la persona jurídica y su capacidad de voluntad existe a través de la capacidad de voluntad de las personas físicas que la integran. Al respecto Bacigalupo Saggese afirma que en «ambos casos, la personalidad es un concepto jurídico que tiene lugar por medio de la abstracción de la conciencia jurídica basada en la idea de organismo». Esta abstracción no solo dota de personalidad jurídica al ente colectivo, la concibe como un organismo natural al igual que el hombre, posibilitando la idea de percibir a las personas jurídicas como seres capaces de acción, como organismos con capacidad de culpabilidad, que pueden actuar con capacidad de delinquir a través de sus órganos, siempre y cuando sus órganos operen en el marco de sus competencias estatutariamente regladas. Siguiendo la posición de Gierke con algunas diferencias Von Liszt admitía la RPPJ, indicando. (Mena, 2019, p,40)

Es decir que la capacidad de las personas jurídicas para ser sujetos de derechos y obligaciones, equiparándolas en ciertos aspectos con las personas físicas, así como teóricos como Gierke y Bacigalupo Saggese han tratado este concepto, particularmente en relación con la voluntad y la responsabilidad de estas entidades colectivas.

La referencia a Gierke es importante porque enfatiza que la personalidad jurídica de una persona moral se deriva de la voluntad de los individuos que la componen, lo que permite que esta entidad pueda ser considerada responsable de actos, incluso de índole criminal, bajo ciertas condiciones. Esta idea se conecta con la noción de que las personas jurídicas no solo tienen una existencia abstracta, sino que son entendidas como "organismos" con capacidad para actuar y, en su caso, delinquir.

Además, se señala que Bacigalupo Saggese considera la personalidad jurídica como una abstracción de la conciencia jurídica, que transforma a la persona jurídica en un

organismo con capacidad para actuar y responder legalmente, siempre dentro de los límites establecidos por sus estatutos. Esta visión también es compartida en parte por Von Liszt, quien, aunque con algunas diferencias, acepta la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por lo tanto, se refleja la complejidad del concepto de personalidad jurídica y su implicación en la atribución de responsabilidades, lo que sigue siendo un tema de debate y evolución en el ámbito del derecho, ya que las personas jurídicas, al igual que las personas físicas, son susceptibles de tener responsabilizadas por sus acciones, especialmente en contextos que implican actos delictivos.

La RPPJ en España significa que las personas jurídicas pueden ser consideradas como penalmente responsables por un determinado y cerrado número de delitos, exponiéndose las empresas a sanciones de multa y en casos donde exista algún grado considerable de gravedad a sanciones como prohibiciones e inhabilitaciones, intervención judicial y en casos extremos a la pena de muerte empresarial, que supone la propia disolución del ente. El modelo español de RPPJ vigente desde 2010 y remozado en 2015 se caracteriza por lo siguiente:

- a) Sistema *numerus clausus*: el legislador español estableció la RPPJ en relación con un catálogo cerrado de delitos taxativamente referenciados con la posibilidad de ser imputados a las personas supraindividuales.
- b) Doble vía de imputación: como ya se dijo el primer nivel está orientado en función de los delitos cometidos por directores, administradores, gerentes, representantes, en fin, por altos funcionarios con capacidad de decisión, facultad de organización o deberes de vigilancia y control a lo interno de la empresa; en tanto el segundo estrato refiere a los delitos cometidos por empleados, colaboradores y

subordinados como resultado de la ausencia de control, vigilancia o supervisión de parte de los funcionarios con poder de dirección, organización y vigilancia.

c) El modelo está orientado en función de la actuación preventiva de la persona jurídica: se busca incentivar y fortalecer la autorregulación de los entes como mecanismo de prevención de delitos en el seno y por cuenta de la empresa. Así, en caso de que el modelo de prevención de delitos sea el óptimo de acuerdo con las actividades de la persona jurídica y se demuestra que cumplió con todas las tareas de supervisión, vigilancia y control pesar de la actividad delictiva de la persona física la persona jurídica tiene la posibilidad de no ser sancionada. (Mena, 2019, p,108)

#### **2.4.2 ESTADOS UNIDOS**

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Estados Unidos es un tema complejo que involucra la cuestión de si una entidad ya sea una organización u empresa, puede ser considerada responsable penalmente por las conductas ilícitas cometidas en su nombre o por su beneficio, aunque no sea una persona natural.

El modelo de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas que utilizan los tribunales estadounidenses es la doctrina del respondeat superior, modelo de responsabilidad vicarial consagrado en la sentencia del caso *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States* (1909) y en virtud del cual las personas jurídicas son penalmente responsables por los delitos cometidos por cualquiera de sus representantes, directivos o empleados, siempre y cuando actúen en el ejercicio de las funciones que les corresponden dentro de la entidad y con la intención de beneficiarla. (Menéndez, 2024, p.17)

El modelo de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas a través de la doctrina del respondeat superior refleja un enfoque vicarial que extiende la responsabilidad penal más allá de los individuos que cometen el delito, abarcando también a la entidad que, directa o indirectamente, se ve beneficiada de dicho acto ilícito. En el caso citado, *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States* (1909), los tribunales estadounidenses establecieron que las empresas pueden ser consideradas responsables por los actos ilegales cometidos por sus empleados o directivos siempre que dichos actos se realicen en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad. Esto tiene implicaciones significativas, pues, aunque el responsable directo sea un individuo, la empresa asume la responsabilidad penal debido a la relación funcional y de beneficio que une al individuo con la entidad.

Este modelo, en su esencia, busca que las personas jurídicas no puedan eludir la responsabilidad penal por las acciones de sus representantes, incentivando una cultura organizacional más rigurosa y consciente en la prevención de conductas ilícitas. Sin embargo, también puede plantear desafíos, como la dificultad para determinar en qué medida las acciones de un individuo pueden ser consideradas parte de las funciones que se le encomiendan dentro de la entidad o el grado de control que la empresa tiene sobre las acciones de sus empleados.

Pese a que la RPPJ no nace en el Derecho anglosajón, la experiencia con la que cuentan los países del common law, especialmente Estados Unidos, al enfrentarse al reto de sancionar penalmente a las personas jurídicas por los delitos cometidos en su seno nos obliga a detenernos en su estudio. Es indudable que el desarrollo que ha experimentado en Estados Unidos la responsabilidad penal corporativa durante los dos últimos siglos ha tenido una gran influencia en la normativa internacional y europea sobre esta materia, así como en las legislaciones de los distintos países que han previsto la posibilidad de atribuir responsabilidad (penal o administrativa) a las personas jurídicas (y, en su caso, a otros entes sin personalidad jurídica) por los delitos cometidos por sus integrantes. (Menéndez, 2024, p.17)

En Estados Unidos, el principio de responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido un tema evolutivo. Aunque el sistema penal tradicionalmente se centra en individuos, el derecho estadounidense ha desarrollado mecanismos para hacer responsables a las empresas y otras entidades jurídicas por ciertos delitos.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene su base en la doctrina de la responsabilidad vicaria, y en la atribución de culpabilidad a las corporaciones por los actos de sus empleados o agentes. Por lo que, una empresa puede ser penalmente responsable si uno de sus empleados o representantes comete un delito dentro del ámbito de sus funciones y para el beneficio de la empresa.

Es interesante mencionar que los tribunales estadounidenses han tenido que pronunciarse sobre la posibilidad de sancionar penalmente a una persona jurídica por la comisión de un delito de homicidio imprudente. En el año 1904, en el caso *United States v. Van Schaik*<sup>75</sup>, se condenó a una empresa como autora de un delito de homicidio imprudente, y a sus directivos como cómplices, por la muerte de 900 personas en un incendio ocurrido en uno de los barcos de vapor de su propiedad. El barco en el que se produjo el incendio, violando la normativa en materia de seguridad, no contaba con salvavidas ni con equipos antiincendios. Aunque el estatuto federal infringido disponía que las penas aplicables en este caso eran la prisión o los trabajos forzados, las cuales, evidentemente, no podía cumplir una persona jurídica, el tribunal estimó que ese hecho no era motivo suficiente para concluir que una compañía dedicada al transporte por mar de pasajeros no pudiera ser declarada culpable por causar su muerte, si dicha muerte se había producido como consecuencia de la falta de observancia del cuidado debido. Del mismo modo que la corporación sería responsable en vía civil, también habría de responder en vía penal. (Menéndez, 2024, p.22)

En el caso anterior podemos ver una situación no tan habitual de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un punto interesante es cómo el tribunal, en el caso *United States v. Van Schaik*, determina que una empresa si puede ser condenada por homicidio imprudente a pesar de que las sanciones tradicionales como prisión, no pueden aplicarse a una entidad no física. Esto refleja un enfoque pragmático del derecho, donde la ausencia de una pena específica no impide el reconocimiento de la culpabilidad de una empresa cuando su negligencia causa daño.

En Estados Unidos, las personas jurídicas pueden ser responsables de una amplia gama de delitos, como por ejemplo podemos mencionar las más destacadas:

- **Delitos financieros:** Se da cuando se presentan fraude, lavado de dinero, manipulación del mercado.
- **Delitos ambientales:** Los podemos ver en violaciones de leyes relacionadas con la protección del medio ambiente.
- **Delitos antimonopolio:** Son las prácticas de competencia desleal, colusión y fijación de precios.
- **Delitos laborales:** violaciones de derechos laborales y de seguridad laboral.

Estos son unos cuantos delitos en los que pueden estar sometidas las personas jurídicas y de las cuales se tienen que hacer responsables, sin embargo, las asociaciones u organizaciones en muchas ocasiones prefieren buscar un programa de prevención para evitar este tipo de situaciones dentro de la compañía. Implantar en una empresa una cultura de cumplimiento normativo podrá proporcionar a ésta una mayor seguridad jurídica tanto a sus trabajadores, socios o administradores

La persona jurídica será culpable del delito cometido en su seno si se cumplen los tres requisitos que se han mencionado anteriormente. No obstante, se debe advertir que el comportamiento de la dirección de la empresa con respecto del delito cometido tendrá relevancia en la determinación de la pena, ya que la implementación y ejecución eficaz de un compliance, el programa que permitirá que

se le atenúe la pena en aplicación de las Federal Sentencing Guidelines for Organizations. (Menéndez, 2024, p.22)

### 2.5.3 ITALIA

La introducción de la responsabilidad directa de las personas por los delitos perpetrados por sus miembros, en muchos ordenamientos nacionales de civil law, ha supuesto «la transformación más significativa que ha experimentado el derecho penal en los últimos cincuenta años. Hasta 2001, Italia rechazaba categóricamente cualquier forma de responsabilidad de las personas jurídicas en materia penal. Tradicionalmente, el apartado 1 del art. 27 de la Constitución italiana, según el cual «la responsabilidad penal es personal», junto con el apartado 3, que consagra la finalidad resocializadora (*rieducativa*) de la pena, se consideraban obstáculos insuperables para la introducción de una responsabilidad directa de las personas jurídicas por la comisión de delitos.

El código penal italiano sólo preveía, y sigue previendo, la obligación civil subsidiaria de las personas jurídicas consistente en el pago de una suma de monto idéntico al de la multa impuesta a sus representantes, directivos o empleados, cuando sean insolventes y el delito por el cual sean condenados derive del incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo o función o se cometa en interés de la persona jurídica (art. 197 C.P.)

La Costituzione della Repubblica italiana de 1947 en lo que interesa en su art. 27 dispone: la responsabilità penale è personale. Esta clara afirmación del principio de culpabilidad, como afirma Di Giovanni<sup>167</sup> parece ser «un ostaculo insuperabile» de rango constitucional cuyo efecto en la legislación penal sustantiva constituye una prohibición a la responsabilidad penal por el hecho de otro (*per fatto altrui*), se trata de un requisito de identidad entre el autor del delito y el destinatario de la sanción penal. Para Paliero<sup>168</sup> el texto constitucional italiano es un «símbolo de responsabilidad subjetiva» que se expresa no sólo mediante valoraciones de las

actitudes subjetivas en la realización del delito, es decir, que el hecho sea cometido con dolo o imprudencia y que por lo tanto sea reprochable a su autor (rimproverabile). Además, es contrario a la finalidad rehabilitadora de la pena, aspectos que la responsabilidad penal de la agrupación. (Mena, 2019, p,87)

El Decreto Legislativo 231/2001 constituye un microsistema normativo articulado y completo. Sus ochenta y cinco artículos abordan orgánicamente los problemas de la responsabilidad corporativa tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal. Ha surgido así un derecho penal autónomo y desvinculado del código penal italiano.

El modelo italiano está resultando especialmente atractivo a nivel internacional por razones estructurales y funcionales. De hecho, Italia fue pionera en la fundamentación de la responsabilidad penal de la persona jurídica basada en el defecto de organización, a cuya luz es esencial valorar la adopción y efectiva aplicación de programas de cumplimiento penal.

En el plano internacional, la trascendencia del Decreto Legislativo 231/2001 es evidente, ya que el modelo normativo italiano fue adoptado también en España en dos etapas (en 2010 y sobre todo en 2015 con la Ley Orgánica 1/2015) y en muchos otros países europeos y latinoamericanos. Desde el punto de vista político criminal, la partnership entre el Estado y las empresas privadas se está convirtiendo en un eje central de la lucha contra los delitos empresariales.

En palabras del legislador italiano el modelo de RPPJ aprobado en 2001 es un supuesto de tertium genus<sup>170</sup>: naturaleza administrativa con garantías de índole penal. La teoría del tertium genus es utilizada por la jurisprudencia y la dogmática en Italia para dotar de legitimidad constitucional el D. Lgs n° 231/2001 y sus posibles roces con el principio de culpabilidad establecido en el numeral 27 de la Constitución Política italiana. Empero, los criterios de atribución de responsabilidad son penales -más allá de las etiquetas utilizadas por el legislador italiano- y con

consecuencias derivadas de delitos e impuestas por un juez penal. Ello permite afirmar la presencia de un modelo de responsabilidad penal. Apuntar a la naturaleza administrativa del sistema por el nomen iuris que hábilmente utilizó el legislador italiano es caer en el fraude etiquetas<sup>172</sup> empleado por algunos autores para obviar el art. 27.1 de la Constitución italiana. El D. Lgs n° 231/2001 inspirado en las Guidelines estadounidenses, parte del modelo de hetero responsabilidad como criterio de imputación, más la culpabilidad de empresa, representada por la presencia y eficacia de los compliance, la exposición de motivos señala que se trata de un modelo de culpabilidad propia de la empresa, en tanto reprochabilidad por ser expresión de una especie de culpa de organización<sup>174</sup>. (Mena, 2019, p,89)

La regulación italiana se aplica a las personas jurídicas, las sociedades y las asociaciones, incluidas las que carecen de personalidad jurídica. Por lo tanto, las entidades que pueden ser declaradas responsables por la comisión de delitos son tantas personas jurídicas (incluidos los organismos públicos económicos y, según la jurisprudencia, las empresas públicas, como entidades (sociedades y asociaciones) de hecho o sin personalidad jurídica. Desaparece en este sentido la tradicional división entre personas jurídicas y organizaciones carentes de personalidad jurídica. Se excluye el Estado italiano, las otras entidades territoriales, las organizaciones públicas no económicas y las organizaciones que desempeñan funciones de relevancia constitucional, como por ejemplo partidos políticos y sindicatos

El modelo de RPPJ italiano parte de un novedoso sistema de criterios de imputación que «establecen un estrecho vínculo entre el delito y la entidad colectiva para demostrar la pertenencia (appartenenza)» de la persona física a la persona jurídica. La responsabilidad se atribuye a la persona jurídica por la conexión entre el delito cometido por la persona física y el defecto de organización en la empresa (fatto da una lacuna dell'organizzazione), lo que permite «atribuir el reproche a la entidad».

Se trata de un mecanismo de atribución de responsabilidad penal/administrativa que utiliza como presupuesto de atribución la «omisión de impedir delitos» (omesso impedimento del reato) en la empresa, a partir de cinco estadios de appartenenza del hecho delictivo de la persona natural a la corporación: a) per destinazione (pertenencia por destinación); b) per la significativa posizione del soggetto attivo (pertenencia por la posición del sujeto activo); c) per la derivazione del fatto da una la cuna dell'organizzazione (pertenencia derivada del defecto de organización); d) per la colpa di organizzazione (pertenencia por la culpa de la organización) o también denominada appartenenza per la derivazione del rischio non-permesso d'impresa (pertenencia derivada del riesgo no permitido en la empresa) y, e) per la non-fraudolenta elusione del modello organizzativo (pertenencia por la elusión no fraudulenta del modelo organizativo). (Mena, 2019, p,91)

Las pequeñas organizaciones también están incluidas entre las entidades sancionables. En la jurisprudencia italiana se han planteado problemas particulares en el “caso límite” de la sociedad unipersonal cuando el administrador socio único coincide con el autor del delito. La Cassazione italiana, en una decisión de 2021, insta a la verificación concreta por parte del juez de un interés corporativo verdaderamente distinto al del socio único, en consideración tanto a “criterios cuantitativos” como “criterios funcionales”. Estos criterios incluyen el tamaño de la sociedad, su estructura organizativa, la actividad llevada a cabo y las relaciones entre el socio único y la sociedad.

En cuanto a los tipos penales que pueden generar responsabilidad para la persona jurídica, Italia como España, y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos como los de los Países Bajos y Francia, ha optado por el principio de especialidad y, por lo tanto, por limitarla a un número cerrado de delitos, que, no obstante, se ha expandido considerablemente a lo largo de los años. La lista original de “figuras delictivas” estaba restringida al cohecho, la concusión y el fraude contra el Estado u otra entidad pública. Hoy, el decreto nombra más de cien delitos. Entre los delitos dolosos se mencionan el

fraude contable, los delitos con finalidades terroristas o de subversión del orden democrático, el abuso de mercado, el blanqueo de capitales, las asociaciones delictivas o mafiosas, los delitos contra la industria y el comercio, los delitos informáticos, los delitos fiscales, los delitos medioambientales, etc.

La finalidad del modelo es excluir la RPPJ en aquellos casos en que la entidad demuestre que ha adoptado un modelo de prevención de delitos donde las medidas de vigilancia y control sean las idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza del que se ha cometido en particular, es decir, no debe existir nexo causal entre el «defecto de organización» y el delito cometido. De esta forma en aquellos casos en que no pueda identificarse a la persona física responsable del delito, o bien, que no pueda ser procesado la responsabilidad del ente subsiste la responsabilidad de la entidad en razón de que el legislador italiano «construyó un modelo punitivo que tiene como receptor a la entidad como una entidad identificable y distinta de manera autónoma con respecto a la persona natural». (Mena, 2019, p,97)

## **2.5 ¿Que es compliance?**

El término compliance, que se traduce al español como cumplimiento normativo, hace referencia al área específica de una compañía que se encarga de identificar, asesorar, monitorear y alertar de los riesgos en que puede incurrir una empresa, pública o privada, para velar por el estricto cumplimiento de la legalidad.

La palabra compliance o su traducción al castellano “cumplimiento normativo” adquirió una nueva importancia dentro de la vida de las organizaciones empresariales en España, desde la reforma del Código Penal que se produjo a finales de 2010, Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esto supuso que, por primera vez en España, se introducía la regulación de la responsabilidad penal de la

persona jurídica, quitándole toda su vigencia a la muy conocida expresión “societas delinquere non potest”, ya que desde entonces las empresas sí que pueden delinquir. Esta reforma fue muy bien recibida por algunos profesionales y sectores y muy criticada por otros muchos, contando ambos bandos con catedráticos, magistrados, reputados e insignes abogados y fiscales, auditores, consultores, etc. (Aguilar, 2018, p,17)

El objetivo del compliance es, por tanto, evitar que una compañía incurra en delitos, sanciones o situaciones que puedan repercutir en el negocio o su reputación y comprometer su viabilidad futura. Para evitarlo, las compañías han impulsado el desarrollo de áreas específicas de compliance, cuya misión es impulsar con agilidad las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de toda normativa que afecte al negocio. Si no se ha conseguido evitar previamente el delito, el compliance puede aminorar considerablemente las consecuencias jurídicas.

Los estímulos para implantar programas de cumplimiento proceden también del derecho de sociedades. Las nuevas obligaciones que para los administradores se derivan del gobierno corporativo, como la gestión de riesgos legales, les obliga a implantar medidas de prevención de la corrupción (Hauschka, 2010, 1 ss, 84 ss). Otros estímulos, finalmente, proceden del propio funcionamiento del mercado. A través de los procedimientos de *due diligence*, las empresas exigen a sus proveedores, socios en negocios o representantes comerciales que cuenten con programas de prevención adecuado como condición para entablar relaciones de negocio (Pieth, 2011). En sectores o países dónde la corrupción está muy extendida, contar con medidas anticorrupción, cada vez más, constituye una condición necesaria para realizar negocios y participar en el mercado. Efectos similares son los que se consiguen a través de las *collective actions*, en virtud de las cuales varias

empresas que operan en un determinado sector de negocios deciden dotarse de estándares anticorrupción equivalentes y vigilar, a través de organismos de supervisión comunes, su correcta implantación (Pieth, 2014). (Nieto, 2014, p,20)

Todas las empresas, independiente del sector al que pertenezcan, deben cumplir con diferentes leyes, normas y regulaciones que son emitidas por los gobiernos y entes regulatorios de cada país, como lo son por ejemplo las superintendencias de industria y comercio o las superintendencias de sociedades. Y si bien cada una de las normativas tiene un objetivo específico (regular el libre mercado, evitar el lavado de dinero y la corrupción, proteger y hacer uso adecuado de los datos personales de los usuarios, entre muchas otras), en general estas buscan que las empresas actúen de forma legal, no cometan delitos y que sus actividades productivas generen verdaderos beneficios y no afecten negativamente al mercado y a la sociedad.

En este sentido, hay que destacar que su papel preventivo en la lucha contra la corrupción no debería considerarse en absoluto exclusivista, sino complementario con los controles de supervisión que operan de forma global sobre la gestión pública, especialmente con los centrados en la evaluación de sus resultados. Resulta ciertamente ingenuo pensar que la fiscalización de expedientes administrativos puede servir eficazmente para detectar aquel tipo de corrupción organizada a través de mecanismos más sofisticados, circundantes o que incluso sobrepasan los procedimientos administrativos y presupuestarios. Por todo ello, la complementariedad en el control interno es, a mi juicio, indispensable como así se reconoce en los países anglosajones y del norte de Europa pues cualquier menoscabo en el uso regular de los recursos públicos termina teniendo consecuencias sobre la efectividad de los programas de gasto público en términos de eficiencia y eficacia, y éstas sólo son detectables mediante la aplicación de técnicas

de control basadas en el análisis económico especializado sectorialmente y en la evaluación. (Nieto, 2014, p,239).

Una vez se haya ubicado todos los riesgos de compliance, lo siguiente que debe hacerse es establecer los controles y las medidas a ejecutar para, por un lado, prevenir la materialización de los riesgos de incumplimiento y, por otro lado, mitigar su impacto si llegan a ocurrir. Los controles que se definan, que pueden ser preventivos, detectivos o correctivos, según la efectividad que tengan servirán para disminuir el nivel de riesgo, es decir, que el riesgo pase de tener un valor a otro valor.

La definición de los requisitos de la contratación es una de las fases dónde se han detectado igualmente importantes riesgos. Estos riesgos pueden verificarse tanto en la fase de elaboración de las especificaciones técnicas (bien sean hechas a medida para una compañía, bien sean demasiado vagas o no basadas en requisitos concretos), como en la de selección de los criterios de adjudicación. En este caso, estos bien pueden no haberse definidos clara y objetivamente, bien no haberse establecido o publicitados con anterioridad a la apertura del plazo para la adjudicación. Desde el punto de vista normativo, el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades (art. 116 TRLCSP). Se añade además que las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia. (Nieto, 2014, p,75).

Luego de determinar cuál es la probabilidad de ocurrencia de cada uno de los riesgos, el siguiente paso es definir el nivel de impacto que cada uno de estos podría causar a la organización si se llegan a materializar. Es importante considerar dos aspectos claves: afectaciones económicas por posibles multas o sanciones, y el riesgo reputacional.

Para crear un programa de compliance efectivo, es necesario definir políticas claras, realizar una evaluación de riesgos, capacitar al personal, establecer canales de denuncia, implementar auditorías regulares y designar un Compliance Officer que supervise el cumplimiento.

Existen cuatro medidas diferentes para tratar el riesgo, con el objetivo de reducirlo o mitigarlo: la reducción del riesgo, a través del establecimiento de medidas de control que reduzcan los niveles de probabilidad y/o impacto asociados al riesgo; la retención del riesgo, en el sentido que si del análisis se concluye un nivel inferior al nivel de riesgo considerado como aceptable, no existe necesidad de implementar controles adicionales; la transferencia del riesgo, que consiste en compartir un riesgo con una organización externa; y, la anulación del riesgo, es decir, si el riesgo es muy elevado y no se quiere asumir el mismo, se puede decidir abandonar la actividad de tratamiento. Las medidas de control o medidas correctoras tienen como objetivo mitigar o minimizar el riesgo asociado a una actividad determinada. Durante el proceso de definición de las medidas de control se debe considerar de forma independiente cada riesgo identificado y establecer tantas medidas de control como sean necesarias hasta lograr un nivel de riesgo aceptable. El riesgo residual es el riesgo de cada actividad una vez se hayan aplicado las medidas de control para mitigar y/o reducir su nivel de exposición. El riesgo residual contempla las medidas de control definidas sobre la actividad de tratamiento para valorar la probabilidad y/o el impacto asociado al riesgo. Para evaluar el riesgo residual, se debe estimar de nuevo la probabilidad y el impacto considerando

las medidas de control definidas existen diversos tipos de medidas de control: las organizativas, que incluyen medidas asociadas a procedimientos y a la formación y capacitación técnica; y, normativas, a través del establecimiento de medidas asociadas al cumplimiento normativo. No obstante, inicialmente, se tomarán en consideración las herramientas disponibles a la vista de la información obtenida en el diagnóstico del plan de gestión de riesgos penales. (Campos, 2020, p,287)

## **2.6 El compliance como método de eximir la responsabilidad penal**

El compliance en la responsabilidad penal de la persona jurídica, tiene lugar ante el hecho de que las personas jurídicas han participado en su condición de actoras en la comisión de distintos actos delictivos. Por lo antes expuesto las organizaciones deben responder por dichos actos, aun cuando existen criterios doctrinales que se oponen a ello.

El compliance se ha convertido en una herramienta importante para evitar la responsabilidad penal de las organizaciones y sus directivos, ya que puede ser utilizado como un mecanismo para eximir o mitigar dicha responsabilidad bajo ciertas circunstancias. En términos legales, un sistema de compliance bien implementado puede servir como un factor atenuante o, en algunos casos, como un medio para eximir la responsabilidad penal de la persona jurídica (la empresa u organización)

Además de estas características, importantes fundamentalmente desde la perspectiva del derecho civil, existen otras que interesan a los efectos del presente trabajo como son su capacidad para cometer delitos y, por tanto, su capacidad de acción y culpabilidad desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal. Por ello es necesario distinguir de las personas jurídicas, aquellas organizaciones carentes de personalidad jurídica, las cuales, tales como las herencias yacentes, comunidades de bienes, comunidades de propietarios, etc..., no son susceptibles de resultar penalmente responsables, aunque no por ello quedan ausentes de consecuencias jurídicas por los delitos cometidos en su

seno, con la colaboración, a través o por medio de las mismas, reservando para ellas el Código Penal las consecuencias. (Cuevas, 2023, p, 27).

La función del compliance para eximir o atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica vendrá determinada por la eficiencia del programa de cumplimiento normativo para evitar que la comisión delictiva sea cumplida y así no se logre llevar a cabo. En algunos sistemas jurídicos, especialmente en el ámbito del derecho penal corporativo, se reconoce que, si una empresa ha implementado un sistema de cumplimiento eficaz para prevenir la comisión de delitos dentro de su organización, puede ser eximida de responsabilidad penal o ver reducidas las consecuencias penales.

El programa de cumplimiento penal, tiene como función establecer los mecanismos de prevención de cualquier actividad ilícito penal en el marco de las personas jurídicas. Además, resulta ser un mecanismo de control efectivo sobre las acciones individuales de los empleados, y en consecuencia el programa de cumplimiento penal puede ahorrar dinero a la empresa, tanto por los costes del proceso penal en caso de ser culpable, como por la responsabilidad civil derivaba del ilícito.

Para poder definir un programa compliance en cuanto a contenidos y ejecución que deben contener los protocolos de prevención de riesgos penales, lo siguientes pasos.

La evaluación de los riesgos, identificar los riesgos legales, éticos y operativos que podrían afectar a la organización. Es decir, realizar un análisis exhaustivo de las áreas de negocio, procesos, y las leyes que aplican en tu sector o región.

En particular, debe comenzarse elaborando un mapa de riesgos de aquellos sectores de la actividad pública que, por su entidad, resulten estratégicos en la conformación de un sistema de integridad institucional y lucha contra la corrupción. En este sentido, las recomendaciones de la OCDE aconsejan llevar a cabo una evaluación de riesgos en el ámbito de la integridad en el sector público, que aborde las carencias en materia de control (en particular, incorporando señales de alerta en los procesos críticos a modo de «red flags») e implementando un mecanismo eficaz de supervisión y control de calidad

del sistema de gestión de riesgos. Ámbitos en los cuales debe prestarse especial atención a la contratación pública, identificada como el área de la gestión pública más sensible a la corrupción, así como a la gestión de recursos humanos o a la de la actividad de fomento, vía subvenciones. (Campos, 2020, p,47)

Definir los protocolos de cumplimiento o procedimiento para adopción de decisiones o su ejecución, se debe establecer las bases sobre cómo la organización manejará el cumplimiento normativo. Se debe redactar una política de cumplimiento clara, que defina los principios, objetivos y normas que guiarán el comportamiento de la empresa.

Un requisito indispensable a la hora de establecer el modelo de organización y gestión exigido por el artículo 31 Bis CP, es que se establezcan los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, pues sólo así será posible asegurar que no se producen desviaciones en dicho proceso, bien sea por factores externos o internos, vulnerando la finalidad del mismo. Idéntica reflexión debe realizarse en el caso de la gestión pública, ya que los responsables deberán ajustar su actuación a los fines asignados conforme al correspondiente procedimiento. La sujeción al procedimiento administrativo constituye, pues, una garantía de legalidad de las decisiones que se adoptan en el marco de la gestión pública, a modo de sistema de prevención de riesgos, así como de refuerzo de la integridad mediante la transparencia en las causas que motivan su adopción, refrendado todo ello al más elevado rango normativo mediante su conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos reconocido en el artículo 9 CE. (Campos, 2020, p,49)

Nombrar a un oficial de cumplimiento, con el objetivo principal que se debe caracterizar como una persona responsable de coordinar el programa. Es decir, se

selecciona a un profesional con experiencia en el área legal, regulatoria o ética que sea el encargado de implementar, monitorear y reportar el cumplimiento.

La existencia de un Compliance Officer en la entidad pública plantearía, al menos, dos preguntas. Por un lado, el tipo de funciones que puede desempeñar, y, por otro, cómo se articula, si con personal propio, contratación externa, órgano unipersonal, colegiado, etc. En relación con la cuestión del tipo de funciones que puede desempeñar un compliance officer, entendiendo la dualidad que presenta esta figura, en función de si se trata de administración local, exentas de responsabilidad penal o entidades mercantiles públicas locales sujetas en virtud del artículo 31 quinquies CP. En ningún caso parece que pueda predicarse la exclusividad de dichas funciones, siendo la naturaleza, entidad y dimensión en cada caso la que determinará dicha compatibilidad, como lo demuestra el ejercicio, en algunos casos, de funciones reservadas a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional al tiempo que se encomiendan las responsabilidades de delegado de protección de datos. (Campos, 2020, p,52)

Establecer un código de conducta o un sistema disciplinario que brinde directrices claras sobre el comportamiento esperado de los colaboradores en situaciones de índole ética y legal. Este código debe abordar, entre otros temas, la prevención de la corrupción, los conflictos de interés y la protección de la privacidad de los datos.

De ahí que la adecuada configuración de un marco de integridad institucional o de cumplimiento normativo en la gestión pública requiere contar con un sistema de responsabilidad que permita aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias frente a aquellos incumplimientos que se hayan detectado en ejercicio de la función de Compliance. En el ámbito del sector público, la reserva de ley de la potestad

sancionadora podría, a priori, suponer una cierta dificultad para incluir esta dimensión en la contratación pública, sin embargo, la respuesta a esta dificultad se encuentra directamente en el ordenamiento jurídico, en el cual, mediante una labor de sistematización pueden incardinarse los engranajes para la aplicación de este sistema disciplinario al conjunto de actores implicados en los distintos ámbitos de la gestión pública. (Campos, 2020, p,54)

Monitoreo y verificación periódica del modelo, es decir que se debe estar al pendiente de verificar la eficacia del programa y asegurar que se esté cumpliendo con los objetivos que se requieren por lo que con esto se debe de implementar sistemas de monitoreo, auditorías internas y revisiones periódicas del cumplimiento normativo en todos los niveles de la organización.

El monitoreo y seguimiento de la actividad para la evaluación de las políticas públicas constituye una característica propia de las sociedades democráticas y avanzadas, garantizando, de este modo, el control de las mismas y la corrección de las posibles desviaciones, elemento esencial, como hemos visto, de un programa de compliance en los términos legalmente establecidos para el ámbito penal, en cuanto exige la realización de una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o bien cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios. De este modo, una vez identificados y valorados los riesgos, es necesario establecer y adoptar las políticas, procedimientos y medidas de control que procedan para el tratamiento y disminución de esos riesgos. (Campos, 2020, p,57)

El manejo de denuncias por casos de incumplimientos, para que esto se cumpla se debe de crear canales para que los empleados o terceros puedan reportar irregularidades. Existe una línea ética o mecanismos de denuncia anónima para facilitar la comunicación de posibles violaciones al compliance sin temor a represalias.

En apoyo a dicha labor de control y conforme al mapa de riesgos previamente realizado, serán los indicadores previamente identificados los que podrán facilitar la detección de las desviaciones del programa de integridad y cumplimiento normativo a efectos de determinar las medidas correctas a adoptar, premisa básica para el desarrollo de la actividad del órgano de control. Para ello, las nuevas herramientas de gestión que la introducción de la administración electrónica, y las posibilidades que ofrece el análisis de datos mediante las técnicas de big data, permitirán verificar con mayor facilidad la existencia o no de conflictos de intereses, la eficacia de los mecanismos preventivos, el funcionamiento del canal de denuncias y otros extremos que respalden la solidez del programa de compliance. (Campos, 2020, p,58).

La responsabilidad penal de una empresa generalmente surge cuando se cometen delitos dentro de la organización, como fraude, soborno, corrupción o lavado de dinero, entre otros. Si una empresa puede demostrar que, a pesar de la comisión de dichos delitos, implementó un programa de cumplimiento adecuado y que tomó todas las medidas razonables para prevenirlos, podría evitar la responsabilidad penal. Sin embargo, esto dependerá de la jurisdicción y las circunstancias específicas de cada caso.

## **2.8 Derechos de la personalidad**

Los derechos de la personalidad se originaron en el siglo XIX, cuando se empezaron a reconocer en la legislación y en la doctrina universal. En el siglo XX, se consolidaron gracias a normas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos

Toda persona, por el simple hecho de serlo, posee derechos innatos inherentes a su condición de ser humano. Estos se conocen como derechos de la personalidad y pueden definirse como los derechos supremos del individuo, los cuales garantizan el disfrute de sus

bienes personales. Los derechos de la personalidad están vinculados a la dignidad y a la identidad de la persona, por lo que deben ser respetados por el ordenamiento jurídico, que no los crea, sino que se limita a reconocerlos y protegerlos.

Con la expresión «derechos de la personalidad» se suele hacer referencia a un conjunto de derechos de la propia persona, que constituyen, en definitiva, manifestaciones, tanto exteriores como interiores, diversas de la cada persona singular, su dignidad y su propio ámbito individual. También podemos decir que los derechos de la personalidad son aquellos que el ordenamiento jurídico concede para la protección de los intereses más personales de un individuo, de ahí la justificación de tal denominación. Los derechos de la personalidad no sólo tienen un alcance objetivo (alcance de los derechos y los bienes protegidos en cuestión), sino subjetivo, y quizás por esa razón se les ha otorgado la categoría de derechos subjetivos, con cierta discusión doctrinal en nuestro país. En nuestra opinión calificar a los derechos de la personalidad como derechos subjetivos tiene la virtud de responder a la dinámica práctica de esos intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, cuya defensa y tutela corresponde, en principio, a cada individuo en cuestión o a su representante legal, y a los que también podría calificarse provisionalmente como «derechos inherentes a las personas»; ya que con la expresión «personalidad» nos referimos, como mínimo, a los rasgos biológicos, sociológicos y psicológicos que son consustanciales a cada persona en su devenir desde su nacimiento. (Encabo, 2012, p,17)

Las características de los derechos de la personalidad son las siguientes:

- Inalienables, no pueden ser vendidos, cedidos ni transferidos. Son derechos que no pueden ser objeto de renuncia o enajenación por parte de la persona.

- Irrenunciables, la persona no puede renunciar a estos derechos, ya que son fundamentales para su dignidad y existencia. Son derechos que no pueden ser despojados, incluso si la persona lo quisiera.
- Universales, son aplicables a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, etnia, religión, etc.
- Autónomos, aunque estos derechos son fundamentales, no dependen de otros derechos para existir. Son independientes y no necesitan de otro derecho para su validez.

El carácter innato u originario de los derechos de la personalidad Son innatos u originarios porque nacen con la persona: son connaturales a la misma. En este sentido, los derechos de la personalidad surgen desde el momento de su nacimiento.

Lo esencial e inherente en el ser humano es lo que es en sí mismo, lo que constituye a la persona como tal. Es también lo que le es propio y sustancial a la persona, lo que le atribuye una serie de rasgos y otras realidades de su necesaria existencia. Lo esencial e inherente son inseparables de la persona. Pero los derechos de la personalidad son divisibles conceptualmente, entre lo corporal y lo espiritual, como acabamos de indicar. Son individuales y personalísimos, por lo que resultan relacionados con los propios actos. Son derechos de tipo jurídico-privado, que permiten al individuo el goce de sus propios bienes personales, con las limitaciones que legalmente estén previstas en el ordenamiento jurídico. Cada persona, y cada ser es algo único e irrepetible, por tanto, el único autorizado para ejercer un derecho de la personalidad, con la posibilidad de que, por diversas circunstancias concretas, sean otras personas las autorizadas legal o convencionalmente; o sea por minoría de edad, o por cualquier otra causa de incapacidad, o en virtud de un contrato de representación, por ejemplo.

Son irrenunciables, como consecuencia de su propia indisponibilidad. Ni siquiera la libre voluntad de una persona puede privar de su eficacia a estos derechos; se persigue el delito de ayuda al suicidio en sus diversas formas, como la eutanasia, en virtud de la legislación penal vigente en España. Solamente los rendimientos de los derechos patrimoniales derivados de los derechos de la personalidad podrían ser objeto, en ciertos casos, de renuncia. (Encabo, 2012, p,39)

Se destaca la importancia de los derechos de la personalidad como una salvaguarda esencial de la dignidad humana, resaltando su carácter esencial, intransferible e irrenunciable. Ahora podemos mencionar las distintas clasificaciones sobre los derechos de la personalidad, principalmente aquellas que consideramos más relevantes por su contenido y su estructura.

**EL DERECHO A LA VIDA:** En el derecho a la vida se trata de regular un deber general de respeto a la vida humana que vincula a todos, tanto a los Estados como a los particulares, incluyendo al propio sujeto, mero usufructuario de su cuerpo, pudiéndose hablar de un deber difuso de cuidar nuestro propio cuerpo. El Derecho a la vida como soporte físico de toda vida humana, es el derecho sobre el que tienen su punto de partida la casi totalidad de los demás derechos de la personalidad (excepto los derechos espirituales relativos a la memoria del fallecido, del que ya nos ocuparemos más adelante). En el derecho a la vida nos referimos a un derecho difuso relativo a mantener la propia vida y a no legitimar atentados contra la misma, aunque provengan del propio sujeto, como venimos insistiendo. (Encabo, 2012, p,42).

El conjunto de normas internacionales existentes hace referencia a un derecho inherente a la vida. Esto significa que el derecho a la vida está vinculado al carácter humano y a la dignidad de las personas. De forma análoga, todo ser humano, sin excepción,

merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo. Por lo tanto, desde su nacimiento, todos los niños tienen derecho a una vida protegida.

La objetivación que el ordenamiento jurídico hace de la vida humana le otorga la condición de valor fundamental de la personalidad. Esto la presenta ante el jurista como el primero de los derechos de la personalidad, esencial entre los esenciales. Por ello, su protección en beneficio del derecho a vivir resulta imprescindible. Es innegable que la vida puede clasificarse como un bien supremo y, en sí misma, como un bien auto conclusivo y justificado por su propia existencia.

*ARTÍCULO 21.- La vida humana es inviolable.*

La existencia de la vida humana se da en forma consustancial con los valores fundamentales de la personalidad, éstos como parte del ámbito de relación de los hombres, tienen un carácter absoluto no por ello indisponible, que hace que sean percibidos de igual forma por todos, y que su protección vaya más allá de la distinción entre derecho público y privado, por cuanto son ejercitables frente al Estado o frente a cualquier otro sujeto particular.

El derecho al honor, es la protección de la proyección social e individual de toda persona. Este derecho fundamental garantiza la protección al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar.

El honor ha sido, desde muy antiguo, objeto de una amplia protección, si no legal, sí personal y que, hasta hace apenas un siglo, era motivo suficiente como para jugarse la vida en duelo. Recordado es el de los brillantes juristas Alexander Hamilton y Aaron Burr, que además era vicepresidente de los Estados Unidos de América del Norte, que acabó con la muerte del primero. La protección legal ya se recogía en el Derecho Romano cuando se hacía mención a la *estimatio*, que era la consideración de la cual gozaba el ciudadano, en la plenitud de sus derechos civiles, tanto privados como públicos. Incluso Ley de las XII Tablas se recogían ya las injurias como un delito contra el honor. (Herrera, 2017, p, 18).

Este derecho consiste en la protección de la reputación personal frente a expresiones o imputaciones falsas que desmerezcan la consideración social de una persona. El derecho al honor está estrechamente vinculado con el derecho a la privacidad y la intimidad personal y familiar.

La vía civil, como medio de protección de los derechos de la personalidad, se hizo más necesaria con la aparición de nuevos medios que ponen en peligro de forma constante estos derechos de la personalidad. Las redes sociales no escapan a esta lógica. (Herrera, 2017, p, 13).

El nombre es uno de los derechos esenciales de la personalidad, es el de exigir que la propia individualidad sea distinta de todas las otras, y para afianzar esa distinción, media precisamente el nombre civil, por lo que todo hombre tiene derecho al nombre que por ley se le atribuye.

## **2.9 Pena de muerte en la República de Costa Rica**

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad. En el hemisferio occidental es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma. En lo que a normas corresponde, los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y los griegos por ser grandes filósofos. De su confluencia se forjó un gran binomio, que entre otros resultados produjo la filosofía del derecho. De ahí parte la regulación occidental de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como el consecuente castigo, a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último.

La pena de muerte es una sanción penal que supone la privación definitiva de la vida, el bien jurídico más fundamental para el ser humano, así como la violación de otro conjunto de derechos fundamentales. Esto, unido a la todavía incidencia de esta sanción en un amplio grupo de ordenamientos jurídicos justifica la realización de este estudio. (Valiente, 2019, p,85)

Al principio de la historia la pena de muerte fue el impulso de la defensa o de la venganza, es decir, la consecuencia de un ataque injusto. Actualmente la pena de muerte ha

pasado a ser considerada como un medio con el que cuenta el Estado para preservar la estabilidad social. La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Como lo dice Aníbal Viteri (1906):

“La pena de muerte, al atacar la naturaleza del hombre y al desconocer la personalidad, se niega a sí misma como institución jurídica, impidiendo además la consecución de los fines del hombre.” (p,21)

Se hace alusión a que la pena de muerte literalmente destruye al ser humano, ataca su vida directamente y lo desaparece, siendo el objetivo principal de sus defensores, pues desde su punto de vista, se elimina de la sociedad a un individuo que no cumple con los requisitos para formar parte de ella, se considera rígida ya que es una pena que no es posible dividir, caso contrario a la pena de cárcel, en la que, si se cumplen ciertos supuestos, un porcentaje de la condena puede ser cumplido bajo un régimen distinto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), indica:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

La pena de muerte se convierte, entonces, en un medio legítimo y aceptado para afectar el derecho humano más importante de todos a partir de la creencia de la vigencia de la aplicación del famoso adagio “diente por diente”, siendo aplicada muchas veces en sistemas donde el protagonista de los procesos judiciales es el jurado, órgano formado por legos que pueden verse influenciados más por la opinión pública que por un posible conocimiento básico del derecho, abriéndose, entonces, la posibilidad de la comisión de graves errores judiciales.

“La pena de muerte es discriminatoria. A menudo, se emplea de forma desproporcionada contra la población pobre, las minorías y las personas pertenecientes a grupos raciales, étnicos y religiosos menos numerosos” (Benenson, 2008, p.2)

En Roma se utilizaron diferentes métodos para cumplir con la condena a muerte, la mayoría de ellos eran crueles. Desde la época primitiva romana debe notarse en la pena de muerte un componente mitológico que se expresaba en la consecratio del condenado a los dioses, inclusive el delito público de perduellio, traición a la patria. Esto es, en sus orígenes, la poena mortis tuvo un sentido más religioso que estatal o judicial.

En el siglo III de la era cristiana se intensificó la aplicación de la pena capital. En la época posclásica la opción del exilio fue excluida en los hechos por la poena capitis (pena capital), que dirigía al sentenciado a su ejecución. (Santos, 2009, p12).

Uno de los métodos es la horca consiste en que se cuelga al condenado a una cuerda, la cual se encuentra amarrada a un cadalso (estructura fija), mientras un nudo corredizo es parte del otro extremo de la soga, el cual se amarra al cuello. Al quitar el soporte que sostiene al condenado al suelo, el nudo se cierra y genera la muerte por fracturas en las vértebras del cuello. Egipto, Irán, Japón, Jordania, Pakistán y Singapur son Estados donde su aplicación ha sido amplia.

El ahorcamiento no va a ser más que la constricción del cuello por un lazo sujeto a un punto fijo, sobre el cual ejerce tracción el propio peso del cuerpo. Se clasifica según el peso del cuerpo, en ahorcamientos completos (cuando todo el cuerpo queda

suspendido en el aire sin hacer contacto con ninguna superficie), e incompletos (cuando alguna porción del cuerpo hace contacto con alguna superficie). (Bayona, 2019, p, 3)

El método de la cámara de gas como medio para ejecutar la pena de muerte tiene dos vías de aplicación, la primera de ellas consiste en colocar un recipiente con ácido en la parte inferior de una silla donde se encuentra el condenado, a la cual se le agrega posteriormente una pastilla de cianuro, la segunda en introducir a un condenado a un cuarto que es cerrado herméticamente y se activan en ese momento los procedimientos para que el gas sea liberado, sustancia que llevan rápidamente a la inconciencia del condenado.

El procedimiento podía eliminar en un día de 5.000 a 10.000 reclusos, incluidos ancianos, mujeres y niños. La frecuencia de uso dependía del abasto que diera el crematorio o serie de hornos de tipo fundición aledaños. La muerte total de la multitud expuesta sobrevinía después de 25 minutos. Como el gas actúa inhibiendo el ciclo respiratorio, las víctimas perecían por asfixia, mientras sufrían espasmos y convulsiones. (Motion, 2009, pf,2)

La lapidación puede considerarse como uno de los métodos más dolorosos e inhumanos en que puede ser aplicada la pena de muerte, especialmente utilizadas para casos de adulterio en regiones de oriente, aunque su aplicación ha ido quedando de lado; consiste en lanzar piedras al condenado hasta que muera, situación que choca con la capacidad del ser humano de aguantar fuertes golpes y, por ende, extiende el sufrimiento.

A pesar de ser un burdo método de ejecución, propio de tiempos primitivos, la lapidación no desapareció de la historia seguramente en ningún momento. De una manera u otra se ha lapidado prácticamente siempre. Cuando los condenados medievales eran encadenados a las picotas de exhibición y tortura in ser

técnicamente una lapidación - fácilmente podían ser apedreados por la multitud y de hecho lo fueron en ocasiones hasta la muerte. (Sáez, 2005, p.3).

La inyección letal es el método más utilizado en la actualidad, el condenado es amarrado a una camilla y se introduce por vía intravenosa al condenado la dosis necesaria para quitarle la vida de pentotal sódico o de cloruro de potasio, el primero es un relajante que paraliza todas las funciones que son necesarias para mantener la vida (en especial la respiración), el segundo detiene el bombeo del corazón. Se ha utilizado en China, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala y Tailandia.

Los primeros debates sobre el uso de sustancias venenosas como medio de ejecución se centraron en el ácido prúsico (cianuro). El efecto letal de este veneno era bien conocido, y las objeciones a su uso eran de carácter ético, no práctico. Fue en parte por motivos de ética médica por lo que la Comisión Gerry descartó las inyecciones de ácido prúsico en su informe de 1888 a las autoridades del estado de Nueva York. (Benenson, 1998, p.7)

## **2.10 Prohibición de la pena de muerte**

Una de las medidas más importantes que un país puede tomar para garantizar los derechos humanos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción es abolir la pena de muerte en su legislación. Si, además, esta prohibición se refleja en la Constitución, la abolición se torna aún más segura. En la mayoría de los sistemas jurídicos, la Constitución es la ley suprema del país; el resto de las leyes no deben entrar en conflicto con ella, y es más difícil de enmendar que otras leyes. La inclusión de la abolición de la pena de muerte en una Constitución es una forma de consolidar la abolición al establecer un fundamento legal adicional que puede impedir cualquier intento precipitado de restaurar dicha pena.

La Comunidad Internacional ha adoptado multilateralmente diversos Instrumentos Internacionales contra la Pena de Muerte. Uno general, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y cuatro jurídicamente vinculantes que prevén expresamente la abolición de la pena capital. Naciones Unidas Derechos Humanos (2021).

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la Constitución constituye la norma suprema del Estado; por ello, ninguna otra ley puede contradecirla y su reforma resulta más compleja que la de otras disposiciones legales. Incorporar la abolición de la pena de muerte en el texto constitucional es una manera de reforzarla, ya que otorga un respaldo jurídico adicional que dificulta cualquier intento apresurado de reinstaurar dicha sanción. La Constitución suele considerarse la máxima expresión jurídica de los valores fundamentales de una nación y el instrumento que extiende las garantías de derechos humanos a todas las personas bajo su jurisdicción. Al incluir la abolición en su Carta Magna, un país evidencia la relevancia y compromiso que otorga a esta decisión.

La evolución de las actitudes y tratamientos hacia la pena de muerte también se han visto reflejados en el establecimiento de los tribunales penales internacionales y la penas que imponen. Mientras que los tribunales de Nuremberg y Tokio establecidos para el juzgamiento de crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial aplicaron la pena de muerte, la Corte Penal Internacional establecida en el Estatuto de Roma que entró en vigor en 2002, excluyó la pena muerte como posible sanción. La prisión perpetua es la pena máxima dispuesta. Este es también el caso de los tribunales establecidos durante las últimas dos décadas para juzgar los crímenes de guerra perpetrados en Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona y Camboya. Los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY por sus siglas en inglés, 1993), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR por sus siglas en inglés, 1994), la Corte Especial para Sierra Leona (SCSL por sus siglas en inglés, 2002) y la Cámara Extraordinaria en las Cortes de Camboya (ECCC por sus siglas en inglés, 2004) todas excluyen la aplicación de la pena de muerte como sanción. (Shelton at al, 2011, p.8).

En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse en los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y

de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

La abolición de la pena capital y de la tortura que muchas veces la acompaña— se enmarca en uno de los grandes retos de la humanidad de lograr un mundo más justo. Máxime cuando los procesos judiciales no están libres de fallos, y por muchas garantías que ofrezcan, no pueden asegurar de manera absoluta una justicia sin tacha. Máxime, también, cuando durante siglos la administración de la justicia fue acompañada del tormento, una práctica horrorosa que la privaba de la más mínima credibilidad. El uso legal de la tortura judicial sólo empezaría a abolirse progresivamente a principios del XIX. La Inquisición fue un claro ejemplo de esa justicia fallida, ya que reunía todas las características para dictar sentencias injustas. No sólo se apoyaba en una concepción del mundo incorrecta (consideraba que la tierra giraba alrededor del sol), sino que atribuía posesiones demoníacas a personas con enfermedad mental y catalogaba como pecado grave cualquier pensamiento ajeno a la ortodoxia religiosa. Y todo ello reforzado por la tortura como medio de confesión. (Benenson, 2023, pf.6)

Cada día, algún Estado ejecuta o condena a muerte a alguien como castigo por algún delito, y a veces por actos que no deben estar castigados. En algunos países, puede imponerse esta pena por delitos relacionados con las drogas, mientras que en otros este castigo cruel se reserva para los actos de terrorismo y los asesinatos. Algunos países ejecutan a personas que tenían menos de 18 años en el momento de cometerse el delito por el que han sido condenadas; otros aplican la pena capital a personas con discapacidades psíquicas e intelectuales; y otros la aplican en el contexto de juicios sin las debidas garantías, vulnerando claramente las normas y el derecho internacional. Así, la gente pasa

años condenada a muerte, sin saber cuándo le llegará el momento o si podrá volver a ver a su familia.

Según la revista *Ministere de l'Europe et des affaires étrangères* (2022), dice:

La pena de muerte no es un instrumento eficaz en la lucha contra la delincuencia. Con ella, las vidas humanas se pierden de forma irreversible y ningún sistema jurídico está a salvo de un error judicial. Recurriendo a la pena de muerte uno no está empleando un mero instrumento de política penal, sino que está vulnerando los derechos humanos. Son muchos los textos internacionales que prohíben su aplicación. (pf 2)

En el ámbito europeo el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 declaró que la “pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena” no vulnera el derecho a la vida.

Sin embargo, a partir de la década de 1960 todos los pactos internacionales sobre derechos humanos aprobados tanto a nivel mundial como regional han restringido muy notablemente la aplicabilidad de la pena de muerte, o incluso obligan a su completa abolición, y ninguno de los tribunales penales internacionales instituidos para juzgar crímenes internacionales (antigua Yugoslavia o Ruanda), ni tampoco la Corte Penal Internacional, prevén la de muerte como una de las penas aplicables.

Como lo indica Las Naciones Unidas Derechos Humanos (2021):

Los Estados que han abolido la pena de muerte asumen la responsabilidad de no exponer a personas que se encuentran en su territorio, al riesgo de sufrir la pena de muerte en otras jurisdicciones. En específico, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que esos Estados no pueden expulsar, extraditar o trasladar de otro modo a una persona a un país en el que se le imputen cargos penales sancionables con la

pena de muerte, a menos que se obtengan garantías fidedignas y efectivas contra la imposición de dicha pena.

El primer momento cuando se dio la abolición de la pena de muerte en Costa Rica fue por medio del artículo 1° de la Ley de Garantías de 1877 (Decreto XLII del 17 de octubre de 1877), el cual establecía que “La vida de los habitantes de Costa Rica es inviolable”, por medio de este acto, Costa Rica se convirtió en ese momento, en el cuarto Estado a nivel mundial en abolir la pena de muerte, precedido únicamente por Venezuela (1863), Colombia (1863) y San Marino (1865). Sin embargo, Colombia la reinstauró posteriormente y la abolió de nuevo en 1910, por lo que se considera que Costa Rica fue el tercer Estado en abolirla completamente en la historia.

Costa Rica, como país, nosotros como pueblo, tenemos el privilegio y la dicha de haber sido de los primeros países en el mundo en abolirla, el segundo en América Latina, me parece, después de Venezuela que la abolió en 1867. Primero la desaplicamos, la dejamos de aplicar, y luego se abolió totalmente, entre 1878 y 1882, lo que se le atribuye al presidente Tomás Guardia Gutiérrez, unos diciendo que, por influencia de su esposa, y otros por el dolor que le causó el fusilamiento del presidente Juan Rafael Mora Porras y del General José María Cañas Escamilla, a cuyas órdenes él había luchado en la Guerra Nacional contra los filibusteros, General al que admiraba y quería con devoción. (De la Cruz, 2020, pf.7)

Tras la abolición del ejército en 1948, la sociedad costarricense alcanzó un alto grado de madurez democrática. La eliminación de la institución que hubiera tenido la capacidad de ejecutar la pena de muerte contribuyó a que esta no se incluyera en la actual Constitución (2017). Además, ante lo impactante y desagradable que podría resultar un fusilamiento, se optó por un sistema penitenciario eficiente orientado a la resocialización de las personas condenadas. De esta manera, la cultura jurídica del país dejó de contemplar la pena capital en su marco legal, y para el año 2017 ya habían transcurrido 140 años desde su

abolición, lo que evidencia que este es un tema prácticamente superado en el debate contemporáneo.

EL Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (2024).

La decisión de abolir la pena de muerte no representa únicamente los valores profundamente arraigados en la sociedad costarricense, sino también la convicción de que un sistema de justicia verdaderamente humano debe basarse en el respeto absoluto a la vida humana. En el escenario internacional, Costa Rica sigue siendo una voz activa y decidida en la lucha por la erradicación de la pena de muerte. En foros como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, Costa Rica continúa instando a los Estados a abolir esta práctica, al promover alternativas que respeten los derechos humanos y promuevan una justicia inclusiva y equitativa. (pf,7)

Ahora bien, es importante mencionar la prohibición ampliamente reconocida respecto a la inaplicabilidad de la pena de muerte en las personas. Esta sanción se ha entendido como una manifestación retributiva de la pena, en la cual se obliga al individuo a sufrir directamente las consecuencias de sus actos, siendo utilizada usualmente como escarmiento público; es decir, como un medio y no como un fin en sí misma. Precisamente a partir de esa crítica surgen las teorías resocializadoras de la pena, que versan sobre la prevención especial positiva y la prevención especial negativa, las cuales resultan relevantes para los efectos de esta investigación.

Es evidente que, dentro del marco de derechos humanos vigente en Costa Rica país sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Estado parte del Pacto de San José, se ha consolidado un referente en la protección de los derechos fundamentales. Este marco establece que los fines de la pena deben ser coherentes con dichas disposiciones internacionales. Incluso debe considerarse que existe una tendencia doctrinal a sostener que los derechos fundamentales y las normas internacionales de derechos humanos poseen un carácter supraconstitucional, es decir, se ubican por encima de cualquier otra norma interna.

De lo anterior se desprende que, en Costa Rica se ha incorporado como fin de la pena la prevención especial positiva, comúnmente conocida como resocialización. Sin embargo, es evidente que la resocialización no puede tener lugar en los casos de pena de muerte, puesto que el sujeto activo imputado por la comisión del hecho delictivo pierde su capacidad orgánica, es decir, muere, lo cual imposibilita cualquier intento de resocializar un cadáver.

Lo anterior explica por qué el sistema judicial costarricense no admite la pena capital dentro de su normativa. De hecho, esta fue abolida desde la Constitución de 1871, ya que resultaría incoherente hablar de derechos humanos, como el derecho a la vida, y que sea el propio Estado, mediante el aparato judicial, quien decida sobre la continuidad o supresión de dicha vida.

Sobre este punto, Beccaria establece lo siguiente:

Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad. Pero una pena que sobrepase el límite señalado por las leyes contiene en sí la pena justa más otra adicional, por consiguiente, ningún magistrado bajo pretexto de celo o de bien público puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente. (2015, p. 21)

Tomando en cuenta que el Derecho se divide en ramas a partir de una estricta concepción teórica y no porque en sí mismo esté compartimentado de forma natural, es necesario realizar un análisis intelectual y ponderado de los distintos elementos jurídicos pertenecientes a esas ramas que, en muchos casos, pueden relacionarse entre sí.

De lo anterior se colige que el Código Civil, desde el año 1881, establece que las personas físicas gozan de ciertos derechos y que, de igual forma, las personas jurídicas y las no nacidas también gozan de determinados derechos.

Debe considerarse, además, que el Código Civil aparte de su denominación de origen español recibe ese nombre porque fue concebido como el código de las personas; era el único cuerpo normativo existente en aquel momento. Esta situación no cambió sino hasta

1943, con la entrada en vigencia del Código de Trabajo. Por ello, se sostiene que el Derecho debe analizarse desde la arista correcta, considerando todos los elementos y actores que intervienen en dicho análisis.

El fin de la legislación costarricense siempre ha sido la protección de los derechos de las personas, tanto físicas como jurídicas. En este sentido, se prohíbe el exterminio de una persona física como sanción; por el contrario, se protege el bien jurídico vida mediante la tipificación penal de conductas como el homicidio en sus diversas modalidades: simple, calificado o atenuado, así como los diferentes supuestos de aborto, entre otros.

De ahí surge una duda razonable: si en principio una persona jurídica goza de los mismos derechos que una persona física, ¿por qué habría de recibir sanciones mucho más gravosas que las aplicables a una persona física?

## **2. 11 Efectos de la disolución de las personas jurídicas**

La disolución es una sanción jurídica o administrativa que implica el fin de la existencia legal de una persona jurídica, como una empresa, sociedad u organización. En términos prácticos, significa que la persona jurídica deja de existir como entidad legal, pierde su capacidad para actuar en el ámbito jurídico y cesan sus operaciones.

Esta medida es considerada la sanción que más discordia causa en el mundo doctrinal. Se conoce que la disolución de la persona jurídica se puede asimilar a la pena de muerte en una persona física. Así lo indica en artículo 33.7 inciso b, del código penal español:

Artículo 33.7.b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

El artículo mencionado anteriormente, establece que la disolución de una persona jurídica implica la pérdida total y definitiva de su personalidad jurídica, de su capacidad de actuar en el tráfico jurídico o de realizar cualquier tipo de actividad, incluso aquellas consideradas lícitas.

Esto significa que, a partir de la disolución, la entidad deja de existir como sujeto independiente de derechos y obligaciones, marcando el fin de su vida jurídica. Por lo cual, la disolución afecta a terceros que no son partícipes de los hechos delictivos, cometidos dentro de la empresa, pero siempre se ven perjudicados de forma laboral.

La sanción de disolución requiere que se cumplan una serie de exigencias cualificadas [art. 66 bis párr. 2a CP] además de la valoración obligatoria que debe realizar el juez para sancionar a la entidad [art. 66 bis párr. 1a CP] sobre: a) la necesidad de prevenir la continuidad de la actividad delictiva o sus efectos; b) las consecuencias económicas y sociales, especialmente los efectos nocivos para los trabajadores como resultado de sancionar a la empresa, y c) la posición jerárquica de la persona física que cometió el hecho de conexión o de quien omitió el debido control sobre el agente subordinado. (Mena, 2019, p.140)

Es decir, que el tema de la sanción de disolución de entidades jurídicas en el ámbito penal, regulada en el artículo 66 bis del Código Penal de España, indica que este tipo de sanción implica la eliminación legal de una empresa o entidad y está sujeta a una serie de requisitos específicos y no basta con que se haya cometido un delito para imponer la disolución.

Entonces se entiende que antes de valorar el sancionar con la disolución, el juez debe realizar una evaluación fundamentada, como lo indica el artículo 66 bis. Esta valoración abarca tres dimensiones clave:

- Se evalúa si disolver la entidad es necesario para evitar que continúe desarrollando actividades delictivas o que persistan los efectos nocivos derivados de ellas.
- El juez debe considerar los impactos de la sanción, especialmente en términos económicos y sociales, como los perjuicios para los trabajadores de la empresa. Se busca evitar que la sanción tenga consecuencias desproporcionadas o injustas para personas no relacionadas directamente con el delito.

- Se analiza el rol de la persona física que cometió el delito o la falta de control por parte de quienes ocupaban posiciones jerárquicas superiores en la entidad. Esto permite valorar si la responsabilidad recae más en la entidad como tal o en individuos específicos.

Por tanto, la sanción de disolución se concibe como una medida excepcional y proporcional, cuyo propósito principal es proteger el interés público y evitar daños colaterales injustificados, especialmente para terceros inocentes, como los trabajadores. La norma refleja un enfoque equilibrado entre la necesidad de sancionar conductas graves y el respeto a derechos fundamentales.

En caso de que exista la necesidad de interrumpir la continuidad delictiva o sus efectos por parte de la empresa, el juez está facultado a imponer las siguientes penas: suspensión de actividades, clausura de locales o establecimientos mercantiles, prohibición de realizar actividades relacionadas con la actividad en que se cometió el delito, inhabilitaciones, intervención judicial y en casos extremos, la disolución. (Mena, 2019, p.109)

Entonces, se comprende que los efectos de la disolución pueden manifestarse en:

- El cese de operaciones, por lo que la entidad tiene que dejar de ejercer sus actividades económicas y comerciales.
- La continuidad limitada, durante su liquidación la persona jurídica persiste únicamente para liquidar su patrimonio.
- Y en algunas ocasiones los socios asumen responsabilidades si quedan obligaciones pendientes tras la disolución.

En la legislación penal francesa, la aplicación de esta sanción está condicionada por tres elementos principales, que son los siguientes:

a. El sujeto activo:

El artículo 131-39 excluye la posibilidad de aplicar la sanción de disolución cuando el sujeto activo sea una persona de derecho público. Esto se fundamenta en la "necesidad de preservar el servicio público y, sobre todo, en el respeto a la separación de poderes" (Aboso & Abraldes, 2000, pág. 171). De forma similar, el legislador ha decidido excluir a los

partidos políticos y grupos sindicales, argumentando que estas entidades son esenciales para garantizar el ejercicio de las libertades públicas protegidas por la Constitución.

b. Previsión específica en la ley:

Debido a la severidad de esta sanción, su aplicación está restringida únicamente a los casos previstos en la ley penal formal. Por ejemplo, el Código Penal Francés establece que solo determinados delitos pueden llevar a la disolución de una persona jurídica, como delitos contra la humanidad, experimentación ilegal en humanos, proxenetismo, extorsión, estafa, abuso de confianza, encubrimiento, delitos relacionados con datos personales, atentados contra los intereses fundamentales de la Nación, terrorismo, formación de grupos de combate y delitos que afecten la confianza pública.

c. Marco punitivo:

Después de superar los requisitos anteriores, el juez debe verificar la existencia de dolo, es decir, si la persona jurídica fue creada con fines ilícitos o si su objeto social ha sido desviado para facilitar la comisión de actividades ilegales.

La disolución de personas jurídicas está regulada por el marco legal de cada país, generalmente en leyes mercantiles, de sociedades o en códigos civiles. Por tanto, esta sanción debe considerarse como un recurso de última instancia y aplicarse únicamente en los casos específicamente establecidos por la ley. Corresponde al juez determinar si existen elementos suficientes para justificar su imposición y evaluar si la sanción es proporcional al delito cometido. Asimismo, el juez deberá ponderar si la disolución de la empresa generará un perjuicio menor en comparación con mantenerla inhabilitada o intervenida por un período determinado.

En realidad, si se realizara un examen exegético del contenido de la norma, resulta fácil apreciar que las consecuencias específicas y directas de la disolución de una persona jurídica son equivalentes a la extinción de una persona física en el plano terrenal.

Al ser disuelta, la persona jurídica pierde su capacidad de contraer derechos y obligaciones; deja de tener vigencia en el sistema judicial y únicamente queda un recuerdo histórico, en el que se registra su número de cédula jurídica, el tiempo en que existió y las

obligaciones que contrajo. En caso de que tuviera bienes, debe nombrarse un ejecutor que, mediante el respectivo proceso, liquide dichos bienes.

Todo lo anterior tiene un claro símil con lo que ocurre con las personas físicas. Cuando una persona muere, deja de tener capacidad para contraer derechos y obligaciones; pierde vigencia en el sistema judicial es decir, deja de acumular años de edad y únicamente permanece su recuerdo histórico: su número de cédula, la fecha de nacimiento y la fecha de fallecimiento. Además, si la persona poseía bienes y no dispuso de ellos en vida, ya fuera mediante donaciones o por testamento, debe tramitarse un proceso sucesorio para disponer de dichos bienes.

Como puede analizarse, los efectos resultan ser equivalentes. La ley no está permitiendo una forma de resocializar a la entidad jurídica condenada por un acto delictivo; por el contrario, se opta por eliminarla del plano jurídico, lo cual incluso genera dudas sobre la eficiencia de la medida. Ello, porque las personas jurídicas pueden constituirse de un día para otro por medio de un notario público. En consecuencia, sería razonable que la ley contemplara mecanismos acordes con la resocialización de las personas jurídicas, dejando de lado las tesis peligrosistas, absolutistas y retributivas de la pena.

## **2. 12 Análisis jurisprudencial**

En primer lugar, se destacará que la jurisprudencia constituye una fuente esencial para la interpretación y aplicación del derecho. A través de ella, se refleja cómo los Tribunales han analizado y desarrollado, a lo largo del tiempo, los elementos fundamentales de diversas figuras jurídicas. Este proceso permite establecer criterios distintivos que diferencian un tipo penal de otro. De esta manera, los jueces no solo resuelven conflictos específicos, sino que también contribuyen significativamente a la evolución y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, al abordar este tema en particular y tras realizar una revisión exhaustiva de las fuentes disponibles, no se han encontrado jurisprudencias que tratan de manera específica sobre delito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su disolución. Esta ausencia pone de manifiesto un área de oportunidad para el desarrollo jurídico, ya que los nuevos escenarios tecnológicos plantean desafíos que aún no han sido

plenamente considerados por los órganos jurisdiccionales, lo cual subraya la necesidad de avanzar en el análisis y regulación de estas situaciones en el marco de la jurisprudencia.

La jurisprudencia analizada fue la de la siguiente resolución:

Resolución N° 00080 – 2014

No existe cosa juzgada material respecto de la sentencia N°305-2010 de las 10:38 horas del 12 de marzo del 2010, emitida por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, toda vez que la responsabilidad penal solamente es de carácter personal, por lo tanto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe la responsabilidad penal de personas jurídicas, con lo cual queda descartada la identidad de sujeto y objeto, dado que en el proceso penal se juzgó como imputado al señor Eduardo Arrieta Araya en su condición personal, mientras que en este proceso ordinario figura como parte actora la empresa AP Constructora S.A., y en el proceso penal lo que se determina es si el imputado es autor responsable de los delitos por los que se le acusa, mientras que en este proceso ordinario lo que se determina es si las conductas públicas impugnadas (acuerdos del Consejo Superior) presentan vicios de nulidad o no.

Lo que indica la jurisprudencia, es que no existe cosa juzgada material respecto de la sentencia penal N°305-2010, ya que la responsabilidad penal es estrictamente personal, y en el ordenamiento jurídico no se contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esto implica que no hay identidad de sujeto, dado que el imputado en el proceso penal fue una persona física (Eduardo Arrieta Araya), mientras que en el proceso ordinario la parte actora es una persona jurídica (AP Constructora SA). Asimismo, no hay identidad de objeto, ya que en el ámbito penal se juzgó la posible responsabilidad del imputado por delitos, mientras que en el proceso ordinario se analiza si los acuerdos del Consejo Superior

presentan vicios de nulidad. En consecuencia, al no coincidir sujeto, objeto ni causa de pedir, se descarta la existencia de cosa juzgada material entre ambos procesos.

No obstante, pese a lo señalado en la resolución anterior, queda claro que no existe un criterio jurisprudencial uniforme y claro respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En su lugar, el Tribunal ha manifestado la ausencia de una identidad definida del sujeto, lo que refleja una falta de claridad sobre la jurisdicción competente para tratar estos casos. Esto implica un incumplimiento de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 9699. Como resultado, aunque el delito haya sido perpetrado y existan indicios que justifican su investigación, persisten vacíos interpretativos y desafíos procesales que podrían dificultar una adecuada judicialización de los hechos.

## **2. 13 Ley N° 9699, Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos**

La Ley N.º 9699, titulada "Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos", fue aprobada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de junio de 2019, fecha en la que entró en vigor. Esta ley establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con delitos como el cohecho propio, cohecho impropio, corrupción agravada y aceptación de dádivas

En el contexto de la incorporación de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el legislador costarricense promovió la creación de un marco normativo que estableciera la base para imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, permitiendo tipificar diversas conductas asociadas a la criminalidad económica contemporánea.

Además, la creciente complejidad de la criminalidad económica, tanto a nivel local como global, ha generado la necesidad de abordar la regulación y sanción de conductas relacionadas con delitos financieros, bursátiles, societarios, de competencia, monopolio, fraudes, actividades bancarias, y delincuencia organizada, entre otros.

En este sentido, el panorama costarricense, marcado por la globalización, el auge del comercio internacional, las rápidas conexiones y transferencias comerciales con empresas de otros países, el avance tecnológico y la influencia de grandes conglomerados económicos en los mercados y en funcionarios públicos, evidencia la necesidad urgente de ajustarse a las nuevas tendencias en materia político criminal mediante la creación de normativas específicas para sancionar a las corporaciones.

Como resultado de la convergencia entre la adhesión de Costa Rica a la OCDE y la creciente relevancia de la criminalidad económica, se impulsó en la Asamblea Legislativa el proyecto de ley titulado "Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros delitos", tramitado bajo el expediente N.º21.248.

La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se fundamenta en un análisis doctrinal o en la comprensión de los riesgos actuales del mercado económico, sino que también se evidencia en las discusiones relacionadas con el proyecto de ley N.º 21.248.

En este contexto, la participación de actores sociales, jurídicos e institucionales en las deliberaciones de la Comisión de la Asamblea Legislativa pone de manifiesto la importancia de abordar esta temática. Un ejemplo destacado es la intervención de Emilia Navas Aparicio, fiscal general de la República de Costa Rica en ese momento, quien, en su informe incluido en las páginas 140 y siguientes del expediente de dicha Comisión, subraya esta necesidad.

La asamblea legislativa, en el Proyecto de ley No. 21.248 indica:

Es relevante destacar que la iniciativa de ley presentada por el Poder Ejecutivo establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos contenidos en la ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito (sic), ley 8422 y demás delitos contra los deberes de la función pública únicamente, dejando por fuera otros delitos graves, entre ellos los delitos ambientales, tributarios, aduaneros, legitimación de capitales y/o lavado de activos, trata y tráfico de personas, terrorismo, hechos de gran lesividad e impacto económico social al país, su posición a nivel regional e internacional, quedando un grado de vulnerabilidad y desventaja con otros países

Del análisis del texto, se concluye que la Ley No. 9699 presenta una notable limitación, señalada también por el Ministerio Público, ya que abarca únicamente 24 tipos penales, dejando fuera numerosos delitos relacionados con la criminalidad económica y empresarial actual, los cuales afectan bienes jurídicos de importancia. Por lo tanto, la Fiscalía resalta la necesidad de ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas para incluir una gama más amplia de delitos de carácter económico y organizado, con el objetivo de ofrecer una protección más adecuada frente al fenómeno criminal.

En este mismo contexto, resulta significativa la posición de la Defensa Pública del Poder Judicial, expresada en el informe presentado a la Comisión anteriormente mencionada por la exjefa nacional de la Defensa Pública, Diana Montero Montero. Ella enfatizó la urgencia de regular los delitos económicos cometidos por las empresas, subrayando la importancia de este tema en el ámbito legal. Como lo indica la asamblea legislativa.

Resulta preocupante el problema de la Corrupción y sus efectos sobre el país y su población. Por ello, la Defensa Pública de Costa Rica se encuentra totalmente identificada en la necesidad de generar herramientas legales, necesarias y proporcionadas para que este problema desaparezca, o al menos disminuya, potenciando la competitividad del país y fortaleciendo las dinámicas de desarrollo social y económico.

La ley promueve la implementación de un modelo facultativo de prevención de delitos, gestión y control dentro de las organizaciones. Este modelo debe incluir, entre otros elementos:

- Identificación de procesos que incrementen el riesgo de comisión de delitos.
- Establecimiento de protocolos y códigos de ética.
- Procedimientos para la toma de decisiones y administración de recursos financieros.
- Programas de capacitación periódica sobre el modelo implementado.

La adopción de este modelo puede resultar en una reducción significativa de la corrupción, es fundamental que las organizaciones en Costa Rica comprendan la importancia de esta ley y consideren la implementación de modelos de prevención adecuados para mitigar riesgos y asegurar el cumplimiento normativo.

### **2.13.1 Aspectos favorables y desfavorables de la Ley 9699**

#### **Favorables**

La ley 9699 de Costa Rica, presenta una serie de aspectos favorables que fortalecen la lucha contra la corrupción y la criminalidad empresarial. A continuación, se detallan estos puntos, con referencias específicas a los artículos de la ley.

El artículo 1 de la Ley N.º 9699 de Costa Rica establece una base fundamental al declarar de interés nacional los principios que promueve esta normativa. Este enfoque es positivo porque resalta la importancia de adoptar medidas legales que garanticen el manejo eficiente, transparente y responsable de los recursos públicos. Al reconocer esta prioridad, el artículo enmarca la ley dentro de un contexto de compromiso estatal y social, asegurando que las instituciones públicas y los ciudadanos comprendan la trascendencia de las acciones que se implementen bajo esta normativa.

Además, declarar la ley como un tema de interés nacional refuerza su obligatoriedad y priorización en la agenda del gobierno, asegurando que las políticas y programas relacionados sean diseñados y ejecutados con la seriedad y los recursos necesarios. Esto ayuda a alinear los esfuerzos del sector público y privado en la consecución de los objetivos establecidos, lo que resulta en un impacto positivo en áreas como la sostenibilidad, la inclusión social y la eficiencia administrativa.

El artículo 11 de la Ley N.º 9699 de Costa Rica tiene varios aspectos positivos que fortalecen la gobernanza y el manejo responsable de los recursos públicos. En primer lugar, fomenta la transparencia y la rendición de cuentas, promoviendo un acceso más abierto a la información pública. Esto permite que la ciudadanía y otras instituciones supervisen cómo se utilizan los recursos estatales, lo que contribuye a la confianza en las instituciones públicas y a una mejor toma de decisiones.

Otro punto importante, es la optimización en el uso de los recursos públicos. La normativa establece directrices que buscan reducir el desperdicio y garantizar que los fondos sean utilizados de manera eficiente y responsable. Esto incluye la implementación de prácticas modernas de gestión y el uso de herramientas tecnológicas que simplifiquen procesos y mejoren la administración pública.

Asimismo, el artículo impulsa iniciativas alineadas con los objetivos de desarrollo sostenible, como la protección del medio ambiente, la equidad social y el fortalecimiento de la economía nacional. Al enfocar los recursos en proyectos prioritarios y estratégicos, se asegura un impacto positivo directo en la calidad de vida de la población.

Además, este artículo promueve una mayor participación ciudadana en el seguimiento y control de las políticas públicas. Esto no solo fortalece la democracia, sino

que también sensibiliza a los ciudadanos sobre sus derechos y responsabilidades en relación con el manejo de los recursos del país.

Finalmente, la normativa incentiva la modernización del sector público, fomentando reformas que lo hagan más ágil, transparente y adaptado a las necesidades actuales. Este enfoque permite a las instituciones públicas operar de manera más efectiva y responder mejor a los desafíos contemporáneos.

En conjunto, el artículo 11 de la Ley N.º 9699 representa un marco legal que busca mejorar la gestión pública en Costa Rica, promoviendo la eficiencia, la sostenibilidad y la participación activa de todos los sectores de la sociedad.

El artículo 13 establece requisitos para que las sanciones sean públicas, promueve la transparencia y previene la reincidencia, al hacer visibles las sanciones impuestas a las empresas, también mejora la confianza pública en las instituciones y desalienta la corrupción en las relaciones público-privadas.

Posteriormente, el artículo 15 establece que las sentencias condenatorias firmes deben ser publicadas en el Diario Oficial y otros medios nacionales. Garantiza que las sanciones sean conocidas por el público, lo que promueve la rendición de cuentas y actúa como un factor disuasorio para otras empresas. Esto refuerza la confianza en el sistema judicial y en las medidas adoptadas para combatir la corrupción empresarial.

Por tanto, la Ley 9699 representa un avance significativo en la legislación costarricense, al abordar la responsabilidad penal de las personas jurídicas de manera estructurada y adaptada a las necesidades contemporáneas. Sus disposiciones promueven la transparencia, la ética y la prevención de delitos, estableciendo un marco legal sólido para enfrentar los desafíos de la criminalidad empresarial y la corrupción

### **Desfavorables**

Los aspectos desfavorables de la Ley 9699 de Costa Rica pueden analizarse desde diversos ángulos, incluyendo limitaciones legales, operativas y prácticas. A continuación, se expone un análisis de los puntos negativos que son relevantes en la presente ley:

En el artículo 3, se establece que una persona jurídica es responsable únicamente cuando los delitos son cometidos en su nombre, beneficio o representación por personas

que ocupen posiciones de dirección o control dentro de la organización. En la redacción deja espacio para interpretaciones ambiguas en cuanto a qué constituye "en beneficio" de la organización o quiénes son efectivamente responsables, Por lo que puede resultar difícil vincular jurídicamente a una empresa con un delito si los autores materiales o intelectuales actúan de forma encubierta o independiente.

Asimismo, el artículo 6 alienta la adopción de modelos de prevención, pero no los hace obligatorios ni establece lineamientos claros sobre su diseño o implementación.

Las empresas, especialmente las pequeñas y medianas, pueden carecer de los recursos o la orientación adecuada para desarrollar estos modelos, lo que limita su efectividad. Se genera desigualdad en la aplicación de la ley, ya que las grandes corporaciones tienen más capacidad para cumplir con estas medidas preventivas.

Las sanciones previstas en los artículos 9 y 10 incluyen multas económicas, suspensión de beneficios estatales, cancelación de permisos de operación y hasta la disolución de la persona jurídica. Estas sanciones pueden resultar desproporcionadas en ciertos casos, especialmente cuando afectan a terceros de buena fe, como empleados, proveedores o clientes. La disolución de una empresa puede causar desempleo masivo y afectar la estabilidad económica de sectores enteros, especialmente si la empresa tiene un rol significativo en el mercado.

El procedimiento para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas requiere un análisis complejo y detallado, como lo estipulan los artículos 12 y 14. La sobrecarga del sistema judicial y la falta de experiencia en procesar este tipo de casos pueden dificultar la aplicación efectiva de la ley. Casos de corrupción o delitos empresariales pueden quedar impunes debido a demoras procesales o falta de capacidad técnica.

Aunque la Ley 9699 representa un avance significativo en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sus limitaciones en cuanto a cobertura de delitos, ambigüedad en la aplicación y desigualdades en las sanciones plantean serios desafíos. Estas debilidades deben ser abordadas mediante reformas legislativas y un fortalecimiento de las capacidades institucionales para garantizar que la ley cumpla con su

propósito de combatir la criminalidad empresarial y económica de manera equitativa y eficaz.

## **CAPÍTULO III: MARCO METODOLOGICO**

En el presente capítulo se abordará el Marco Metodológico, en el cual desarrollará cuales son los parámetros en cuanto al método de la recolección y análisis de los datos a lo largo de la investigación y siendo el tipo de estudio utilizado un diseño correlacional que tiene como fin relacionar o vincular diversos fenómenos entre sí; siendo estos, tanto el fenómeno de la dinámica en la audiencia de comparecencia, contrastado con el debido proceso

### **3.1. Tipo de investigación**

¿Pero qué es la investigación básica? Se comprende por este tipo de investigación aquella que tiene pretensiones de universalidad en sus resultados, pero depende en el proceso de investigación de una serie de condiciones como las teorías, las mediciones y la negación de fines de transformación del objeto fáctico de estudio en la propia investigación. (Rodríguez, 2014, párr. 3)

La presente investigación seguirá un diseño de básico, el cual tiene como objetivo principal explorar y aumentar el conocimiento teórico sin una aplicación inmediata, por lo que busca entender los principios y fundamentos de un fenómeno. Se utilizarán métodos cualitativos como entrevistas, jurisprudencias de casos relacionados con la Ley 9699.

### **3.2. Alcances de la investigación**

#### **3.2.1 Descriptivo**

En su libro de metodología de la investigación, Hernández, et al., (2014), refiere que:

Los estudios descriptivos por lo general fundamentan las investigaciones correlacionales, las cuales a su vez proporcionan información para llevar a cabo estudios explicativos que generan un sentido de entendimiento y son altamente estructurados. Las investigaciones que se están realizando en un campo de conocimiento específico pueden incluir los tipos de estudio en las distintas etapas de su desarrollo. Una investigación puede iniciarse como exploratoria, después ser descriptiva y correlacional, y terminar como explicativa. (p. 59)

Entonces se entiende la presente investigación es de tipo descriptivo, ya que este tipo, su propósito principal es detallar, caracterizar y documentar las características o fenómenos que se estudian, no se busca explicar por qué ocurren los fenómenos ni establecer relaciones causales, sino proporcionar una descripción precisa de las variables o situaciones tal como son.

Por lo cual una investigación de alcance descriptivo se centra en observar y documentar ya sean poblaciones o proceso, para poder tener información de las características de este grupo, a la vez también se caracteriza por hacer estudios descriptivos que siguen un enfoque estructurado para recopilar y presentar los datos de una forma organizada.

### **3.2.2 Comparativo**

El tema de la disolución de una persona jurídica por la responsabilidad penal que se le imponga, se puede comparar con la pena de muerte, esta que se impuso en algún momento a las personas físicas en Costa Rica y en la actualidad se mantiene vigente en distintos países, por lo que es una de las principales comparaciones que se presentan en esta investigación.

“En ciertas ocasiones el investigador pretende hacer descripciones comparativas entre grupos o subgrupos de personas, objetos o indicadores (esto es, en más de un grupo).

Por ejemplo, un investigador que deseara describir el nivel de empleo en tres ciudades.”  
(Hernández et al, 1997, p.159)

En el alcance comparativo, el principal objetivo es analizar y contrastar dos o mas grupos o situaciones, que tengan similitudes, esto con el fin de identificar las diferencias o patrones. También describe y busca establecer relaciones entre las variables analizadas.

Por lo cual, el tipo de alcance de esta investigación es carácter descriptivo y comparativo, ya que se utilizará un diseño descriptivo para examinar, describir los fundamentos legales y doctrinales de la pena de disolución de personas jurídicas. Además, el diseño comparativo permitirá contrastar estos fundamentos con los de la pena de muerte de una persona física y de una persona jurídica.

### **3.3. Enfoque de la investigación**

Por ser el enfoque de la investigación un proceso estricto sobre el método de investigación, de conformidad con lo que desarrolla Hernández (2014) en su libro Metodología de la investigación.

En la presente investigación se utilizará el enfoque cualitativo ya que se abarcará de lo particular que es la dinámica en la comparecencia de la persona jurídica a lo general que son las disposiciones del debido proceso, así como las garantías penales.

Se evaluará la pertinencia y procedencia del debido proceso en la audiencia de comparecencia. Hernández, et al., (2014), refiere que:

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos (p. 49).

Se analizará si la interpretación jurisprudencial y dogmática de la pena de disolución de las personas jurídicas en la Ley 9699 sobre Responsabilidad Penal, así como su constitucionalidad y la comparación con la pena de muerte. La investigación cualitativa es adecuada para explorar los aspectos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que rodean la implementación de esta pena del análisis de resultados obtenidos en las entrevistas. No se construirá una hipótesis, por el contrario, se perfeccionará el análisis de estudio mediante la recolección de información a través de consultas a los expertos, para encontrar respuesta a la interrogante planteada.

### **3.4. Diseño**

El diseño investigación-acción, como diseño de investigación busca desarrollar el objeto de estudio analizando significados de un fenómeno a través de la interacción social que ha tenido, por esta razón será el diseño por utilizar en esta investigación. A través de la recolección y análisis de datos, se plantea el objetivo de crear una teoría que demuestre la interpretación jurisprudencial y dogmática de la pena de disolución de las personas jurídicas en la ley 9699 sobre responsabilidad penal y su constitucionalidad como símil de la pena de muerte.

Se centra en aportar información que guíe la toma de decisiones para proyectos, procesos y reformas estructurales. Sandín (2003, como se citó en citado en Hernández, 2014, p. 569), señala que la investigación-acción pretende, esencialmente, propiciar el cambio social, transformar la realidad (social, educativa, económica, administrativa, etc.) y que las personas tomen conciencia de su papel en ese proceso de transformación.

El diseño aplicado, será la investigación-acción, como se menciona en la cita anterior se enfoca en ser utilizada ampliamente en áreas como la educación, el trabajo social, la salud, y otros campos donde la investigación se lleva a cabo con la intención de generar cambios positivos en un contexto específico, mientras se obtiene conocimiento en el proceso.

### **3.5. Tipo de Muestreo**

#### **3.5.1 No probabilístico**

El tipo de muestreo empleado en la presente investigación será no probabilístico, dado que la selección de los participantes se realizará con base en los criterios establecidos para la identificación de expertos a entrevistar. La elección de dichos expertos responderá a los objetivos planteados y a la especificidad de los alcances de este estudio. Se priorizará la participación de profesionales con amplia vinculación en materia penal, tales como defensores públicos o jueces de juicio penal, cuya experiencia permita aportar insumos sustanciales para el desarrollo y fortalecimiento de este trabajo académico.

En las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características del investigador o del que hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico, ni en base a fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de una persona o grupo de personas y desde luego, las muestras seleccionadas por decisiones subjetivas tienden a estar sesgadas. (Hernández, et al., p.173)

#### **3.5.2 Por conveniencia**

En el muestreo por conveniencia esta presente en esta investigación porque los participantes de las entrevistas no son elegidos al azar, al contrario, se realiza con personas relacionadas directamente con el tema que se está trabajando. Así como, Hernández, et al., (2014), refiere sobre lo que es el muestreo por conveniencia:

simplemente casos disponibles a los cuales tenemos acceso. Tal fue la situación de Rizzo (2004), quien no pudo ingresar a varias empresas para efectuar entrevistas con profundidad en niveles gerenciales, respecto a los factores que conforman el clima organizacional y, entonces, decidió entrevistar a compañeros que junto con ella cursaban un posgrado en Desarrollo humano y eran directivos de diferentes organizaciones. (p.401)

Dentro de las entrevistas, se realizarán tres entrevistas estructuradas a expertos, en los cuales se buscará que sean personas doctas en la materia, en principio, funcionarios de la función jurisdiccional como jueces, fiscales o defensores, que además de su excepcional trabajo, se hayan nutrido de las fuentes académicas necesarias, para dar un pensamiento crítico y académico realmente oportuno a un tema de tal trascendencia.

En este tipo de muestreo por conveniencia se caracteriza por tener una fácil accesibilidad para la selección de los participantes para la misma, es un método especialmente útil en estudios exploratorios. No todos los elementos de la población son candidatos para ser seleccionados y también es muy útil para recopilar la información para la investigación.

### **3.6. Técnicas de recolección de información**

#### **3.6.1. Entrevista a profundidad**

La entrevista es la técnica y la guía semi estructurada de preguntas que son las herramientas utilizadas para obtener la información y recolectar datos de las fuentes de información seleccionadas, de modo que se responda al problema de la investigación. En la presente investigación se realizarán preguntas semiestructuradas mediante entrevistas a los expertos, que se analizarán posteriormente en el capítulo IV, de la presente investigación, denominado, análisis de resultados, en donde se contrastarán los insumos obtenidos por medio de la recolección de entrevistas, contrastándose con el marco teórico.

Este instrumento es una forma más amplia y facilita la forma de acceso a la información, obtenida de sujetos entrevistados que se pretende en este caso sean Jueces penales, Fiscales, Defensores Públicos y Litigantes particulares especializados en materia penal.

Las fuentes de información de la indagación son instrumentos para obtener información que permita analizar el fenómeno de estudio, como participantes, muestras, objetos, entre otros. En esta investigación las fuentes serán expertos en la materia de estudio, de quienes se obtendrá información a través de entrevistas con preguntas estructuradas, para analizar la necesidad de la especialización técnica-académica del mediador en Derecho. Los entrevistados se espera que sean Jueces penales, Fiscales, Defensores Públicos y expertos varios en la materia.

En principio, el instrumento empleado será el realizar entrevistas estructuradas a expertos en materia penal, con el fin de, obtener una perspectiva crítica, basada en personas que tienen basto conocimiento al respecto del tema, y una trayectoria y experiencia relevante, que los habilita para ser una fuente de información totalmente fiable para ser analizada, y contrastada con la doctrina y normativa recolectada en el marco teórico.

## CAPÍTULO IV: ANALISIS DE RESULTADOS

En el presente capítulo de análisis del resultado se hará un análisis específico de toda la información recopilada durante lo que fue el planteamiento del problema, en el marco teórico y lo que son las entrevistas a expertos.

Metodológicamente las unidades de análisis son lo que nutre a la creación de las preguntas específicas que se van a plantear a los entrevistados que son la muestra definida en el marco metodológico para la obtención de la información que se va a analizar.

Hay que recordar que las unidades de análisis entonces son extractos que se hacen del objetivo específico para darle contenido por medio de la información del marco teórico y la formulación de una pregunta que le dará contenido del experto a la hora de ser entrevistado.

Del siguiente análisis de resultados entonces se extrae que del primer objetivo específico;

Objetivo específico 1:

*Analizar si las penas establecidas para personas jurídicas cumplen con los criterios de fines de la pena*

Como se aprecia el objetivo específico número uno establece una información de la cual se puede extraer las siguientes 2 unidades de análisis que son las que nutrieron la creación de las preguntas de investigación que se le plantearán a los expertos para la obtención de la información que nutrirá la investigación.

Las unidades de análisis extraídas del objetivo específico número uno es;

1. Derechos de la personalidad.
2. Penalización de las personas jurídicas.

De las unidades de análisis este investigador nutrió su marco teórico con la siguiente información que es establecerá para cada una de las mismas dándoles contenido

teórico y después se transformarán en las preguntas que se realizarán a los expertos para tener ahora el contenido profesional que nutrirá la información.

De la unidad de análisis número uno se extrajo la siguiente información;

### 1. Derechos de la personalidad

Los denominados derechos de la personalidad surgieron en el siglo XIX, cuando comenzaron a ser reconocidos tanto en la legislación como en la doctrina universal. Posteriormente, en el siglo XX, alcanzaron una consolidación más firme gracias a instrumentos internacionales, entre los cuales destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Estos derechos se entienden como inherentes a toda persona, por el solo hecho de serlo, constituyendo prerrogativas innatas que garantizan el goce y la protección de los bienes personales más relevantes del individuo. Están íntimamente vinculados a la dignidad humana y a la esencia misma de la personalidad, motivo por el cual el ordenamiento jurídico no los crea, sino que únicamente los reconoce y protege.

Dentro de sus principales características, se pueden señalar las siguientes:

- Inalienables: No son susceptibles de venta, cesión ni transferencia. No pueden ser objeto de renuncia o disposición por parte del individuo.
- Irrenunciables: Lo que significa que su titular no puede renunciar a ellos, ya que resultan imprescindibles para la existencia y dignidad humana.
- Universales: corresponden a todas las personas, sin distinción de nacionalidad, edad, sexo, religión, etnia u otra condición.
- Autónomos: poseen validez propia y no dependen de otros derechos para existir.

El carácter innato u originario de estos derechos radica en que nacen con la persona y son connaturales a su existencia, surgiendo desde el momento mismo del nacimiento. Constituyen, por tanto, aquello esencial e inseparable del ser humano, lo que lo define como individuo único e irrepetible.

Si bien estos derechos se pueden clasificar conceptualmente en dos grandes dimensiones lo corporal y lo espiritual, todos ellos son individuales y personalísimos, vinculados estrechamente con los actos propios de cada persona. Se configuran como derechos de naturaleza jurídico-privada, destinados a garantizar al individuo el goce de sus bienes personales, dentro de los límites que imponga el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que, aunque estos derechos solo pueden ser ejercidos por su titular, existen supuestos excepcionales en los que otras personas pueden asumir su representación, ya sea por disposición legal (como ocurre en casos de minoría de edad o incapacidad), o por acuerdos contractuales de representación.

Es decir, los derechos de la personalidad constituyen una salvaguarda fundamental de la dignidad humana, caracterizados por su esencia irrenunciable, intransferible e indivisible. A partir de esta base, se hace necesario abordar sus distintas clasificaciones, resaltando aquellas que poseen mayor relevancia en razón de su contenido y estructura.

De las unidades de análisis aquí plasmadas junto con la información extraída del marco teórico es que se le dio contenido a la siguiente pregunta qué va a ser evacuada con los expertos;

**Pregunta 1:** ¿Cuáles son los Derechos y obligaciones de una persona jurídica en comparación de una Persona física?

La opinión de los expertos sobre la pregunta 1:

El Licenciado Retana, destaca que las personas jurídicas no poseen derechos y obligaciones directamente, sino que dependen de sus representantes para implementar controles que prevengan fraudes y para ejercer sus derechos, como participar en licitaciones estatales, siempre que demuestren confiabilidad.

Por otro lado, el Licenciado Naranjo señala que tanto las similares, como señala que las personas jurídicas como las físicas tienen derechos y obligaciones similares, como adquirir bienes y pagar impuestos. Sin embargo, hace énfasis de una diferencia crucial, que mientras las personas físicas poseen capacidad jurídica pueden actuar por sí mismas, las personas jurídicas siempre requieren un representante humano para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, lo que marca una dependencia inherente.

Finalmente, la Licenciada Solís argumenta que, según el Código Civil, ambas figuras tienen los mismos derechos y obligaciones desde una perspectiva jurídica, aunque reconoce que las capacidades físicas son distintas. Su enfoque enfatiza la igualdad técnica de derechos y deberes entre ambas figuras, dado el reconocimiento legal de las personas jurídicas en la sociedad.

En conjunto, las tres opiniones coinciden en la similitud jurídica general, pero difieren en el énfasis sobre las capacidades prácticas y las dependencias inherentes de cada tipo de entidad.

Unidad de análisis dos.

## 2. Criterios de penalización de las personas jurídicas.

Los criterios de penalización de las personas jurídicas hacen referencia a las sanciones que se les imponen cuando incurren en la comisión de un delito y a las consecuencias derivadas de dichas conductas. Entre las sanciones contempladas se encuentran: multas, disolución de la empresa, suspensión de actividades o clausura de establecimientos.

En el marco jurídico costarricense, la responsabilidad de las empresas públicas y de las entidades autónomas ha generado debate en la doctrina, pues algunos autores cuestionan su inclusión dentro del régimen sancionatorio. A ello se suma la relevancia de las relaciones internacionales vinculadas a delitos como el soborno transnacional, lo que refuerza la necesidad de un marco normativo claro.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley N.º 9699, denominada Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos, se establecen las sanciones aplicables a las personas jurídicas responsables de los delitos tipificados en la norma. Dichas sanciones se dividen en penas principales y penas accesorias, cuya aplicación depende de la gravedad de la conducta delictiva atribuida a la sociedad, organización o compañía.

Entre las penas principales destacan:

- Multa económica: impuesta cuando la persona jurídica es condenada al pago de una suma que oscila entre el 10% y el 100% de los ingresos brutos obtenidos durante el año fiscal correspondiente a la sentencia condenatoria.
- Inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública, como licitaciones, por un período de hasta diez años.
- Prohibición de acceder a beneficios o incentivos fiscales o de seguridad social, así como la suspensión de subsidios estatales, sanciones que pueden extenderse hasta por diez años.
- Cancelación total o parcial de permisos, concesiones o contrataciones, cuando se determine que fueron obtenidos a través de la comisión del delito.
- Disolución de la persona jurídica, considerada una de las sanciones más severas, aplicable únicamente en casos extremos, por ejemplo, cuando la entidad haya sido creada con el único propósito de delinquir o cuando la comisión de delitos constituya su actividad principal.

Por otro lado, las penas accesorias incluyen:

- La obligación de publicar, a costa de la persona jurídica, la sentencia condenatoria en medios de comunicación.
- La exigencia de implementar programas de cumplimiento y prevención de delitos dentro de la organización, tales como mecanismos de compliance.

Cabe resaltar que la finalidad de estas sanciones no se limita a castigar a la persona jurídica infractora, sino que también persigue la prevención de futuros delitos y la promoción de una cultura de cumplimiento normativo y ética empresarial.

De las unidades de análisis aquí plasmadas junto con la información extraída del marco teórico es que se le dio contenido a la siguiente pregunta qué va a ser evacuada con los expertos;

**Pregunta 2:** ¿Cuáles son las penas más gravosas que contemplan la ley 9699?

Opiniones de expertos sobre la pregunta 2:

En las entrevistas se presentan diferentes perspectivas sobre las penas más gravosas contempladas en la Ley 9699. Para el Licenciado Retana, las sanciones más severas son las de carácter pecuniario, ya que afectan directamente los recursos económicos de la persona jurídica. Además, considera especialmente graves las restricciones para participar en contrataciones con el Estado o acceder a subsidios, lo cual puede impactar significativamente sus operaciones.

Por su parte, el Licenciado Naranjo identifica la disolución de la persona jurídica como la pena más extrema, aplicable únicamente a aquellas entidades creadas con el propósito exclusivo de delinquir. Subraya que esta sanción equivale a la "muerte" de la entidad, diferenciándola de casos en los que una empresa ordinaria comete un delito incidental.

Finalmente, la Licenciada Solís, también la disolución como la sanción más grave, comparándola con una "pena de muerte" para la persona jurídica, ya que elimina su derecho a subsistir. Cuestiona además la efectividad de esta medida al preguntarse qué se logra al exterminar una empresa.

Aunque las tres opiniones coinciden en señalar el impacto severo de las penas contempladas en la Ley 9699, Retana pone énfasis en las sanciones económicas y administrativas, mientras que Naranjo y Solís se centran en la disolución, considerando su gravedad y sus implicaciones éticas y prácticas.

Objetivo específico 2:

*Delimitar los alcances en cuanto a derechos y obligaciones de la pena de disolución de una persona jurídica.*

El segundo objetivo específico proporciona información clave que permitió identificar dos unidades de análisis fundamentales. Las unidades de análisis extraídas del objetivo específico número dos son;

1. Responsabilidad penal de las personas jurídicas
2. El compliance como método de eximir

El investigador utilizó las unidades de análisis como base para desarrollar su marco teórico, asignándoles contenido teórico específico. Posteriormente, estas unidades se convirtieron en preguntas dirigidas a los expertos, con el objetivo de obtener información profesional que enriquecerá el desarrollo de la investigación.

De la unidad de análisis número uno se extrajo la siguiente información;

#### 1. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

El modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas fue incorporado en Costa Rica mediante la Ley N.º 9699. Esta normativa fue presentada por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa el 4 de febrero de 2019, como parte de los requisitos esenciales en el proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Dicho proceso había iniciado en 2012 y, posteriormente, en 2015, Costa Rica recibió la invitación para convertirse en miembro pleno. A partir de ese momento, el país se sometió a un exhaustivo proceso de evaluación por parte de la OCDE, con el propósito de demostrar el cumplimiento de los altos estándares y prácticas exigidos por la organización, así como la disposición y el compromiso de introducir las reformas legales necesarias para adecuarse a sus lineamientos.

A lo largo de la historia, el ser humano ha recurrido a la ciencia jurídica para analizar y regular diversas situaciones de interés que surgen en la convivencia social. Uno de los aspectos que ha cobrado mayor importancia en el derecho moderno es el reconocimiento de la personalidad jurídica a entes distintos de las personas físicas, y la consecuente delimitación de sus derechos y obligaciones.

En este sentido, el Derecho, como parte de su función de tutela, ha reconocido y otorgado personalidad jurídica a sujetos distintos al ser humano. Por ello, al hablar de personalidad jurídica debe entenderse que esta incluye un conjunto de derechos y deberes que amparan a quienes actúan en representación de intereses colectivos dentro de dinámicas sociales con relevancia jurídica.

A lo largo del tiempo, estas figuras han recibido distintas denominaciones, tales como personas morales, corporaciones, asociaciones o entes colectivos. Antes de abordar la concepción moderna de persona jurídica, resulta necesario considerar los antecedentes

históricos de agrupaciones humanas que, en ciertos contextos, manifestaron autonomía socio-jurídica respecto de sus integrantes, lo cual justificó la atribución de un régimen diferenciado de responsabilidad.

El desarrollo de la normativa que regula a las personas jurídicas ha ampliado progresivamente su campo de actuación y, en consecuencia, su capacidad de asumir obligaciones. Sin embargo, también se ha puesto de manifiesto la posibilidad de que estos entes lesionen bienes jurídicos por medio de actos cometidos en su beneficio o representación, particularmente a través de actividades empresariales.

Costa Rica no ha sido ajena a esta realidad. En respuesta a los retos que plantea la criminalidad globalizada, en 2019 se promulgó la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos (Ley N.º 9699). Esta legislación estableció un catálogo de causales específicas para permitir, en determinados supuestos, la imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Posteriormente, estas unidades se convirtieron en preguntas dirigidas a los expertos, con el objetivo de obtener información profesional que enriquecerá el desarrollo de la investigación.

**Pregunta 1:** ¿Como dispone la ley 9699 que se hace o sustituye el examen de culpabilidad en referencia del compliance?

Opiniones de expertos sobre la pregunta 1:

Las entrevistas presentan diferentes enfoques sobre cómo se puede analizar la culpabilidad penal en una persona jurídica, dado que esta carece de capacidad de pensamiento.

El Licenciado Retana señala ¿En qué señala que la entrada en vigor de la Ley 9699 rompió el principio de que solo las conductas humanas pueden generar responsabilidad penal? Explica que, aunque la persona jurídica no piensa, sus representantes pueden cometer fraudes utilizando la empresa como escudo, lo que genera una responsabilidad pecuniaria indirecta cuando no se establecen los controles adecuados.

Por otro lado, el Licenciado Naranjo, destaca que la ley fue creada con un propósito específico: prevenir la corrupción en la administración pública y delitos como el cohecho y

el soborno transnacional. Señala que hubo debate sobre la constitucionalidad de esta norma, ya que el análisis de la culpabilidad tradicional se hace a nivel subjetivo, es decir, sobre la intención del sujeto, lo que genera dudas sobre su aplicación a una entidad sin voluntad propia.

Seguidamente, la Licenciada Solís enfatiza que la teoría del delito se basa en la capacidad del sujeto activo para ajustar su conducta al ordenamiento jurídico, lo que no puede aplicarse directamente a las personas jurídicas, ya que estas no pueden expresarse ni actuar por sí mismas, sino únicamente a través de sus representantes.

Mientras que los Licenciados Retana y Naranjo reconocen que la ley impone una forma de responsabilidad penal a las empresas, la Licenciada Solís insiste en que esta aplicación es problemática desde una perspectiva teórica, ya que las empresas no tienen voluntad propia

Unidad de análisis 2:

## 2. El compliance como método de eximir

El compliance en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas surge a partir de la constatación de que estas, en su calidad de entes colectivos, han participado activamente en la comisión de diversos delitos. En consecuencia, las organizaciones deben responder por tales actos, aun cuando parte de la doctrina ha manifestado oposición a esta forma de imputación.

En este contexto, el compliance se ha consolidado como una herramienta esencial para prevenir la responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos de dirección, dado que puede operar, bajo determinadas circunstancias, como un mecanismo de exoneración o atenuación de dicha responsabilidad. Desde el punto de vista jurídico, un sistema de cumplimiento debidamente implementado puede constituir un factor atenuante o, en ciertos casos, un medio para eximir a la persona jurídica de responsabilidad penal.

La eficacia del compliance como instrumento de exoneración o atenuación dependerá directamente de la eficiencia de su implementación. En algunos ordenamientos jurídicos, particularmente en el ámbito del derecho penal corporativo, se reconoce que cuando una empresa ha instaurado un sistema de cumplimiento sólido, destinado a prevenir la comisión

de delitos en su estructura organizativa, puede verse liberada de responsabilidad penal o, al menos, obtener una reducción en la sanción correspondiente.

El programa de cumplimiento penal tiene como propósito central establecer mecanismos de prevención frente a conductas ilícitas dentro de la persona jurídica. Además, constituye un instrumento de control sobre las actuaciones individuales de los empleados, lo cual no solo contribuye a minimizar los riesgos penales, sino que también puede representar un ahorro económico significativo para la empresa, al evitar los costos derivados de un proceso penal o de la eventual responsabilidad civil que pudiera surgir de la conducta ilícita.

Para estructurar un programa de compliance efectivo, resulta indispensable definir tanto sus contenidos como los protocolos de ejecución que aseguren la prevención de riesgos penales. Entre los pasos fundamentales destacan:

- **Evaluación de riesgos:** Consiste en identificar los riesgos legales, éticos y operativos que podrían afectar a la organización. Ello implica realizar un análisis exhaustivo de las áreas de negocio, de los procesos internos y de la normativa aplicable al sector en el que se desenvuelve la entidad.
- **Definición de protocolos de cumplimiento:** Implica establecer procedimientos claros para la adopción de decisiones y su ejecución. La organización debe contar con una política de cumplimiento bien delimitada, que precise los principios, objetivos y normas que orientarán el comportamiento corporativo en materia de cumplimiento normativo.

De la unidad de análisis aquí plasmada junto con la información extraída del marco teórico es que se le dio contenido a la siguiente pregunta qué va a ser evacuada con los expertos;

1. **Pregunta 2:** ¿Como se puede hacer el análisis de culpabilidad penal a una persona jurídica que no tiene la capacidad de pensar?

Opiniones de expertos sobre la pregunta 2:

Las respuestas de los entrevistados presentan diferentes enfoques sobre cómo la Ley 9699 sustituye el examen de culpabilidad en relación con el cumplimiento para las personas jurídicas.

El Licenciado Retana enfatiza que el análisis de culpabilidad sigue estando dirigido exclusivamente a los sujetos activos (personas físicas), ya que las personas jurídicas no pueden comprender ni motivarse por normas. En este sentido, la responsabilidad de la empresa surge cuando no se han implementado los controles de cumplimiento adecuados para prevenir delitos.

Por otro lado, el Licenciado Naranjo amplía la discusión al señalar que la culpabilidad es un juicio subjetivo aplicable a personas físicas, y que la responsabilidad de la persona jurídica se deriva de la conducta de sus representantes. Destaca que, históricamente, las empresas solo han respondido en sede civil, dado que la responsabilidad penal es personalísima. Sin embargo, con la Ley 9699, aunque se introducen sanciones penales para personas jurídicas, la mayoría son de carácter económico, lo que sigue generando contradicciones.

Además, la Licenciada Solís plantea una postura más clara en la que el examen de culpabilidad de las empresas se reemplaza completamente por el análisis de sus protocolos de cumplimiento. Si la empresa cuenta con mecanismos efectivos de prevención de delitos, se considera que el hecho delictivo está aislado y no se le imputa responsabilidad; en cambio, la ausencia de controles podría interpretarse como una contribución indirecta a la conducta ilícita.

Entonces, Retana y Naranjo destacan la complejidad del vínculo entre persona física y jurídica, Solís resuelve la cuestión trasladando la responsabilidad de la empresa a su nivel de prevención mediante cumplimiento.

Objetivo específico 3:

*Analizar el principio de culpabilidad penal a la luz de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*

El tercer objetivo específico proporciona información importante que permitió identificar dos unidades de análisis fundamentales. Las unidades de análisis extraídas del objetivo específico número dos son;

- 1- Efectos de la disolución
- 2- Análisis jurisprudencial

El investigador utilizó las unidades de análisis como base para desarrollar su marco teórico, asignándoles contenido teórico específico. Posteriormente, estas unidades se convirtieron en preguntas dirigidas a los expertos, con el objetivo de obtener información profesional que enriquecerá el desarrollo de la investigación.

De la unidad de análisis número uno se extrajo la siguiente información;

- 1) Efectos de la disolución

La disolución constituye una sanción de carácter jurídico o administrativo que implica la extinción definitiva de la existencia legal de una persona jurídica, ya sea una empresa, sociedad u organización. En términos prácticos, ello significa que la entidad deja de existir como sujeto de derecho, pierde su capacidad de actuación en el ámbito jurídico y cesa en sus operaciones.

Esta medida se considera una de las sanciones más controvertidas en el ámbito doctrinal, pues suele equipararse a la “pena de muerte” aplicada a una persona física. Así lo dispone el artículo 33.7, inciso b, del Código Penal Español, al señalar que la disolución de una persona jurídica conlleva la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como de toda capacidad de actuar en el tráfico jurídico o de desarrollar cualquier clase de actividad, incluso aquellas de carácter lícito.

En consecuencia, a partir de la disolución, la entidad deja de existir como sujeto independiente de derechos y obligaciones, marcando el fin de su vida jurídica. Este efecto no solo repercute en la persona jurídica sancionada, sino también en terceros ajenos a los hechos delictivos, particularmente en el ámbito laboral, donde los trabajadores resultan perjudicados.

El artículo 66 bis del Código Penal español regula esta sanción en el ámbito penal, estableciendo que la disolución de una persona jurídica únicamente procede bajo el

cumplimiento de requisitos específicos, de manera que no basta con la simple comisión de un delito para justificar su imposición.

Antes de decretar la disolución, el juez debe realizar una evaluación rigurosa y fundamentada, considerando tres aspectos esenciales:

**Necesidad preventiva:** valorar si la disolución es indispensable para impedir que la entidad continúe desarrollando actividades ilícitas o que persistan los efectos perjudiciales de las mismas.

**Impacto económico y social:** analizar las consecuencias de la sanción, particularmente respecto a los trabajadores y terceros ajenos al delito, con el fin de evitar efectos desproporcionados o injustos.

**Grado de responsabilidad interna:** determinar la relevancia de la conducta de la persona física autora del delito, así como la posible omisión de control por parte de los directivos o representantes de la entidad, con el fin de establecer si la responsabilidad recae sobre la persona jurídica en su conjunto o sobre individuos específicos.

De esta forma, la sanción de disolución se concibe como una medida excepcional y proporcional, cuyo objetivo central es proteger el interés público sin generar daños colaterales indebidos, especialmente en perjuicio de terceros inocentes, como los trabajadores. La normativa refleja así un equilibrio entre la necesidad de sancionar conductas delictivas graves y la salvaguarda de derechos fundamentales.

Los efectos derivados de la disolución pueden resumirse en:

- Cese total de operaciones, es decir que la entidad debe interrumpir de manera definitiva sus actividades económicas y comerciales.
- Persistencia limitada durante la liquidación, la persona jurídica subsiste únicamente con el fin de liquidar su patrimonio.
- Responsabilidad de los socios, en algunos casos, estos pueden asumir obligaciones pendientes tras la disolución, cuando los activos no resulten suficientes para cubrirlas.

A partir de las unidades de análisis presentadas y la información obtenida del marco teórico, se formuló el contenido de la pregunta que será abordada con los expertos.

**Pregunta 1:** Considera usted constitucional las penas establecidas específicamente la disolución?

La constitucionalidad de la resolución como sanción, según los entrevistados, presenta una diversidad de opiniones fundamentadas en argumentos jurídicos.

El Licenciado Retana, considera que la resolución es constitucional porque se trata de una sanción proporcional al daño causado por el fraude realizado utilizando la persona jurídica, destacando que esta medida responde a la responsabilidad indirecta derivada de la falta de controles internos.

Además, el Licenciado Naranjo, coincide en que no hay un vicio de inconstitucionalidad, argumentando que la disolución de una persona jurídica, aunque drástica, es válida como mecanismo preventivo y sancionador cuando se utiliza para cometer delitos. Refiere además que, así como las personas físicas tienen limitaciones legales, las personas jurídicas no poseen la misma amplitud de derechos, lo que permite su disolución como herramienta de justicia.

Por el contrario, la Licenciada Solís sostiene que la disolución puede considerarse inconstitucional, equiparándola a una pena de muerte aplicada a las personas físicas, la cual no está permitida. Según su criterio, las personas jurídicas comparten derechos fundamentales con las físicas, y una sanción tan extrema podría violar estos principios, dejando abierta la posibilidad de cuestionamientos jurisprudenciales en el futuro.

Unidad de análisis dos:

## 2-Análisis jurisprudencial

Es importante destacar que la jurisprudencia constituye una fuente esencial para la interpretación y aplicación del derecho. A través de ella se evidencia cómo los tribunales han analizado y desarrollado, a lo largo del tiempo, los elementos centrales de diversas figuras jurídicas, estableciendo criterios diferenciadores que permiten distinguir entre distintos tipos penales. De esta manera, los jueces no solo resuelven controversias

concretas, sino que también contribuyen de manera significativa a la evolución y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

No obstante, al abordar la temática objeto de estudio y tras una revisión exhaustiva de las fuentes disponibles, se constató la ausencia de jurisprudencia que aborde de manera específica la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la sanción de disolución. Esta carencia pone en evidencia un área de oportunidad para el desarrollo jurídico, especialmente considerando que los nuevos escenarios sociales y tecnológicos plantean retos que aún no han sido plenamente examinados por los órganos jurisdiccionales, lo que resalta la necesidad de fortalecer su análisis y regulación en el ámbito jurisprudencial.

La jurisprudencia analizada corresponde a la Resolución N.º 00080-2014, en la cual se establece que no existe cosa juzgada material respecto de la sentencia N.º 305-2010, dictada el 12 de marzo de 2010 por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. La razón de ello radica en que la responsabilidad penal es estrictamente personal, y en el marco del ordenamiento jurídico costarricense no se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En consecuencia, no concurre identidad de sujeto ni de objeto entre ambos procesos: en el proceso penal se imputó a una persona física (Eduardo Arrieta Araya), mientras que en el proceso ordinario figura como parte actora la persona jurídica AP Constructora S.A. Asimismo, mientras que en el ámbito penal se discutía la eventual responsabilidad del imputado por determinados delitos, en el proceso ordinario lo que se analiza es la posible nulidad de los acuerdos del Consejo Superior. Al no coincidir sujeto, objeto ni causa de pedir, se descarta la existencia de cosa juzgada material.

Sin embargo, pese a lo resuelto en dicha sentencia, es evidente que no existe un criterio jurisprudencial uniforme y consolidado en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Más bien, lo que se aprecia es una ausencia de claridad respecto a la identidad del sujeto procesal y a la competencia jurisdiccional en esta materia. Ello evidencia un desfase con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N.º 9699, generando vacíos interpretativos y dificultades procesales que podrían obstaculizar una adecuada

judicialización de los casos, incluso en situaciones donde existan indicios suficientes para iniciar una investigación penal.

De las unidades que se analizan y junto con la información que se extrajo del marco teórico es que se complementa la siguiente pregunta que fue evacuada con los expertos;

**Pregunta 2:** ¿Ha habido algún fallo específico sobre el tema de las personas jurídicas y sobre la pena de las personas jurídicas?

En cuanto a fallos específicos sobre el tema de las personas jurídicas y las penas aplicadas bajo la Ley 9699, los tres entrevistados coinciden en la falta de precedentes judiciales claros debido a la reciente implementación de esta normativa.

El Licenciado Retana, de complejidad destaca que la ley, vigente desde 2019, aún no ha producido sentencias firmes contra personas jurídicas, posiblemente por la complejidad de los casos que requieren investigaciones exhaustivas.

El Licenciado Naranjo, respalda esta afirmación al mencionar que no posee conocimiento de casos prácticos o jurisprudencia relevantes en esta materia hasta la fecha.

Asimismo, la Licenciada Solís reitera la ausencia de fallos judiciales, subrayando que, si bien la doctrina del derecho penal económico ha avanzado teóricamente en este ámbito, el desarrollo jurisprudencial aún está pendiente, reflejando la novedad de la ley y su implementación limitada hasta ahora.

Objetivo específico 4:

*Analizar la constitucionalidad de las penas establecidas de la persona jurídica*

El objetivo específico cuatro, proporciona información importante que permitió identificar dos unidades de análisis fundamentales. Las unidades de análisis extraídas del objetivo específico número dos son;

- 1) Análisis de la Ley 9699
- 2) Aspectos favorables y desfavorables de la ley 9699

Se continúan utilizando las unidades de análisis como base para desarrollar el marco teórico, asignándoles contenido teórico específico. Además, de estas unidades se extraen

preguntas dirigidas a los expertos, con el objetivo de obtener información profesional que enriquecerá el desarrollo de la investigación.

De la unidad de análisis número uno se extrajo la siguiente información;

1) Análisis de la Ley 9699

La Ley N.º 9699, denominada “Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos”, fue aprobada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de junio de 2019, fecha en la que entró en vigencia. Dicha normativa introdujo en el ordenamiento jurídico costarricense la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, especialmente frente a conductas como cohecho propio e impropio, corrupción agravada y aceptación de dádivas.

La aprobación de esta ley se enmarca en el proceso de incorporación de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En este contexto, el legislador impulsó la creación de un marco normativo que permitiera sancionar penalmente a las corporaciones, con el fin de atender las nuevas dinámicas de la criminalidad económica.

El crecimiento y sofisticación de las conductas ilícitas en el ámbito económico, tanto en el plano nacional como internacional, generó la necesidad de establecer reglas claras para enfrentar delitos financieros, bursátiles, societarios, de competencia, monopolio, fraudes, actividades bancarias y crimen organizado, entre otros. En el caso costarricense, la globalización, el aumento del comercio internacional, las rápidas transacciones con empresas extranjeras, el desarrollo tecnológico y la influencia de grandes conglomerados en la economía y en la administración pública hicieron evidente la urgencia de adaptar la política criminal a estas nuevas realidades.

Producto de esa convergencia entre la adhesión a la OCDE y la preocupación por la criminalidad económica, la Asamblea Legislativa tramitó el expediente N.º 21.248, que dio origen a la Ley 9699. La discusión de este proyecto de ley no solo se fundamentó en aspectos doctrinales o en la comprensión de los riesgos del mercado económico actual, sino también en amplios debates jurídicos y sociales desarrollados en la Comisión Legislativa.

En estas deliberaciones, la entonces fiscal general Emilia Navas Aparicio destacó, mediante informe incorporado al expediente legislativo, la importancia de dotar al país de herramientas eficaces para enfrentar la corrupción y otros delitos vinculados a la actividad empresarial. Sin embargo, también se señaló que el proyecto impulsado por el Poder Ejecutivo tenía un alcance limitado, pues circunscribía la responsabilidad penal de las personas jurídicas únicamente a los delitos previstos en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito (Ley 8422) y algunos delitos contra los deberes de la función pública. De esta manera, quedaron excluidos ilícitos graves como los delitos ambientales, tributarios, aduaneros, legitimación de capitales, trata y tráfico de personas, terrorismo y otros de gran impacto social y económico.

En consecuencia, el Ministerio Público advirtió que la Ley 9699 cubre únicamente 24 tipos penales, lo cual resulta insuficiente frente a la amplitud de delitos que hoy caracterizan la criminalidad empresarial y organizada. Por ello, se recomendó ampliar su alcance con el fin de proteger de manera más adecuada bienes jurídicos de relevancia social y económica.

Por su parte, la Defensa Pública del Poder Judicial, a través de un informe presentado por su entonces jefa nacional Diana Montero Montero, coincidió en la urgencia de regular con mayor amplitud los delitos económicos cometidos por empresas. En su criterio, la corrupción constituye uno de los principales problemas que afectan al país y a su población, por lo que se requieren medidas legales idóneas para reducir sus efectos, fortalecer la competitividad y potenciar el desarrollo social y económico.

Finalmente, la ley promueve la adopción voluntaria de modelos de prevención, gestión y control en las organizaciones. Estos deben contemplar, entre otros aspectos:

- La identificación de procesos que generen riesgos de comisión de delitos.
- La implementación de protocolos y códigos de ética.
- Procedimientos claros para la toma de decisiones y el manejo de recursos financieros.
- Programas de capacitación periódica sobre las medidas preventivas adoptadas.

La incorporación de dichos mecanismos puede contribuir de manera significativa a la reducción de prácticas corruptas. De ahí la importancia de que las empresas en Costa Rica asuman de forma responsable esta normativa y apliquen adecuadamente los modelos de prevención, garantizando así el cumplimiento legal y la mitigación de riesgos.

En la unidad de análisis descrita, junto con la información extraída del marco teórico es que se le dio contenido a la siguiente pregunta qué va a ser evacuada con los expertos;

**Pregunta 1:** ¿Considera usted que lo dispuesto en la ley 9699 cumple con los fines de la pena de resocialización?

Los tres coinciden en que las personas jurídicas, por su naturaleza, no tienen capacidad cognitiva ni voluntad, lo que imposibilita la aplicación de fines de resocialización en el sentido tradicional. Sin embargo, cada uno aborda aspectos específicos que enriquecen el análisis.

El Licenciado Retana, reconoce la limitación inherente de la persona jurídica para ser resocializada, pero plantea que sanciones no destructivas, como la implementación de controles internos, podrían contribuir a la prevención delictiva mediante la modificación de los comportamientos de los representantes de la empresa.

En contraste, el Licenciado Naranjo, enfatiza que la ley, al enfocarse en la persona jurídica y no en los individuos responsables, pierde de vista el objetivo de resocialización, que es aplicable únicamente a las personas físicas. Destaca que la política criminal está orientada hacia la inserción social de las personas, no de las empresas, subrayando una desconexión entre el enfoque de la ley y los principios tradicionales de resocialización.

Por otro lado, la Licenciada Solís, refuerza esta visión al argumentar que las sanciones de la Ley 9699 no cumplen con los fines de la pena, ya que una empresa, al carecer de intención y voluntad, no puede ser resocializada. Además, critica que medidas como la disolución empresarial tienden a tener efectos negativos, fomentando una prevención especial negativa al tratar a las personas como medios y no como fines en sí mismos.

En síntesis, aunque desde perspectivas diferentes, los tres expertos concluyen que la Ley 9699 no cumple con los fines tradicionales de resocialización, debido a la naturaleza

jurídica de las empresas y al enfoque predominante en sancionar a las personas jurídicas en lugar de trabajar en la reinserción de los individuos que las representan.

Unidad de análisis 2:

2) Aspectos favorables y desfavorables de la Ley 9699

La Ley N.º 9699 de Costa Rica presenta una serie de fortalezas que contribuyen significativamente a la lucha contra la corrupción y los delitos de carácter empresarial. A continuación, se destacan sus principales aportes favorables, con referencia a artículos específicos de la normativa.

El artículo 1 establece un fundamento esencial al declarar de interés nacional los principios que inspiran esta ley. Este aspecto resulta positivo, pues enfatiza la necesidad de adoptar medidas jurídicas orientadas a garantizar el uso eficiente, transparente y responsable de los recursos públicos. Al otorgarle tal carácter, se asegura un compromiso estatal y social en torno a su cumplimiento, lo que refuerza la importancia de las acciones que se promueven bajo este marco normativo. Asimismo, al ser considerada de interés nacional, la ley adquiere obligatoriedad prioritaria en la agenda gubernamental, lo que asegura que las políticas y programas asociados cuenten con la seriedad y los recursos necesarios para su adecuada ejecución. Esto genera un impacto favorable en áreas estratégicas como la sostenibilidad, la inclusión social y la eficiencia administrativa.

Por su parte, el artículo 11 contiene disposiciones que fortalecen la gestión pública y la rendición de cuentas. En primer lugar, promueve la transparencia mediante un acceso más abierto a la información estatal, permitiendo a la ciudadanía y a otras instituciones ejercer un control efectivo sobre la utilización de los recursos. De esta manera, se fomenta la confianza en las instituciones públicas y se mejora la toma de decisiones.

Adicionalmente, impulsa la optimización en el uso de los fondos públicos, procurando evitar desperdicios y garantizando un manejo eficiente. Este objetivo se complementa con la incorporación de prácticas modernas de gestión y de herramientas tecnológicas que facilitan los procesos administrativos.

Del mismo modo, el artículo se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, orientando recursos hacia proyectos prioritarios en materia ambiental, social y económica, lo que repercute directamente en la calidad de vida de la población. También fomenta la participación ciudadana en la supervisión de políticas públicas, reforzando el sistema democrático y la conciencia cívica. Finalmente, este artículo estimula la modernización del aparato estatal, orientando a las instituciones hacia un funcionamiento más ágil, transparente y adaptado a los retos actuales.

El artículo 13 establece la obligatoriedad de que las sanciones impuestas a las empresas sean públicas. Esta disposición no solo fortalece la transparencia, sino que también actúa como mecanismo de prevención al disuadir la reincidencia y aumentar la confianza ciudadana en el sistema.

De manera complementaria, el artículo 15 dispone que las sentencias condenatorias firmes sean publicadas en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación. Esta medida garantiza la publicidad de las sanciones, refuerza la rendición de cuentas y actúa como elemento disuasorio frente a posibles conductas ilícitas, consolidando así la credibilidad del sistema judicial y su lucha contra la corrupción empresarial.

En síntesis, la Ley N.º 9699 constituye un avance importante en la normativa costarricense, al regular de forma estructurada la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sus disposiciones fortalecen la ética, la prevención del delito y la transparencia, creando un marco legal sólido para enfrentar los desafíos de la criminalidad económica y empresarial.

A pesar de sus aportes, la Ley N.º 9699 presenta ciertas limitaciones que deben ser analizadas desde el punto de vista jurídico, operativo y práctico.

En el artículo 3, se establece que una persona jurídica será responsable únicamente cuando el delito se cometa en su nombre, beneficio o representación, por personas en puestos de dirección o control. Esta redacción resulta problemática, pues deja espacio a interpretaciones ambiguas respecto a lo que significa actuar “en beneficio” de la organización o a quiénes deben considerarse responsables. Esto dificulta la vinculación jurídica de la empresa cuando los responsables materiales o intelectuales actúan de forma encubierta o independiente.

El artículo 6 promueve la adopción de programas de prevención (compliance), pero no los hace obligatorios ni define lineamientos claros para su diseño o implementación. Esto puede generar desigualdades, ya que las grandes empresas cuentan con los recursos necesarios para establecerlos, mientras que las pequeñas y medianas carecen de los medios o de la asesoría adecuada.

En cuanto a las sanciones previstas en los artículos 9 y 10, estas incluyen multas, suspensión de beneficios estatales, cancelación de permisos e incluso la disolución de la persona jurídica. Aunque buscan un efecto disuasorio, en algunos casos pueden resultar desproporcionadas, ya que impactan a terceros de buena fe, como empleados, proveedores y clientes. La disolución de una empresa, en particular, puede generar consecuencias graves como desempleo masivo o afectaciones a la estabilidad económica de sectores enteros.

Asimismo, los procedimientos establecidos en los artículos 12 y 14 requieren análisis complejos y especializados, lo que representa un reto para un sistema judicial sobrecargado y con poca experiencia en este tipo de procesos. Esta situación puede derivar en demoras, impunidad o dificultades para garantizar una adecuada aplicación de la ley.

En conclusión, si bien la Ley N.º 9699 constituye un paso relevante en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, presenta vacíos normativos y operativos que deben atenderse. La ambigüedad de ciertos preceptos, la desigualdad en la aplicación de medidas preventivas y la posible desproporcionalidad de las sanciones representan desafíos significativos. Para que la ley logre su objetivo de combatir eficazmente la criminalidad empresarial, resulta necesario impulsar reformas legislativas y fortalecer las capacidades institucionales que garanticen su correcta aplicación.

De las unidades de análisis aquí plasmadas junto con la información extraída del marco teórico es que se le dio contenido a la siguiente pregunta qué va a ser evacuada con los expertos;

**Pregunta 2:** ¿Se podría interpretar la ley 9699 como una prevención especial negativa o positiva?

El Licenciado Retana sugiere que, aunque la ley no puede constituir una prevención especial positiva para la persona jurídica, podría tener un impacto positivo en los autores y partícipes del delito, incentivando un cambio de conducta al enfrentar sanciones.

Por su parte, el Licenciado Naranjo adopta una posición más crítica, argumentando que la ley, al centrarse en la persona jurídica y no en las personas físicas responsables, pierde efectividad como prevención especial positiva. Destaca que la política criminal está orientada hacia la reinserción de las personas físicas, no de las empresas, por lo que el enfoque de la ley limita su capacidad preventiva.

Finalmente, la Licenciada Solís es contundente al afirmar que la Ley 9699 constituye una prevención especial negativa, ya que, en lugar de incentivar cambios positivos, las medidas sancionatorias afectan negativamente a las empresas y a las personas involucradas.

Todos coinciden en que la aplicación de la ley no tiene un impacto positivo directo en la persona jurídica, dada su naturaleza no cognitiva, pero varían en sus valoraciones sobre los efectos indirectos en las personas físicas involucradas. Por tanto, mientras que Retana encuentra un potencial impacto positivo en los individuos, Naranjo y Solís destacan las limitaciones y efectos negativos de la ley, reforzando la crítica de que su diseño no cumple adecuadamente con los objetivos de prevención especial.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES**

En este capítulo se presentarán las conclusiones a las que he llegado tras un exhaustivo análisis de la doctrina, jurisprudencia y entrevistas con expertos. La elaboración de esta tesis ha requerido una cantidad de lectura mayor a la reflejada en este documento; por ello, me limitaré a exponer las conclusiones basándome únicamente en el contenido desarrollado en el trabajo.

Luego de un extenso análisis sobre la pena de disolución de las personas jurídicas en la Ley 9699, sobre responsabilidad penal, plantea un debate complejo y multifacético que abarca implicaciones legales, sociales, económicas y éticas. La disolución, entendida como una muerte jurídica de la entidad, comparte similitudes conceptuales con la pena de

muerte en cuanto a su carácter irreversible y definitivo, lo que suscita cuestionamientos sobre su constitucionalidad, proporcionalidad y eficacia dentro del sistema penal costarricense, tema de lo que en este trabajo se abordó.

El análisis de la pena de disolución de las personas jurídicas en la Ley 9699, con base en los objetivos específicos planteados, permite reflexionar ampliamente sobre los alcances y limitaciones de esta figura sancionatoria en el contexto penal costarricense. Cada objetivo aborda una dimensión clave del tema, revelando la complejidad y los desafíos que plantea la implementación de este tipo de pena.

Para garantizar claridad y coherencia, las conclusiones se organizarán según los objetivos planteados, reafirmando que la investigación se ha centrado en los siguientes aspectos:

El primer objetivo busca determinar si las penas establecidas para las personas jurídicas cumplen con los fines tradicionales de la pena: retribución, prevención general, prevención especial, y resocialización. Por lo que en el análisis evidencia que, aunque la pena de disolución puede cumplir parcialmente con la finalidad de prevención general al disuadir a otras entidades de incurrir en conductas delictivas, presenta serias limitaciones respecto a la prevención especial y la resocialización.

Las personas jurídicas carecen de capacidad cognitiva, lo que dificulta su resocialización, lo que quiere decir es que, no tiene como comprender los actos y decisiones a los que se le somete. En este contexto, la disolución se convierte en una medida punitiva extrema que no promueve una corrección del comportamiento empresarial, por lo que la empresa directamente no tiene como comprender su castigo o sanción por el acto ilícito que se realiza en su nombre.

Por consiguiente, la disolución no es solo una sanción a la empresa como tal, sino que destruye la entidad jurídica, afectando directamente a terceros inocentes que no tienen conocimiento de los actos que se han cometido dentro de la empresa, y la vez también se presentan consecuencias económicas y sociales indeseadas, que no se esperaban porvenir.

Desde una perspectiva legal, la pena de disolución se presenta como una medida extrema para sancionar a las personas jurídicas que cometen delitos graves, como el

soborno transnacional y la corrupción. Sin embargo, su aplicación enfrenta críticas por la falta de claridad en los criterios que definen cuándo debe imponerse, lo que puede dar lugar a arbitrariedades y desigualdades. Esta indefinición es particularmente preocupante dado que la Constitución Política de Costa Rica establece principios fundamentales como la igualdad ante la ley y la proporcionalidad de las sanciones, que podrían verse comprometidos por una aplicación desmedida o indiscriminada de esta pena.

En términos de su efectividad, la disolución plantea un dilema. Si bien podría actuar como un disuasivo poderoso para prevenir actividades ilícitas, también puede generar consecuencias negativas, como el impacto sobre los empleados, proveedores y terceros de buena fe que dependen de la continuidad de la empresa. Esto pone en entredicho si la medida realmente cumple con los fines de la pena, particularmente en lo que respecta a la prevención especial y la reintegración social, ya que las personas jurídicas carecen de la capacidad cognitiva para ser resocializadas. Esto plantea la necesidad de explorar alternativas que sean más compatibles con los fines de la pena y el principio de proporcionalidad.

El segundo objetivo se centra en delimitar los alcances de la pena de disolución en relación con los derechos y obligaciones de las personas jurídicas. La disolución supone la extinción de la personalidad jurídica, lo que implica la pérdida de todos los derechos y obligaciones de la empresa. Si bien esta medida busca sancionar a las entidades que se benefician de actividades ilícitas, también genera efectos colaterales significativos.

En el plano económico y social, la disolución de una empresa puede desestabilizar sectores enteros, especialmente si se trata de grandes corporaciones con una amplia red de dependencias. Este efecto colateral resalta la necesidad de explorar alternativas menos destructivas, como la imposición de sanciones económicas severas, la intervención estatal o la implementación de programas de cumplimiento normativo. Estas medidas podrían lograr los mismos fines de prevención y corrección sin afectar de manera tan drástica a las comunidades y al entorno económico.

Los derechos de los trabajadores, acreedores, y otras partes interesadas pueden verse vulnerados, dado que la disolución no distingue entre la empresa como estructura organizativa y las personas físicas que dependen de ella. Esto resalta la importancia de

proteger los derechos de terceros de buena fe y adoptar medidas que mitiguen los impactos negativos de esta pena.

Según lo establecido únicamente se debe de aplicar la pena de disolución de la persona jurídica, en caso meramente necesarios, principalmente cuando una persona jurídica nace con el único fin de delinquir, es ahí cuando corresponde aplicar la sanción de la disolución, ya que su principal objetivo es cometer actos ilícitos. Por lo cual no debería de existir y es cuando se asemeja como una pena de muerte de la empresa o sociedad.

El tercer objetivo analiza el principio de culpabilidad penal en el contexto de la responsabilidad de las personas jurídicas. Tradicionalmente, el derecho penal se basa en la culpabilidad individual, vinculada a la capacidad de actuar con intención o negligencia, esto refiriéndose hacia las personas físicas.

En el caso de las personas jurídicas, este principio se adapta al establecer que la responsabilidad penal recae sobre la entidad por actos cometidos en su beneficio por sus representantes, sin embargo, no siempre se tiene claro quién es el sujeto al que le corresponde asumir este cargo, pues en el momento de alguna irregularidad no se presenta la persona responsable de los hechos.

Sin embargo, esta adaptación enfrenta críticas por lo antes mencionado, ya que la responsabilidad de la persona jurídica puede trasladarse indirectamente a sus empleados, socios o directivos, quienes podrían no haber participado directamente en el delito. Lo cual esto plantea un desafío conceptual y práctico para poder garantizar que la aplicación de la pena y que se respete el principio de culpabilidad, que no derive en sanciones desproporcionadas o injustas.

Pues en ocasiones, se pueden presentar irregularidades al imponer las sanciones correspondientes, al no tener claro cómo aplicarlas en el caso de una persona jurídica como punto inicial y seguidamente presentar a la persona involucrada con el hecho delictivo que se realizó dentro de la compañía y así mismo que tenga la capacidad de asumir responsabilidad, no siempre se tiene claro como imponer el principio de culpabilidad en estos casos.

El cuarto objetivo examina la constitucionalidad de las penas aplicables a las personas jurídicas, incluida la disolución, en términos de los principios de proporcionalidad, igualdad y debido proceso. La pena de disolución puede entrar en conflicto con el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica, que prohíbe penas crueles, inhumanas o desproporcionadas.

Al ser una medida irreversible, la disolución plantea serias dudas sobre su proporcionalidad y su capacidad para cumplir con los objetivos del sistema penal. Además, su aplicación puede generar desigualdades, ya que las empresas más grandes o influyentes podrían eludir sanciones severas mediante negociaciones, mientras que las pequeñas y medianas empresas serían más vulnerables. Esto resalta la necesidad de un enfoque más equilibrado y alineado con los principios constitucionales.

En conjunto, el análisis basado en estos objetivos específicos evidencia que, si bien la pena de disolución en la Ley 9699 es una herramienta importante para sancionar conductas graves de las personas jurídicas, su diseño y aplicación presentan limitaciones significativas. Estas limitaciones incluyen su incapacidad para cumplir con los fines completos de la pena, los impactos negativos sobre derechos y obligaciones de terceros, las tensiones con el principio de culpabilidad y las dudas sobre su constitucionalidad.

La implementación de esta figura sancionatoria requiere ajustes normativos y prácticos que permitan una aplicación más justa, proporcional y efectiva. Esto incluye la incorporación de medidas alternativas a la disolución, como la supervisión judicial, sanciones económicas robustas y programas de cumplimiento normativo, que promuevan un cambio real en el comportamiento empresarial sin generar efectos colaterales devastadores. De esta forma, se garantizaría que la ley no solo sancione, sino que también contribuya al fortalecimiento de un entorno jurídico y empresarial más ético y responsable.

El análisis también evidencia que la Ley 9699 no está diseñada para abordar de manera integral las particularidades de los delitos económicos y empresariales modernos. La restricción de la responsabilidad penal a un número limitado de delitos y la exclusión de las empresas públicas de ciertas sanciones refuerzan la percepción de desigualdad e insuficiencia normativa. En este contexto, resulta imperativo considerar reformas que amplíen el alcance de la ley, fortalezcan la prevención y aseguren una aplicación equitativa.

Por lo cual, desde un punto de vista ético y constitucional, comparar la disolución de personas jurídicas con la pena de muerte subraya el carácter extremo de esta sanción. Aunque las personas jurídicas no son seres humanos, su posible muerte jurídica tiene implicaciones significativas para las personas físicas que dependen de ellas, lo que invita a reflexionar sobre si esta medida respeta los principios de justicia, proporcionalidad y dignidad humana consagrados en la Constitución costarricense.

Por tanto, si bien la pena de disolución en la Ley 9699 es un mecanismo válido para sancionar a las personas jurídicas implicadas en delitos graves, su aplicación requiere un análisis riguroso y una adecuación a los principios constitucionales. Esto incluye considerar alternativas menos drásticas, mejorar los mecanismos de prevención y fortalecer el marco normativo para garantizar una justicia más equilibrada y efectiva.

Ahora bien, en el objetivo general de la tesis se enfoca en la evaluación de la constitucionalidad de la pena de disolución de las personas jurídicas, según lo establecido en la Ley 9699 sobre responsabilidad penal, nos ha permitido analizar a profundidad su naturaleza y sus implicaciones en el marco normativo vigente. En este sentido, el estudio ha demostrado que la disolución de una persona jurídica, aunque aplicada a entes colectivos y no a individuos, comparte ciertas características esenciales con la pena de muerte en el ámbito del derecho penal tradicional, ya que ambas sanciones implican la supresión definitiva del sujeto sobre el cual recaen.

Esto genera una discusión relevante respecto a su compatibilidad con principios fundamentales del ordenamiento jurídico, tales como el derecho a la existencia de las personas jurídicas, el debido proceso y el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas.

Uno de los aspectos centrales en este análisis ha sido la revisión del fundamento constitucional que respalda o limita la imposición de la pena de disolución. En diversos sistemas jurídicos, la personalidad jurídica se concibe como un derecho que otorga identidad y capacidad operativa a una entidad colectiva, permitiéndole ejercer derechos y asumir obligaciones.

En consecuencia, la extinción forzada de una persona jurídica como sanción penal puede interpretarse como una afectación a la seguridad jurídica y a los derechos de terceros

vinculados a ella, como trabajadores, acreedores y socios. Desde esta perspectiva, la disolución puede generar consecuencias colaterales que van más allá del castigo a la entidad responsable, afectando a individuos y sectores que no participaron en la comisión del ilícito.

Además, la analogía con la pena de muerte plantea interrogantes sobre la legitimidad de su aplicación en un Estado constitucional de derecho. La prohibición expresa de la pena capital en el ordenamiento jurídico se fundamenta en la dignidad humana y en el carácter irreversible de esta sanción. Si bien la disolución de una persona jurídica no afecta directamente la vida humana, sí elimina la existencia legal de una entidad y, en muchos casos, su impacto económico y social puede ser devastador. En este contexto, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, ya que la aplicación de una sanción tan extrema debe justificarse de manera rigurosa y ajustarse a los principios de necesidad y mínima intervención penal.

Otro elemento clave en este estudio ha sido el análisis de las alternativas sancionatorias existentes dentro del marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas, como multas, intervenciones administrativas o restricciones operativas, permite evaluar si la disolución constituye realmente una medida indispensable o si podría ser sustituida por penas que no resulten desproporcionadas. En este sentido, la tendencia de algunos ordenamientos jurídicos ha sido optar por mecanismos de reparación y reestructuración en lugar de la eliminación total de la persona jurídica, lo que se alinea con un enfoque más garantista del derecho penal.

Por tanto, la pena de disolución de personas jurídicas, tal como se establece en la Ley 9699, presenta serios desafíos en términos de constitucionalidad y proporcionalidad. Si bien su aplicación podría justificarse en casos de extrema gravedad, su similitud con la pena de muerte y sus implicaciones sobre terceros ajenos al delito generan una problemática jurídica que requiere un análisis más profundo. La compatibilidad de esta sanción con los principios constitucionales debe ser evaluada con cautela, considerando tanto la necesidad de sancionar conductas ilícitas graves como la obligación de respetar las garantías fundamentales y el impacto social que conlleva su aplicación.

En conclusión, para la pregunta problema:

La investigación se centró en la pregunta, ¿Es constitucional la pena de disolución de las personas jurídicas contemplada en la Ley 9699 sobre responsabilidad penal, considerando que puede ser vista como un símil de la pena de muerte?

La Ley 9699 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas introduce la pena de disolución como una de las sanciones más severas aplicables a entidades que incurran en delitos de gravedad. Esta disposición ha generado un debate jurídico respecto a su compatibilidad con los principios fundamentales del derecho constitucional, ya que, en esencia, implica la eliminación definitiva de la persona jurídica. La cuestión central que se plantea es si esta sanción es compatible con el marco constitucional, considerando que, en la práctica, representa la "muerte legal" de la entidad sancionada. Esta analogía con la pena de muerte abre un espacio de reflexión sobre su legitimidad en un Estado de derecho que prohíbe expresamente la pena capital para los individuos.

Desde la perspectiva de la constitucionalidad, uno de los primeros aspectos a evaluar es si la disolución de una persona jurídica respeta los principios de proporcionalidad y debido proceso. En el derecho penal, la imposición de penas debe responder a un criterio de necesidad y razonabilidad, evitando sanciones que resulten excesivas o desproporcionadas en relación con la falta cometida. La extinción de una entidad jurídica no solo impacta a los responsables del delito, sino también a terceros que dependen de su existencia, como empleados, clientes, proveedores y otros actores económicos. La aplicación de una sanción de esta magnitud puede generar efectos colaterales no previstos, afectando a personas que no participaron en la conducta delictiva y vulnerando el principio de justicia.

Otro punto clave en este análisis es el reconocimiento de las personas jurídicas como sujetos de derecho dentro del ordenamiento legal. Si bien estas entidades no poseen derechos fundamentales en la misma medida que los individuos, su existencia está protegida por principios como la seguridad jurídica, la libertad de asociación y la actividad económica. La eliminación forzosa de una persona jurídica podría interpretarse como una restricción arbitraria a estos derechos, lo que llevaría a cuestionar si la sanción de disolución es una medida constitucionalmente válida o si, por el contrario, debería ser regulada con mayores límites y garantías.

La comparación con la pena de muerte también plantea interrogantes sobre el objetivo de la sanción. En los sistemas jurídicos donde aún se aplica la pena capital, su justificación suele basarse en la prevención de delitos especialmente graves y en la eliminación de amenazas para la sociedad. Sin embargo, el derecho penal moderno ha evolucionado hacia la adopción de penas menos extremas, priorizando la reinserción y la proporcionalidad. En este sentido, la disolución de una persona jurídica podría considerarse una medida análoga a la pena de muerte en el ámbito corporativo, lo que contrasta con la tendencia general de evitar sanciones irreversibles que no permitan corrección o rehabilitación.

Por otro lado, el principio de última ratio en el derecho penal establece que las sanciones penales deben aplicarse solo cuando otros mecanismos, como el derecho administrativo o civil, no sean suficientes para abordar el problema. Si existen alternativas menos lesivas, como multas, restricciones operativas o intervención judicial, surge la pregunta de si la disolución es realmente necesaria o si su aplicación en ciertos casos podría ser inconstitucional por falta de proporcionalidad. En algunos ordenamientos jurídicos, se ha optado por medidas menos drásticas que buscan corregir la conducta empresarial sin recurrir a la desaparición forzosa de la entidad.

Asimismo, el análisis de constitucionalidad de la pena de disolución debe considerar la garantía del debido proceso. Toda sanción penal debe estar acompañada de un proceso que garantice la defensa de los acusados, la posibilidad de presentar pruebas y recursos adecuados para evitar decisiones arbitrarias. En este sentido, es fundamental evaluar si la Ley 9699 establece salvaguardas suficientes para evitar que la disolución sea aplicada de manera desproporcionada o sin la debida justificación legal. La falta de mecanismos de defensa adecuados podría derivar en una vulneración de derechos fundamentales, lo que reforzaría la idea de que la sanción es inconstitucional en su aplicación práctica.

En conclusión, la pregunta sobre la constitucionalidad de la pena de disolución de las personas jurídicas en la Ley 9699 requiere un análisis profundo de su compatibilidad con los principios fundamentales del derecho penal y constitucional. La analogía con la pena de muerte abre una discusión relevante sobre la proporcionalidad de esta sanción y su impacto en el tejido social y económico. Si bien su aplicación podría justificarse en casos

extremos, la existencia de alternativas menos gravosas y la necesidad de garantizar el debido proceso plantean dudas sobre su legitimidad dentro del marco constitucional.

### **Trascendencia de la investigación**

La presente investigación resulta de gran importancia dentro del sistema académico, pues realiza un análisis sobre elementos que normalmente no se visibilizan. Se espera que, dentro de los esquemas de política criminal, los Estados adopten medidas efectivas para combatir la criminalidad, la cual avanza a pasos agigantados en el entramado social, presentando nuevas formas de comisión de hechos delictivos.

Históricamente, los fines de la pena han evolucionado desde las teorías absolutistas, peligrosistas, relativas y resocializadoras que se aplican en la actualidad. No obstante, esta tesis como proyecto de investigación no constituye un análisis de dichas teorías ni de su impacto criminológico en el sistema social, sino un estudio específico sobre una sanción particular contemplada en la Ley 9699: la disolución de personas jurídicas.

Es claro, tal como se evidenció en investigaciones previas, que en las latitudes norteamericanas la penalización de personas jurídicas existía desde hace tiempo. Sin embargo, dentro del contexto latinoamericano este es un fenómeno innovador. Y aunque puede presentar elementos positivos, también debe aplicarse con cautela, a fin de evitar una implementación irregular o equivocada de los presupuestos normativos.

De lo anterior se desprende la relevancia de esta tesis. Si bien se reconoce la necesidad de sancionar a las personas jurídicas —y no se pretende estimular un anarquismo en este ámbito—, lo cierto es que una de las sanciones establecidas en la normativa genera efectos desproporcionados respecto al sujeto activo, es decir, la persona jurídica. Precisamente porque se trata de una sola de las sanciones previstas en la ley, y considerando que hasta el momento no existe jurisprudencia consolidada sobre el tema —ya que, aunque la ley tiene casi ocho años, judicialmente es poco tiempo—, surge la necesidad de esta investigación.

Mediante el análisis de entrevistas, normativa, jurisprudencia y doctrina, se determinó que, ante la comisión de un delito, se ha optado en ocasiones por aplicar la solución más sencilla: la disolución de la persona jurídica. Esto, aunque tiene impacto real en el plano físico, puede pasar desapercibido para la sociedad, convirtiéndose en una “salida fácil” y

aparentemente eficiente para eliminar un problema. Sin embargo, no constituye la solución jurídicamente correcta.

No se puede simplemente optar por el camino fácil de “eliminar el problema”, ya que ello nos devolvería a las teorías absolutistas de la pena y al causalismo, apartándonos del finalismo que actualmente rige la teoría del delito. Esto implicaría una involución en el ámbito penal. El sistema debe avanzar, lo que conlleva una evolución en la creación de lineamientos para la resocialización de las personas jurídicas, en la implementación de mecanismos de *compliance*, en la creación de protocolos más severos de fiscalización — incluso estatal—, pero no en la disolución como única y más sencilla solución. Volver a esa práctica significaría un retroceso en el desarrollo jurídico.

Es comprensible que existan posturas contrarias a esta apreciación, y como sucede en el Derecho, pocas veces encontramos blancos o negros absolutos: predominan los matices de gris. Sin embargo, la tendencia de esta investigación es demostrar que podría estarse produciendo un desbordamiento del poder sancionatorio del Estado. Como bien señala Roxin: “*el derecho penal está conceptualizado para proteger a la población con el derecho penal y a la población del derecho penal*”. Esto significa que, si bien debe proteger, no puede convertirse en un arma para destruir bienes jurídicos que han sido contruidos o desarrollados dentro del entramado social.

Las personas jurídicas cumplen un fin empresarial, vinculado a la actividad económica, y de ellas dependen muchas familias. Es cierto que pueden ser instrumentalizadas para la comisión de actos delictivos, pero el hecho de ser utilizadas de esa forma no implica necesariamente que el instrumento deba ser destruido *per se*. Existen múltiples bienes jurídicos que dependen de la existencia de estas entidades.

En consecuencia, resulta indispensable analizar la proporcionalidad y razonabilidad de una medida de esta naturaleza. Si como garantes de los derechos humanos y fundamentales no podemos permitir la destrucción flagrante de los derechos de las personas físicas, con mayor razón no debemos hacerlo respecto a otras formas de personalidad jurídica. La protección de bienes jurídicos individuales es fundamental, pero no debe lograrse a costa de la vulneración de otros bienes jurídicos igualmente relevantes. Los legisladores deben buscar un punto de equilibrio en esta materia.

## CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

A partir de la investigación realizadas y con los aportes de los expertos en derecho penal y responsabilidad de personas jurídicas, se pueden extraer diversas recomendaciones clave para el perfeccionamiento y aplicación de la Ley 9699. Estas recomendaciones reflejan diferentes perspectivas sobre la necesidad de fortalecer los controles internos en las empresas, ampliar el debate sobre la proporcionalidad de la pena de disolución y fomentar el desarrollo de mecanismos preventivos como el compliance.

Se pueden destacar las siguientes recomendaciones:

- 1- En primer lugar, se puede destacar la importancia de que las empresas establezcan controles eficaces para evitar que sean utilizadas como vehículos para la comisión de fraudes. La Ley 9699, pretende corregir la impunidad que existía anteriormente, en la que las personas jurídicas podían seguir operando a pesar de haber servido como instrumento para actividades ilícitas.

Desde esta perspectiva, se recomienda que las empresas adopten mecanismos de prevención que les permitan identificar y mitigar riesgos de fraude, implementando políticas internas de control y supervisión que impidan que sus representantes legales evadan responsabilidades. Además, se sugiere que se fortalezcan los mecanismos de fiscalización y sanción para garantizar que la responsabilidad corporativa sea efectiva y no solo formal.

Por ello, se recomienda que el Estado y los medios de comunicación impulsen campañas de concienciación sobre la importancia del compliance, con el fin de que las empresas adopten protocolos de prevención de riesgos y responsabilidad corporativa.

- 2- Por otro lado, se puede plantear que la regulación actual sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas aún se encuentra en una fase incipiente y requiere mayor análisis y desarrollo. Si bien se puede apoyar la aplicación de la pena de disolución en casos donde la persona jurídica fue creada exclusivamente con fines ilícitos, considerando que la ley debe avanzar más allá de su estado actual para abarcar mejor la realidad jurídica y económica del país.

En este sentido, se recomienda que se continúe con el debate sobre el alcance de la responsabilidad penal de las empresas y que se explore la posibilidad de implementar sanciones complementarias más efectivas. También se debe enfatizar la necesidad de intervenir con medidas más estrictas sobre las personas físicas que operan dentro de las empresas, pues son ellas quienes toman las decisiones que pueden llevar a la comisión de delitos. De este modo, sugerir que se refuercen los controles sobre los administradores y representantes legales, evitando que utilicen la estructura corporativa como un medio para delinquir impunemente.

3- Se puede proponer una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la Ley 9699, que establece las sanciones aplicables a las personas jurídicas, incluyendo la disolución ya que se establece a nivel normativo que las personas gozan de los mismos derechos y obligaciones de las personas jur, entre ellos está la vida y la existencia.

Disolver una persona jurídica como sanción es el equivalente a matar una persona como sanción además que no respeta los fines de la pena, ya que no está resocializando nada, sino más bien está siendo una prevención especial negativa, aniquilando al infractor no reintroduciéndolo a la sociedad.

Pues este artículo se puede considerar que puede no ser jurídicamente viable y, por lo tanto, su validez debería ser revisada por la Sala Constitucional. Esta recomendación es crucial, ya que permite abrir el debate sobre la proporcionalidad de la pena de disolución y su compatibilidad con los principios constitucionales. Derogar la disolución. Reforma al artículo 11 eliminando la disolución que sea sin ese inciso

Por cual, esta investigación permitió identificar la necesidad de mejorar la aplicación de la Ley 9699 a través de medidas que fortalezcan la prevención de delitos empresariales, amplíen el debate sobre la proporcionalidad de la disolución como pena y promuevan la cultura de cumplimiento normativo en Costa Rica. Las recomendaciones propuestas incluyen la adopción de controles internos más estrictos dentro de las empresas, la revisión constitucional de las sanciones establecidas en la ley, la implementación de estrategias de prevención dirigidas a las personas físicas que operan dentro de las empresas y la difusión del concepto de compliance a nivel nacional. Estas acciones contribuirían a un

sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas más equilibrado, garantista y alineado con los principios constitucionales.

## **CAPÍTULO VII: ANEXOS**

### **Entrevistado 1**

Licenciado Edwin Retana Carrera, ex Fiscal Adjunto en Poder Judicial Costa Rica, consultor nacional e internacional, en temas de criminalidad organizada, anticorrupción, Indicadores de fraudes, auditoría forense.

1- ¿Cuáles son los Derechos y obligaciones de una persona jurídica en comparación de una Persona física?

La persona jurídica como tal no los tendría, sino que sus representantes son quienes tienen el deber de implementar todos los controles que pueda evitar la consumación de un fraude; como derecho será que estas tengan la posibilidad de participar en concursos o licitaciones con el Estado, siempre y cuando representen confiabilidad en sus actividades.

2- Cuáles son las penas más gravosas que contemplan la ley 9699

Las penas que contempla la ley son estrictamente pecuniarias, por lo tanto, cualquiera de ellas implica una afectación importante para esta; también las restricciones de poder participar en contrataciones con el Estado o, no tener algún tipo de subsidio implica de igual manera una afectación importante.

3- ¿Como se puede hacer el análisis de culpabilidad penal a una persona jurídica que no tiene la capacidad de pensar?

Cuando esta ley entró en vigor rompió el principio de la conducta humana como acción (omisión) por cuanto la persona jurídica efectivamente no piensa, sin embargo, sus representantes que realizan cualquier tipo de fraude utilizando como escudo la empresa o persona jurídica implicaría que esta asumirá una responsabilidad pecuniaria en tanto no se establecieron los controles debidos para evitarlo. Constituye, a mi criterio, una responsabilidad indirecta.

4- Como dispone la ley 9699 que se hace o sustituye el examen de culpabilidad en referencia del compliance

En cuanto a esta pregunta, sin duda alguna el análisis de culpabilidad es estrictamente al autor o partícipes, no hacia la persona jurídica puesto que esta no tiene capacidad de entender una norma y el motivarse según esta; reitero el análisis siempre estará dirigido al sujeto activo y, el análisis de la persona jurídica estará ligado estrictamente con dicha conducta donde se obviaron quizás todos los controles de “compliance” que deberían existir.

5- ¿Considera usted constitucional las penas establecidas específicamente la disolución?

Sí, al igual que las penas impuestas a los partícipes de una conducta criminal, cuando el daño causado por el fraude realizado utilizándose a la persona jurídica para ello, aprovechándose además de sus debilidades de control, la disolución no es más ni menos que una sanción acorde al perjuicio causado.

6- ¿Ha habido algún fallo específico sobre el tema de las personas jurídicas y sobre la pena de las personas jurídicas?

Al tratarse de una ley muy novedosa que cobra vigencia en el año 2019, aún no conozco un fallo que implique una condena a una persona jurídica, además que por lo general son casos complejos que requieren de una investigación muy amplia, tendremos que esperar a que surjan los primeros casos y cuya sentencia adquiera firmeza.

7- ¿Considera usted que lo dispuesto en la ley 9699 cumple con los fines de la pena de resocialización?

Difícilmente, por cuanto la persona jurídica como ya se mencionó no tiene ninguna capacidad cognitiva; pero sí lo analizamos desde el punto de vista del autor y partícipes, quizás al recibir una sanción la persona jurídica que no implique su disolución podría motivar a que se implementen los controles de una manera más eficaz y así evitar situaciones delictivas por sus representantes.

8- ¿Se podría interpretar la ley 9699 como una prevención especial negativa o positiva?

Directamente para la persona jurídica de ninguna manera, ahora para los autores y partícipes del fraude quizás constituya una prevención especial positiva.

## Entrevistado 2

Licenciado Andrés Naranjo Segura, egresado de la Universidad Metropolitana Castro Carazo, carne 28983, especialidad en Derecho Penal, trabajó en Poder Judicial, actualmente labora en el departamento de Asesoría Legal del INA, profesor de derecho penal en la U San José

2. ¿Cuáles son los Derechos y obligaciones de una persona jurídica en comparación de una Persona física?

Ambos tienen derechos y obligaciones por ejemplo tanto personas jurídicas como físicas puede recibir y adquirir bienes, recibir donaciones y como obligaciones tienen que pagar impuestos ambos. Sin embargo, en el caso de la persona física la mayoría llega a tener capacidad jurídica y capacidad de actuar, aunque algunas ocasiones las personas físicas necesitan de alguien más para poder actuar un ejemplo de esto son las personas con alguna incapacidad cognitiva, una persona menor de edad, un recién nacido, son personas que pueden recibir por ejemplo herencias y no pueden actuar por si solas necesitan la representación de alguien más por ellas, pero las personas físicas que tienen su mayoría de edad y tienen capacidad cognitiva, tienen la capacidad jurídica y la capacidad de actuar por si solas.

En el caso de las personas jurídicas siempre van a requerir de la intervención humana, porque una persona jurídica para hacer cualquier negocio va a necesitar que un representante medie actuando en post de esa persona jurídica, siempre va a necesitar la intervención humana por eso hablamos de que existe una gran diferencia en ese sentido donde una persona física puede inclusive actuar por sí misma, tener sus derechos, cumplir con sus obligaciones y por otro lado una persona jurídica aunque también tiene sus derechos y obligaciones siempre va a necesitar la representación de un elemento humano.

3. ¿Cuáles son las penas más gravosas que contemplan la ley 9699?

Con respecto a la ley 9699 y a las penas más gravosas, para mí la pena más extrema es la de la disolución, que es en el caso cuando se declara la disolución de la persona jurídica como tal. Ahora bien, esa disolución es solamente para el caso de personas jurídicas que fueron creadas con el único objetivo, el único fin de delinquir, infringir un tipo penal. Es

decir, no es así para personas jurídicas que tienen su desarrollo normal ordinario y que en el transcurso ocurre un crimen en el que se vean involucrados y se les investigue por esta ley, por ende, hay que hacer esa aclaración que es únicamente para esos casos. Por lo que sigue siendo para mí la pena más gravosa porque es ponerle fin, darle muerte a esa persona jurídica como tal.

4. ¿Como se puede hacer el análisis de culpabilidad penal a una persona jurídica que no tiene la capacidad de pensar?

Es interesante porque debemos de recordar que esta ley fue creada con el fin de evitar o prevenir que sigan cometiendo actos de corrupción en síntesis porque esta ley no es que se aplique para cualquier tipo penal sino que esta ley 9699 que es responsabilidad jurídica que de hecho el título lo dice que es sobre cohechos domésticos, soborno trasnacional y otros delitos, es porque delitos específicos no para cualquier delito entonces ha sido creada para prevenir ese tipo de sucesos de hecho también este como antecedente está la ley 8422 donde en algún momento se creó en era de buscar también prevenir la corrupción en la función pública entonces es ley 8422 que la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la función pública es un antecedente hasta la ley de la persona jurídica y tienen una estrecha relación ambas buscan combatir ese esa corrupción en la administración pública más que todo.

Entonces con ese énfasis es que se propone esta ley en su momento la ley 9699 ahora bien cuando se propone esta ley recuerdo muy bien uno de los elementos que se discutió mucho en su momento es que podía podría haber inclusive un vicio de constitucionalidad en el caso de análisis de la culpabilidad porque la culpabilidad se analiza a nivel subjetivo recordemos que la de los elementos de la teoría delito algunos de estos elementos de arterial delito como la tipicidad por ejemplo el ante Judicial hay elementos objetivos que tienen mucha guarda mucha relación con la normativa con la norma escrita en que hacen análisis de la norma escrita que por ejemplo la tipicidad tiene que ser la conducta tiene que estar tipificada en la normativa, en la antijuricidad tiene que haber una causa que la justifique sino será una antijurídica la conducta.

5. ¿Como dispone la ley 9699 que se hace o sustituye el examen de culpabilidad en referencia del compliance?

El caso de la culpabilidad es un examen totalmente subjetivo es decir sobre la persona no tiene que ver con la normativa tiene que ir con la persona y es ahí donde entra a un conflicto porque ya hablemos al inicio en el primer objetivo que hay una diferencia entre persona física y jurídica y decíamos que la persona jurídica tiene capacidad jurídica pero no capacidad de actuar por sí sola necesita humano mientras que la persona física se puede actuar por sí sola a excepción de algunos casos entonces a la hora que hacemos el examen de culpabilidad es ese juicio de reproche que podemos hacer a nivel de culpabilidad vamos a encontrar que va a ser complicado porque, porque para sancionar a una persona jurídica con esta ley se hace por una conducta que es un representante de esta persona jurídica porque como ya dijimos, siempre va a intervenir el elemento humano, entonces si el elemento humano interviene, es al elemento humano al que le hacemos este examen y el elemento humano o sea la persona física va a ser juzgada por su conducta por esa conducta que es despliega es la persona física va a traer consecuencias para la persona jurídica, es decir vamos a castigar a la persona jurídica, por lo que hace una persona física, ahí donde podían entrar un vicio de constitucionalidad que se analizada en aquel momento cuando se creó esta ley.

Recordemos también que a lo largo de la historia las personas jurídicas no es que estén Exentas en todos sus procesos penales, si han intervenido pero por la parte civil, por la imputación objetiva porque tenemos una imputación a una persona física, donde desplegó una acción una conducta que es perseguida porque infringió la norma penal y en ocasiones es esa conducta la hizo el nombre de alguna persona jurídica o inclusive hasta puede ser una institución pública y es ahí donde a nivel de proceso penal, por la vía civil se llama a esta persona jurídica para que responda por los daños civiles, como un tercero civil demandado por ejemplo entonces la misma palabra lo dice tercero civil, tercera persona que interviene por una conducta que no desplegado pero, es a nivel de una imputación objetiva que se hace un nexo entre esta persona jurídica él y la persona física que estamos acusando.

Por eso ese examen de culpabilidad a la luz de Estar ahí es muy diferente porque tenemos que analizar una conducta de una persona física que va a traer consecuencias a la persona jurídica, entonces es ahí donde pues trae esas pequeñas diferencias que afectan o

que en su momento afectaron, inclusive antes de que se publicará la ley para que dieran el aval, por ser posible vicio de constitucionalidad ahora si lo trasladamos aún más al cómplice y recordemos que el cómplices es el que brinda alguna ayuda para tener la comisión del delito Sin que esta ayuda sea indispensable porque si esta ayuda es indispensable ya no ser un cómplice no sino que sería un coautor y volvemos a lo mismo la persona jurídica como tal, no actúa no tiene capacidad de actuar siempre requiere la intervención humana, entonces el cómplice va a ser ese elemento humano que va a provocar una afectación Jurídica a la persona jurídica valga la redundancia, por qué, porque se necesita la intervención humana siempre de esos delitos.

Siempre en la historia volviendo un poquito también antes de que se publicara la ley siempre está esa contradicción las personas en muchas ocasiones quieren denunciar a personas jurídicas a nivel penal, pero no era posible, porque recordemos que también las penas en derecho penal, en responsabilidad penal es personalísimo, no se le puede trasladar a nadie por ejemplo yo como padre no puedo decir que voy a ir a la cárcel por mi hijo, no porque esos personalísimo si él el hijo de quién cometió la conducta y él es el que tiene que asumir la pena no se le puede trasladar a un tercer y si usted denunció a una persona jurídica, la persona jurídica no puede ir a la cárcel y nadie puede ir a la cárcel por esa persona jurídica, por eso nunca se ha podido denunciar a una persona jurídica sino que se denuncia una persona física.

Ahora bien con esta nueva ley, ya sin introducir un poquito de esa figura de que puede haber sanciones penales en las personas jurídicas sin embargo sigue existiendo esa contradicción un poquito porque siguen siendo las penas siguen haciendo multas con excepción de la más drástica que es la disolución las demás penas son económicas, entonces al final de cuentas, es algo muy pareció el tema de la reparación civil, donde también son repercusiones económicas por, eso este y ahora con esta ley está muy complicado hacer ese análisis o es examen de culpabilidad sin embargo la luz de esta ley lo que se ha hecho es que se persiga igualmente a los representantes quienes actúan en nombre de esta persona jurídica y por ende eso es un elemento que lleva concluir que puede ser perseguir penalmente a la luz de estar en esta persona jurídica.

6. ¿Considera usted constitucional las penas establecidas específicamente la disolución?

La persona jurídica es un instrumento que se utilizado para cometer el tipo penal este yo no veo que haya tanto problema igualmente puede hacerse una comparación de analogía de la persona física eso significa de la muerte y ser inconstitucional puesta que estamos dando una persona jurídica que de la persona ubica como tal entre otros elementos características porque la palabra la vida que tiene esta persona jurídica es una vida, no humana sino una vida a nivel jurídico, para realizar actos o negocios jurídicos es un instrumento para llevarlos a cabo por ende se valora a luz de esta ley que se crea ese instrumento normativo con el fin de prevenir que las personas utilicen como instrumento una persona jurídica para para delinquir, ese sentido me parece de momento que no es inconstitucional el hecho de qué se disuelva una persona jurídica a la luz de esta ley, porque si hacemos también una comparación claro en otra materia obviamente son diferentes pero inclusive hay una parte que las personas físicas pueden ser disueltas por no cumplir sus obligaciones tributarias y puede ser disueltas por ley en ese sentido entonces ahí también se le da muerte a esa persona jurídica, por ende tampoco hace que sea inconstitucional disolverlas las sociedades por el tema del el no pago de impuestos entonces me parece que en él constitucional no hay ningún vicio en sentido de la disolución de la persona jurídica,

Porque bueno y la pregunta anterior que se va a desear que volvemos a lo mismo la persona única sigue siendo una persona no física que no tiene obviamente todos los derechos de una persona física y por ende lo hablamos en punto anterior y tal vez no lo cerré ahí y poder ser inconstitucional el juicio de culpabilidad de la persona jurídica debemos recordar que al final de cuentas si por eso es que inconstitucional cuentas es que sigue siendo una persona jurídica no una persona física y por ende la responsabilidad va ligada a la conducta del elemento humano que requiere siempre quiere decir que es la representación pero continuando con ese tema en el caso de la disolución si es una medida drástica, pero me parece que no es incorrecto toda vez que como que hacen la salvedad que es una persona jurídica, se quedó solamente para comentar un tipo penal o infringir el tipo penal, entonces yo no vería problema.

7. ¿Ha habido algún fallo específico sobre el tema de las personas jurídicas y sobre la pena de las personas jurídicas?

Ahora específico sobre el tema de las personas jurídicas, ahorita no me ha tocado a mí un caso de esto, a la luz de esta ley no tengo un caso y ni recuerdo alguna jurisprudencia de este tema.

8. ¿Considera usted que lo dispuesto en la ley 9699 cumple con los fines de la pena de resocialización?

Trata de lo mismo una persona física no es igual que una persona jurídica y ya lo vimos que la persona jurídica si vamos a resocializar no podemos resocializar a la persona jurídica, porque la persona jurídica no tiene razonamiento, la persona jurídica simplemente existe para realizar el negocio jurídico actos jurídicos, lo hace a través de representantes al final de cuentas, esos representantes de esa persona jurídica, son las que sí pueden ser las resocializadas no la persona jurídica.

Como tal por ende yo no lo vería tanto como una prevención especial positiva el tema de la ley 9699, porque está enfocada persona jurídica y no en la persona física. La persona física, es la que si buscamos que existen ahí de inserción social de hecho la política criminal se muestra en la relación nacional es la de la inserción social verdad entonces, pero a nivel enfocado a una persona física.

9. ¿Se podría interpretar la ley 9699 como una prevención especial negativa o positiva?

Yo no lo vería tanto como una prevención especial positiva el tema de la ley 9699, porque está enfocada en la persona jurídica y no en la persona física. La persona física, es la que si buscamos que existen ahí de inserción social de hecho la política criminal se muestra en la relación nacional es la de la inserción social verdad entonces, pero a nivel enfocado a una persona física.

### **Entrevistado 3**

Licenciada María Lilia Solís Vicenci, directora del centro de Resolución Alternativa de Conflictos, Abogada litigante, Licenciada en Derecho y Notaria Pública, Licenciada en Educación, especialidad en educación superior universitaria de la UCR

1. Cuáles son los Derechos y obliga de una persona jurídica en comparación de una Persona física

El código civil en artículo 19, 20, 21 establecen que la persona física la persona moral, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones, obviamente con el tema físico no tienen las mismas capacidades en sí, pero si tienen las mismas capacidades jurídicas, es decir ser sujetos de derecho y ser obligados. Pues técnicamente al haberse creado figura de la persona moral y al habersele dado tanto valor al punto de que en las sociedades es totalmente normal, definitivamente podríamos decir que son los mismos derechos y las mismas obligaciones.

2. ¿Cuáles son las penas más gravosas que contemplan la ley 9699?

Considero que uno de las penas más gravosas que tienen la ley 9699, es la extinción. Vamos a ver si se establece como lo mencionaba en la pregunta 1 que la persona física y la persona jurídica tienen los mismos derechos pues la persona física tiene derecho a la vida y la persona jurídica tiene derecho a la subsistencia, de hecho, se pactan por 99 años muchas veces etc. Entonces que implique la eliminación de la persona jurídica, la esta exterminando, la está matando y bueno si estamos en una situación en la cual tomamos la tesis como símil es una pena de muerte la persona jurídica y entonces eso no podría ser además que presenta la misma pena de muerte que presentan las personas orgánicas. ¿Eliminamos la empresa y que soluciona eso?

3. ¿Como se puede hacer el análisis de culpabilidad penal a una persona jurídica que no tiene la capacidad de pensar?

Este fue un tema que se manejó mucho en la corte plena, hace muchos años, claramente el análisis de culpabilidad es una situación que se hace orgánica, o sea en la teoría del delito esta la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, lo que se valora es la capacidad del sujeto activo, es decir el delincuente para mostrar su conducta al ordenamiento jurídico es decir si se puede aportar conforme a las reglas o no. Y esta situación definitivamente a las personas jurídicas no se les puede hacer porque ellos no hablan, porque no tienen capacidad de expresión en sí, sino que ellas se manifiestan sus actuaciones por medio de las personas físicas.

4. Como dispone la ley 9699 que se hace o sustituye el examen de culpabilidad en referencia del compliance

Las personas físicas no pueden responder por los actos de las personas jurídicas, entonces como claramente aquí hay una dicotomía en si no se puede hacer examen de culpabilidad a una persona jurídica, se cambió y el examen de culpabilidad de las personas jurídicas se realizan con base a lo que se denomina compliance. El compliance son protocolos que tengas las empresas para el abordaje para la eliminación y para la contención de procesos ilegales es decir la culpabilidad se determina a nivel penal de la persona jurídicas, si la empresa tenía protocolos efectivos para prevención de hechos delictivos o no. Entonces pues si se dio un hecho delictivo en una persona jurídica, pero había protocolo, pues se cumplió con la culpabilidad o sea fue un hecho aislado o un hecho de un tercero, pero si de repente la empresa carece totalmente de correctivos de áreas de control, ahí si se podría tomar una contribución de la empresa a un hecho delictivo, tal vez no directamente como un cómplice, pero si definitivamente al no tener los controles necesarios estimulas esas situaciones.

5. ¿Considera usted constitucional las penas establecidas específicamente la disolución?

Francamente no considero que sean constitucionales específicamente por la violación a los derechos de las personas jurídicas y que son los mismos de las personas físicas y la pena de muerte no está establecida, sin embargo, la ley de reciente data “2018-2019” pero pues jurídicamente eso es poco entonces no se ha llegado al punto de que se realice todas las acciones de depuración normativa, es decir las acciones de inconstitucionalidad, jurisprudencial etc. No considero inconstitucionales.

6. ¿Ha habido algún fallo específico sobre el tema de las personas jurídicas y sobre la pena de las personas jurídicas?

De momento no, no conozco ningún fallo, es una ley muy nueva, pues no tiene mayor desarrollo a nivel jurisprudencial a nivel doctrinario si se ha desarrollado, básicamente el D penal económico, mucho se basa en esto, pero no es lo que se está desarrollando jurisprudencialmente

7. ¿Considera usted que lo dispuesto en la ley 9699 cumple con los fines de la pena de resocialización?

Definitivamente no creo que alguna de las sanciones que disponen la ley 9699, no creo que cumpla con los fines de la pena.

Los fines de la penas son resocialización porque voy a destruir una empresa, si lo que puedo es depurarla, sobre todo una empresa que es carente de intención simplemente para materializar otros elementos, entonces es totalmente salvable, la empresa como tal no tiene una voluntad por lo cual no hay que resocializarla porque nunca estuvo de socializada, sin embargo si las medidas se toman pues lo único que hacen es afectar negativamente y estimular lo que es una prevención especial negativa, es decir al accionar a la personas como un medio no como un fin en sí mismos.

8. ¿Se podría interpretar la ley 9699 como una prevención especial negativa o positiva?

Es una prevención especial negativa sin duda

## CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS

### Libros

- Aguilar, J. L. (2018). *Complace: la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la mediación organizacional, Norma UNE 19601 / Formularios* (Ed.). Madrid: Editorial Tébar Flores. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/106015?page=17>.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas* [Edición digital]. Universidad Carlos III de Madrid. <https://hdl.handle.net/10016/20199>
- Campos Acuña, C. (Dir.). (2020). *Guía práctica de compliance en el sector público* (Ed.). Las Rozas (Madrid): LA LEY Soluciones Legales S.A. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/129214?page=287>.
- Cesano, J. D. (2014). *En torno a la denominada responsabilidad penal de la persona jurídica* (Ed.). Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/78850?page=17>.
- Cuevas Oltra, C. M. (2023). *Personas jurídicas delitos, garantías y compliance* (1ª ed.). Barcelona, España: J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/232964?page=27>.
- Encabo Vera, M. Á. (2012). *Derechos de la personalidad* (Ed.). Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/58750?page=17>.
- Herrera de las Heras, R. (2017). *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales* (Ed.). Madrid, España: Editorial Reus. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/46658?page=13>.
- Mena Villegas, O. G. (2019). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Ed.). San José: Editorial Jurídica Continental. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/128395?page=197>.

- Nieto Martín, A. (2014). *Public compliance: prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos* (Ed.). Cuenca, España: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/57294?page=20>.

### Artículos académicos y conferencias

- Chirino, A. (2023). El modelo de responsabilidad penal de personas jurídicas en Costa Rica. *Estudios Penales y Criminológicos*, 43, 1-40. <https://doi.org/10.15304/epc.43.9085>
- García Arán, M. (1998). Algunas consideraciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En Patricia Faraldo Cabana (coord.) e Inmaculada Valeije Álvarez (coord.), *I Congreso hispano-italiano de derecho penal económico* (pp. 45). Editorial de la Universidad de Coruña. Recuperado de <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/10722>.

### Leyes y códigos

- Asamblea Legislativa. Proyecto de ley No. 21.248. *Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno trasnacional y delitos domésticos* (pp. 140-141).
- Código civil español, Artículo 35. Recuperado de [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstLitDownload/Codigo\\_Civil.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstLitDownload/Codigo_Civil.PDF).
- Código penal francés, Artículo 131-39. Recuperado de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080616\\_45.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_45.pdf).

### Informes y otros documentos

- Amnistía Internacional. (1998). *La inyección letal: La tecnología médica de la ejecución*. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/act500011998es.pdf>.

- Naciones Unidas Derechos Humanos. (2021). *La prohibición de la pena de muerte*. Recuperado de <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2021/11/26-La-prohibicion-de-la-pena-de-muerte.pdf>.